

RECOMENDACIÓN No. 15

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZALEZ,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea este Organismo, examinó diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Daniel López López** en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Daniel López López presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el día 29 de febrero de 2000, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Dirección de Averiguaciones Previas, del agente del Ministerio Público y de la Dirección de la Policía Judicial, específicamente de elementos de la Policía Judicial, ambos con residencia en Candelaria, Campeche, por considerarlos probables responsables de hechos violatorios de derechos humanos consistentes en violaciones al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, específicamente **Lesiones y Tortura, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, específicamente **Violación a los Derechos del Indiciado o Procesado**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente 034/2000-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Daniel López López, manifestó en su escrito de queja :

“El día domingo 20 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente como las 9 de la mañana, fue detenida mi nuera Ruth Cortés López, por elementos de la Policía Judicial de Candelaria, por acusarla del homicidio del señor Jorge Beberaje Pérez, por tal motivo a eso de la una de la tarde, me apersoné a la agencia del Ministerio Público de Candelaria para verla, siendo el caso que al llegar un judicial me dijo ven para acá viejito te vamos a hacer unas preguntas, por lo que entré y le dije ¿me van a detener?, y me contestó, no, no lo sabemos, siéntate y me senté en una silla que tienen ahí. Como a la hora me llevaron a un cuartito para interrogarme, ahí llevaron unas

fotografías y unos judiciales me empezaron a preguntar en qué trabajaba, y otras cosas, ya amablemente me dijeron ¿conoces a estas personas? no los conozco, solo a uno que es mi hijo que está en Kobén, luego me preguntaron si tenía hermanos y cuántos y cómo se llamaban, ahí me dejaron de interrogar y me volví a sentar, ya después como a las tres de la tarde, me dijeron ven para acá y sube a esta escalera, entonces al llegar al segundo piso había un cuarto grande donde habían unas hamacas, en una de ellas había un señor gordo moreno, con bigotes, quien dijo que estudiaba leyes, y dicho señor me pidió que me sentara en una cubeta como de aceite o de pintura, al sentarme me dijo: me vas a decir la verdad (...) así que no conoces las fotografías que te enseñamos, pues ahorita vas a decir que si lo conoces, entonces uno de ellos que dicen que es comandante me empezó a tocar el espinazo (...) me quitó la camisa y me empezaron a dar golpes en la espalda, luego me zamarreaban la cabeza, luego me dieron golpes en las costillas y en los oídos, y yo seguía negando que conocía a las personas, luego dijeron traigan el cable y una cubeta de agua (...) ya luego me llevaron para abajo otra vez y mis nietas quienes ya habían sido detenidas decían que por qué me pegaban, ya estando abajo me tendí en el suelo porque ya no aguantaba los golpes, ahí pasaban y me pateaban y que yo les dijera que mi hermano Ezequiel era el culpable, ya después de eso ahí me dejaron tendido. Más tarde me preguntaban qué tomaba para el dolor y no les contestaba, me dieron café caliente y me decían que me iban a llevar al hospital, ya como a las once de la noche me llevaron al hospital donde un doctor me revisó, vio los golpes e hizo un papel, posteriormente me regresaron al Ministerio Público donde me dieron a firmar un papel que no leí y de ahí me trasladaron a mi casa. Cabe señalar que una hora antes de que se subieran a pegarme, vi al C. Josué Beberaje Pérez, sobrino del finado, quien estaba tirado en el suelo y encerrado en una reja, se veía mal, estaba tendido, como enfermo, al parecer le habían pegado, asimismo ese día domingo como a las 8 de la noche salió mi nuera Ruth, su mamá, su hermana, sus hijas y mi esposa Esther Jiménez Burelos, estas últimas fueron detenidas en el transcurso del día señalado, ya que se apersonaban al Ministerio Público para ver qué pasaba y las detenían, a mi esposa la fueron a buscar a mi casa, salieron por el amparo que interpuso el licenciado Nicasio Centeno, ellas no vieron que me pegaran, nada más vieron cuando bajé llorando por los golpes que me habían dado..."

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 20 de febrero de 2000, el C. Daniel López López acudió a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público en Candelaria, Campeche con el objeto de preguntar por su nuera la C. Ruth Cortes López, pero fue detenido por elementos de la Policía Judicial para interrogarlo mismos que lo golpearon y lesionaron.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que el día 20 de febrero de 2000, como a la una de la tarde, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial adscritos a la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, **b)** que lo llevaron a un cuarto donde le mostraron unas fotografías y lo comenzaron a interrogar acerca de la mismas; **c)** que tiempo después fue subido a la segunda planta donde le dijeron que tenía que identificar a las personas de las fotografías, señalando que solamente conocía a uno que es su hijo y que se encuentra en la cárcel; **d)** al no identificar a las otras personas, le empezaron a dar golpes en la espalda, le jalnearon la cabeza, le golpearon las costillas, los oídos y como seguía diciendo que no conocía a las personas de las fotografías, pidieron unos cables y una cubeta de agua; **e)** que posteriormente lo bajaron y como no aguantaba el dolor de los golpes que le habían dado se tiró al suelo, donde al pasar los elementos de la Policía Judicial lo pateaban y le decían que dijera que su hermano Ezequiel era el culpable; **f)** que como a las once de la noche lo llevaron al hospital de Candelaria, Campeche, donde lo revisó un médico quien vio los golpes y expidió un documento, posteriormente lo regresaron a la agencia del Ministerio Público donde le dieron a firmar un papel que no leyó y posteriormente lo trasladaron a su domicilio y; **g)** que durante el transcurso del día en que permaneció en la agencia del Ministerio Público, fueron detenidas su nuera Ruth, la madre y hermana de ésta, su esposa Ester Jiménez Burelos y sus hijas, quienes no vieron que le pegaran, únicamente observaron que bajó llorando por los golpes que le habían dado.

En el informe enviado a este Organismo por el C. licenciado Pedro C. Moo Cahuich, agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, señaló lo siguiente:

*"a).- en virtud de haberse iniciado la averiguación previa marcada con el No. 031/Cand/2000, con motivo del homicidio del C. JORGE BEBERAJE PEREZ, la Policía Judicial del Estado rindió un informe de fecha 19 de febrero del año en curso, en donde quedaba de manifiesto que tanto la C. JOSEFINA JIMENEZ GUZMAN, COMO LOS CC. MARIO ALONSO CHAM GOMEZ, JOSUE BEBERAJE PEREZ, SENOBIO HERNANDEZ BOLON, NORMA AGUILAR CORTES, JOSE CORTES JIMENEZ, OTILA CORTES JIMENEZ E IGNACIO AGUILAR YASCAB, tenían datos importantes para el curso de la Averiguación Previa 031/Cand/2000, por lo cual la C. JOSEFA JIMENEZ GUZMAN declaró espontáneamente en esa fecha (19 de febrero del 2000) y con motivo de lo imprescindible e importante de las declaraciones de los **CC. JOSUE BEBERAJE PEREZ Y DANIEL LOPEZ LOPEZ se giró la correspondiente Orden de Presentación donde una vez que rindieron declaración procedieron a retirarse y fue emitida dicha declaración en calidad de aportadores de datos...**"*

En un informe complementario, enviado a este Organismo por el C. licenciado Pedro C. Moo Cahuich, agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, se señala lo siguiente:

"En cuanto a la hora en que rindió declaración el C. DANIEL LOPEZ LOPEZ, es de mencionarse que fue en la noche aproximadamente entre las 23 y 24 horas del día 20

de febrero del año en curso, habiendo sido presentado alrededor de las 22:45 hrs. por el comandante de la Policía Judicial del Estado C. LUIS ANGEL PINTO COHUÓ al igual que el C. JOSUE BEBERAJE PEREZ.

En cuanto a si esta persona presentaba alguna lesión física apreciable a simple vista, o si sufrió alguna lesión durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público y quienes estaban presentes cuando rendía su declaración, me permito señalar que el C. DANIEL LOPEZ LOPEZ NO PRESENTABA NINGUNA LESION, NI TAMPOCO FUE LESIONADO POR NADIE, YA QUE NO ESTABA DETENIDO, SINO FUE PRESENTADO EN CALIDAD DE APORTADOR DE DATOS Y POR ELLO NO TENIA PORQUE ESTAR DETENIDO, sin embargo cuando esta persona aportaba sus generales, refirió que por su edad, le dolía la espalda y bastante ya que padece de la columna desde hace ya varios años por lo que se le preguntó qué tomaba, pero no respondió, y previniendo que no se fuera a utilizar esto como impedimento para tomarle su declaración porque podría estar afectado de sus nervios y siendo importante lo que podría aportar, se le procedió a trasladar al INDESALUD DE LA LOCALIDAD pidiéndoselo el favor a un elemento de la Policía Judicial que es el C. LUIS ALFONSO TORRES MATOS el que se encontraba a las afueras de la agencia, ya que por la hora no había nadie más porque se estaban preparando para ir a recorrido los demás elementos (el nocturno que hacen a partir de la una de la madrugada junto con el comandante), para que lo checaran y de paso certificara su estado (...) apreciándose que ésta persona requería un tratamiento médico por enfermedad patológica, pero se encontraba en buen estado para rendir su declaración y no posponerla, dejándose claro que no era un certificado médico por habersele presentado, ya que a los presentados no se les certifica debido a que apenas declaran se retiran como ocurrió en este caso, de ahí se lo entregaron al Agente después de examinarlo durante unos veinte minutos y éste lo acompañó de nueva cuenta a la Agencia donde terminó de rendir su declaración a la media hora y se retiró. Independientemente de lo anterior es de tomarse en cuenta que el mismo quejoso en su escrito inicial refiere el dolor de la COLUMNA AUNQUE DE MODO DIFERENTE, PERO ES DE LLAMAR LA ATENCION LO QUE SEÑALA EN EL PUNTO TERCERO YA QUE REFIERE: "MAS TARDE ME PREGUNTABAN QUE TOMABA PARA EL DOLOR, Y NO LES CONTESTABA..." LO CUAL DENOTA CLARAMENTE POR EL PROPIO QUEJOSO QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE TIENE DOLOR EN ESTE CASO DE LA ESPALDA, Y NO FUE PORQUE SE LE HAYA AGREDIDO DENTRO DE ESTA AGENCIA..."

Con relación a los hechos consignados en los informes presentados por la autoridad señalada como responsable, con fecha 29 de marzo de 2000 compareció ante personal de este Organismo la C. Noemí López Jiménez, quien es hija del quejoso, misma que manifestó:

"...fue domingo aproximadamente como a las doce del día llegue a ver a mi papá al Ministerio Público, ya que él había ido a ver a mi cuñada que iba a declarar, mi papá se encontraba a fuera de las oficinas, estaba sentado en una banca que esta en los

andadores sobre la carretera, pero en ese momento me fui a la casa y regresé como a la una de la tarde, pero en ese momento que llegué vi que tenían detenido a mi papá, y lo estaban golpeando, vi que lo estaba golpeando una persona gorda, lo estaba pateando y le decía "levántate maldito perro, di la verdad, si no te voy a matar a golpes hasta que digas la verdad", mi papá le dijo que él no se iba a hechar la culpa, que lo mataran, que él no sabía nada, los judiciales querían que a fuerza entregara a su hermano que se apellida López, mi papá le dijo que estaba en Escárcega, pero que él no se metía con nadie, esto lo escuché después porque nos sacaron del cuarto, porque dijeron "pasen a esas pinches viejas argüenderas para allá" y me metieron a un cuarto junto con la consuegra de mi papá, que se llama Luisa, mamá de Ruth, Lorena, mi cuñada, Sara, hija de doña Luisa y unas menores de edad, nos metieron en el cuartito, y no nos dejaban salir. Como mi papá no decía nada, "que le iban a romper la madre a mi mamá", para que dijera que Ezequiel, el hermano de mi papá era el que había matado a Beberaje, dijeron que iban a buscar a mi mamá, por lo que al rato llegó mi mamá, pero en el momento que llegó mi mamá yo estaba en la salita, ya nos habían sacado del cuarto en que nos tenían, por lo que vi que jalaban a mi mamá del pecho, que la iban a llevar arriba, por lo que vi que le hacían preguntas pero no escuché qué le dijeron, a ella no la golpearon solamente la jalaban estando sentada, **hasta ese momento todavía seguían golpeando a mi papá porque escuché los golpes, solamente veía que mi papá sacaba parte de sus piernas del lugar donde lo estaban golpeando**, por lo que mi mamá dijo que no siguieran golpeando a mi papá, y le respondieron que por su parte se muriera, luego salí como a las cinco y media de la tarde para irme a bañar a mi casa, me dejaron salir pero con la condición de que regresara, regresando como a las ocho de la noche, cuando llegué ya no estaba mi mamá, ni doña Luisa, ni Lorena, ni Sara y ni Ruth, solamente estaba mi papá, fue cuando le pregunté al judicial y me dijeron que ya se habían ido todos, y que solamente mi papá estaba ahí, en ese momento llegó un tío a vernos llevando comida, por lo que le rogué a un judicial que no siguieran golpeando a mi papá, ellos me dijeron que no lo habían golpeado, pero yo les dije que no estaba loca, que yo vi que lo habían golpeado, luego me dijo que ya no lo iban a golpear, ya en ese momento ya no volví a ver a mi papá, saliendo mi papá hasta las doce de la noche, luego mi papá nos dijo que lo habían llevado al hospital y el doctor dijo que no tenía nada..."

Con fecha 5 de abril de 2000 comparecieron ante este Organismo las CC. Ester Jiménez Burelos y Lorena Cortés López, esposa y nuera del quejoso respectivamente, quienes señalaron:

C. Ester Jiménez Burelos:

"...como a eso de las dos de la tarde me iba a bañar cuando escuché que hablaron en la puerta de mi casa, fue que me asomé a la ventana y me percaté que eran tres judiciales, por lo que les pregunté qué deseaban y estos me preguntaron si era yo la señora Ester Jiménez, a lo que les contesté que sí, por lo que me dijeron que los

*acompañara para hacer una declaración ante el Ministerio Público, de ahí me subieron a la camioneta con mi nieta y nos trasladamos a dicho lugar y en el trayecto me iban preguntando que cuántos años tengo de casada, de ahí yo les dije que por qué me estaban haciendo esas preguntas, por lo que los judiciales me contestaron que no me podían decir de que se trataba sino hasta que llegara al Ministerio Público y ahí me lo iban a decir, momentos después llegamos y me llevaron a una oficina y fue que **escuché que a mi marido lo estaban golpeando y por ratos se quejaba de que lo iban a matar...***

Asimismo, al ser cuestionada por personal de este Organismo, la C. Jiménez Burelos señaló que no recuerda la fecha en que fue su esposo al médico, cree que fue como a los tres o cuatro días después de que sucedieron los hechos, así como también ignora lo que le diagnosticaron a su esposo cuando el agente del Ministerio Público lo llevó a la clínica.

La C. Lorena Cortés López:

"...al rato vi que dos judiciales bajaron a mi suegro del cuarto de arriba y me percaté que mi suegro venía golpeado en la cara y no podía caminar, por lo que lo llevaron a un cuarto de a lado donde yo estaba y fue que escuché que lo golpeaban y mi suegro les decía que ya no lo golpearan (...) como nos estaban llevando a otro cuarto fue que al pasar observé que mi suegro estaba tirado en el cuarto y se estaba quejando que le dolía su cabeza y escuché que otra persona le preguntaba a mi suegro que si quería lavarse la cara, posteriormente nos regresaron al cuarto donde estábamos primero y ahí vi que estaba mi suegra sentada y fue que nos pusieron de frente sin que podamos hablar, pero se escuchaba que le seguían pegando a mi suegro y lo insultaban..."

En la diligencia realizada por personal de este Organismo en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se recabó la declaración de la C. Ruth Cortés López, nuera del quejoso, misma que señala:

"Cuando íbamos a salir en la camioneta junto con los policías judiciales para buscar a mi suegro, éste iba llegando en su bicicleta y le dijo el agente del Ministerio Público que le iba a hacer unas preguntas, por lo que unos judiciales lo empezaron a golpear con lo que al parecer es un rifle, lo golpearon en el oído y por las costillas, vi claro como lo golpeaban y lo pateaban estando tirado mi suegro en el suelo, lo vi que lo golpearan porque estaba yo sentada a un costado de donde estaba tirado mi suegro (...) mientras golpeaban a mi suegro Daniel López le preguntaban acerca de sus hermanos, le preguntaban los nombres, que los dijera, por lo que dio los nombres de sus hermanos, luego lo subieron a un cuarto y allá arriba todavía lo siguieron golpeando, yo estaba abajo y escuchaba que él gritaba que ya no lo siguieran golpeando..."

Por otra parte, con fecha 25 de abril del año en curso, comparecieron ante personal de este Organismo las CC. Luisa López Montejo y Sara Cortés López, consuegra del quejoso e hija de esta última, respectivamente, quienes señalaron:

La C. Luisa López Montejo:

"...llegó mi consuegro don Daniel López, debido a que no encontraba a Ruth en el trabajo, ya que le dijeron algunas personas de la panadería que estábamos en el Ministerio Público, motivo por el que llegó a preguntar por nosotros ante el Representante Social, siendo que al momento de llegar al señalado lugar, elementos de la policía judicial lo condujeron a una sala en el edificio del Ministerio Público, y ahí escuché que lo estaban golpeando, y vi claramente que estaba tirado en el suelo, y vi claramente que un judicial gordo grande lo estaba pateando, y le preguntaba que dijera dónde está la persona que estaban buscando, que él sabía donde estaba, no pude escuchar qué más le preguntaban, como Don Daniel no decía nada de lo que le estaban preguntado ya que él decía que no sabía nada, por lo que los elementos de la policía judicial fueron a buscar a doña Esther Jiménez, quien es esposa de Don Daniel López, esto fue como a las tres de la tarde (...) y ahí permanecieron hasta las cinco de la tarde pero entre ratos golpeaban a Don Daniel, ya no escuchaba que le estaban preguntando, y también vi y me consta que Don Daniel tenía sangre en la boca, y también escuché que golpeaban a Josué Beberaje quien es sobrino del finado, a esa persona la tenían detenida en la segunda planta, y escuchaba que ahí lo golpeaban pero no escuché que le preguntaban, (...) no recuerdo ni vi que subieran a Don Daniel, pero él me dijo que lo subieron y ahí me dijo que le daban toques eléctricos, por lo que hasta las nueve de la noche me dejaron en libertad (...) quedándose detenido Don Daniel López y él me dijo que lo soltaron como a las once de la noche aproximadamente, y a él lo vi el día lunes ya que venimos a Campeche, como a las cuatro de la mañana venimos a hablar con un licenciado, por lo que lo pude ver que se encontraba golpeado de la cara y refería que le dolía el oído, le dolía la garganta para tragar, que le dolía todo su cuerpo, y se alzó la camisa y mostró los moretones que tenía en las costillas de ambos lados..."

La C. Sara Cortés López:

"...los elementos de la policía judicial me fueron a buscar a la panadería como a la una y media de la tarde el día domingo 20 de febrero de 2000, y me llevaron con el Ministerio Público, (...) cuando yo llegué ya se encontraba mi mamá, Don Daniel López, (...) Don Daniel se encontraba sentado en una silla, por un cuartito donde se puede ver porque no tiene puerta, por lo que al ratito lo llevaron a otro cuarto ahí mismo, lo llevaron ahí para que no lo viéramos y escuché que lo estaban golpeando, Don Daniel decía "déjenme, déjenme, ya", y escuchaba que se quejaba de dolor y los policías judiciales le decían "dilo, tu sabes quien es, sino lo dices aquí te vas a morir", y

escuchaba que se quejaba, siendo que a mi me soltaron como a las nueve de la noche cuando llegó el licenciado, quedándose solamente Don Daniel, ya que los demás que nos encontrábamos ahí quedamos en libertad, yo nunca firmé ninguna declaración, posteriormente el lunes como a las cuatro de la mañana volví a ver a don Daniel ya que venimos a Campeche, y vi que tenía inflamado parte del oído, no recuerdo en estos momentos que oído, tenía moretones en la espalda y refería que tenía dolores en la costilla..."

Las CC. López Montejó y Cortés López agregaron que no vieron que subieran al C. Daniel López López a la segunda planta de la agencia del Ministerio Público y que se enteraron que lo subieron porque él mismo les comentó que ahí le dieron toques eléctricos.

En atención al señalamiento del propio quejoso, en el sentido de que había sido trasladado al Hospital General de Candelaria, Campeche para un chequeo médico, este Organismo solicitó un informe del caso médico al doctor Alberto Román Rosado Lavalle, Director del Hospital General de esa entidad, quien señaló lo siguiente:

*"me permito informarle que el C. Daniel López López fue traído a este Hospital por autoridades del Ministerio Público (M.P.) a solicitud del Lic. Pedro C. Moo Cahuich (Agente del M.P.), el día 20 de febrero a las 23:10 horas con diagnóstico de **hipertensión arterial sistémica, lumbalgia y sin intoxicación etílica, dándose manejo médico; de nueva cuenta acude el día 22 del mismo mes por presentar golpes contusos a nivel de pabellón auricular del lado derecho, con equimosis en parrilla costal de ambos lados del tórax, con fractura de 6ª y 7ª costillas ipsilaterales, como se hace constar en ambos informes de notificación de Caso Médico Legal.**"*

Respecto de los golpes contusos señalados en el reporte médico cabe señalar que en la fe de lesiones practicada al C. Daniel López López. con fecha 29 de febrero, por personal de este Organismo se señala lo siguiente:

"...siendo las que a simple vista se ven las siguientes:

- 1.- Equimosis en flanco derecho por debajo de las parrillas costales.*
- 2.- Equimosis en flanco izquierdo por debajo de la región axilar.(...)Refiere el quejoso haber perdido la audición del oído derecho y tener fractura en las costillas..."*

Asimismo, cabe señalar que en la declaración rendida con fecha 12 de mayo de 2000, ante persona de este Organismo por el C. Luis Angel Pinto Cohuó, Jefe de Grupo de la Policía Judicial destacamentada en Candelaria, Campeche, señaló entre otras, que el día 20 de febrero de 2000, presentó ante el agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche al C. Daniel López López en cumplimiento a una orden de presentación dictada por el representante social señalado, manifestando en reiteradas ocasiones que no recordaba la hora y no recordaba si se

encontraban presentes algunas otras personas o familiares en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público ese día, y no supo la hora en que el C. López López fue dejado en libertad, así como nunca tuvo conocimiento si el quejoso fue llevado con algún médico, ya que solamente se llevan a revisión médica a las persona que se les ejecutan ordenes de aprehensión.

Por otra parte, mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2000, el C. Luis Angel Pinto Cohuó, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, destacamentada en Candelaria, Campeche informó lo siguiente:

“...con motivo de una ORDEN DE PRESENTACION PARA LOS CC. JOSUE BEBERAJE PEREZ Y DANIEL LOPEZ LOPEZ, los localicé y presente ante la Agencia del Ministerio Público de Candelaria siendo aproximadamente entre las veintidós horas con treinta minutos y las veintidós cincuenta horas, los dejé para que declararan y procedí a retirarme para descansar un rato y salir posteriormente a realizar a la una de la madrugada a mi habitual recorrido por la zona asignada por la superioridad y con motivo del interrogatorio acerca de una certificación al C. DANIEL LOPEZ LOPEZ, por elementos de la Policía Judicial del Estado, me permito RATIFICAR QUE NO ES PRACTICA EL LLEVAR A LOS PRESENTADOS ANTE EL MEDICO PARA QUE LOS CERTIFIQUEN, pero después de platicar con el personal a mi mando vía telefónica, me enteré que el Ministerio Público había solicitado el favor de QUE SE LLEVARA A CHECAR AL C. LOPEZ LOPEZ, YA QUE LE DOLIA LA COLUMNA y lo llevó un compañero de la Policía Judicial, el C. LUIS ALFONZO TORRES MATOS alrededor de las VEINTITRES HORAS, O UN POCO PASADAS Y QUE REVISARON A ESTA PERSONA POR ESPACIO DE VEINTE MINUTOS, Y QUE REFERIA DOLOR EN LA COLUMNA, PERO TAMBIEN ES HIPERTENSO Y AMERITABA TRATAMIENTO MEDICO. Pero de eso a que al momento de la presentación lo hayan golpeado o lesionado ES COMPLETAMENTE FALSO...”

Con fecha de 3 de mayo del año en curso, compareció ante este Organismo el C. Daniel López López a fin de que se le diera vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...como a las cinco de la tarde fue que me bajaron y fue que mi hija vio que estaba todo golpeado, por lo que mi hija les dijo que no me estuvieran golpeando ellos dijeron que no me habían golpeado, allí abajo, el que arriba me había golpeado me quiso golpear nuevamente pero fue que me desmayé, permaneciendo tirado en el suelo y a cada rato ese gordo que me había golpeado iba a preguntarme que le dijera quiénes eran los de los retratos (...) cabe mencionar que solamente me golpeó ese gordo barrigón, ningún otro elemento me tocó, al rato llegó otra persona no se quién sea me preguntó si me habían golpeado, a lo que le respondí que si, diciendo “ la riegan, yo mismo te voy a llevar a tu casa, pero primero te voy a llevar al hospital”, como a la media hora después, siendo aproximadamente como las doce de la noche me llevaron

al hospital, donde me revisó un médico, me quitó la camisa y le enseñé todas las lesiones, no recuerdo qué médico es, y creo que no asentó los golpes que presentaba porque estaba un elemento sentado cerca de mí, y el certificado médico se lo dieron al policía, no me dieron ningún medicamento, luego me llevaron nuevamente a la agencia del Ministerio Público ahí estuve como veinte minutos ya luego les dije que me llevaran a mi casa porque ya me sentía muy mal, por lo que me llevaron, siendo totalmente falso lo que informa la autoridad en el sentido de que después de rendir mi declaración me dejaron en libertad, ya que me golpearon y me dejaron en libertad hasta la hora que ya señalé anteriormente, como a las once de la noche me dieron un acta para firmar, nunca supe que estaba asentado en esa acta ya que no la pude leer luego fue que me llevaron a la clínica, por último en cuanto a lo informado por el agente del Ministerio Público en el sentido que nunca me golpearon eso es totalmente falso ya que él se encontraba encerrado en una oficinita en la agencia del Ministerio Público cuando me subieron a golpear en la segunda planta, y yo creo que él fue el que levantó el acta que me dieron para firmar sin que yo la leyera...”

En la declaración de fecha 4 de mayo de 2000, el C. Daniel López López en relación a lo señalado en su escrito inicial de queja en el sentido de que las personas que se encontraban presentes no vieron que lo golpearan, manifestó:

“que no lo vieron por que lo subieron a la segunda planta a golpearlo, permaneciendo ellas abajo, y que ellas vieron que estaba golpeado cuando lo bajaron, que estando abajo ya como no resistía por los golpes que le habían dado, se tiró al suelo desmayado y ahí fue que cuando pasaba el policía gordo y lo pateaba, ahí fue que sus familiares vieron que solamente lo patearon, (...) y fue al día siguiente 22 de febrero, siendo el día martes como a las siete de la mañana que fue a la clínica de aquí de Candelaria para consultar con el médico...”

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, con fecha 4 de mayo del año en curso, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Hospital de Candelaria, Campeche, a fin de recabar las declaraciones de los doctores CC. Alejandro Jiménez Collí y Marco Antonio Vieyra Martínez, el primero de los nombrados señaló:

“...que en relación a la certificación médica realizada por el declarante el día 20 de febrero en la persona del C. Daniel López López señala: que si recuerda de manera clara a este paciente, le auscultó pulmones, abdomen para descartar un abdomen agudo y presentaba dolor en la columna, por eso fue que le puso el diagnóstico de lumbalgia, señala que presentaba pupilas anisocóricas, ya que en el ojo izquierdo no presentaba visión; eso puede ser ocasionado por hipertensión diabetes o enfermedad o tal vez por lesión antigua no reciente; ya que no había datos de que fuera actual. Que el paciente no refirió que presentaba dolor en las costillas, sin embargo le revisó la región y le hizo ejercicios respiratorios por lo que clínicamente no presentaba lesiones;

cuando una persona tiene fractura de costillas, tiene dificultades al respirar en ese caso no presentaba dificultad al respirar, asimismo no presentaba equimosis, solamente dolor a nivel de columna; no refirió haber sido golpeado. Si fuera una costilla fracturada el paciente se hubiera encontrado quejándose, en este caso no sucedió; el diagnóstico o tratamiento fue para la hipertensión no para lesiones. Señala que ese día el paciente no presentaba ninguna lesión, no afirma ni niega que posteriormente haya sido lesionado, pero si se hubiera tratado de una fractura lo hubiera hospitalizado por el cuadro doloroso, sin embargo no se dio esto..."

Por su parte el C. doctor Marco Antonio Vieyra Martínez, después de tener a la vista copia del certificado médico practicado al C. Daniel López López, el día 22 de febrero del actual señaló que efectivamente el lo realizó pero que en ese momento no se acordaba del paciente en cuestión.

Por todo lo anterior, este Organismo determina que de las declaraciones rendidas por los testigos aportados por el quejoso, de los certificados médicos y fe de lesiones existentes en el expediente de mérito, así como de los informes iniciales y complementarios rendidos por la autoridad presuntamente responsable, existen indicios para presumir fundadamente que el C. Daniel López López fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche.

Por lo que respecta a la presunta violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, este Organismo determina que existen elementos suficientes que permitan presumir que el C. Daniel López López fue objeto de esta violación a derechos humanos en virtud de que fue sometido a practicas ilegales con el ánimo de obtener de su declaración ministerial, rendida con fecha 20 de febrero del actual dentro de la averiguación previa 031/CAND/2000, datos o informes que pudieran favorecer a la investigación, en virtud de que el quejoso guarda parentesco con los presuntos responsables del ilícito cometido, sin embargo en la citada declaración se puede apreciar claramente que ésta no resulta ser autoinculpatoria, ni refiere datos o hechos como propios ni de terceras personas relacionadas con el homicidio motivo de la indagatoria, conclusión a la que se arriba dado el interés de la autoridad para que el quejoso fuera presentado para prestar declaración, así como por la circunstancia de haber sido indiciariamente lesionado.

Por último, en cuanto a la presunta violación a derechos humanos denunciada por el quejoso, y calificada como **Violación a los Derechos del Indiciado o Procesado**, imputable al agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, se determina que no se concretó esta violación en virtud de que es de apreciarse en las constancias de la averiguación previa 031/CAND/2000 que el C. López López, rindió su declaración ministerial en calidad de aportador de datos, nunca como presunto responsable o indiciado, no existiendo por tanto ninguna imputación en contra del quejoso que lo presumiera responsable de algún hecho delictuoso.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Daniel López López por parte de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

TORTURA

Denotación:

1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos.
 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
 - 0.3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
 4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
 5. información, confesión, o
 6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
 7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- (...)

CONCLUSIONES

- Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existe presunción fundada de que el C. Daniel López López fue objeto de violación a sus derechos humanos consistente en violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** consistente en **Lesiones y Tortura**, imputable a elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a iniciar una investigación interna de carácter administrativa para determinar la identidad de los elementos de la Policía Judicial de Candelaria, Campeche que incurrieron en violación al **Derecho a la Integridad y**

Seguridad Personal específicamente **Lesiones y Tortura**, en perjuicio del C. Daniel López López, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se desahogue el proceso administrativo que proceda a fin aplicar las sanciones correspondientes.

SEGUNDA: Teniendo como antecedente el presente caso, se le solicita sean tomadas las medidas administrativas pertinentes para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 16

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el C. **José Cortez Jiménez**, en agravio propio y de la C. **Ruth Cortés López** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. **José Cortez Jiménez** presentó un escrito de queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 23 de febrero de 2000, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de sus Direcciones de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, específicamente del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de la C. Ruth Cortés López, referentes a Violación al Derecho a la Libertad Personal consistente en **Detención Arbitraria**, Violaciones al Derecho a la Privacidad consistente en **Allanamiento de Morada**, y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en **Lesiones**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **028/00** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. **José Cortez Jiménez** manifestó en su queja, entre otras cosas, que:

"...el día de ayer estando en el parque vendiendo pan, aproximadamente a las ocho de la noche, llegó una camioneta de la Policía y se bajaron como veinte policías y me agarraron y me metieron a la camioneta boca abajo, por lo que momentos después llegamos a la panadería que se encuentra en mi domicilio y se bajaron los policías y se metieron sin pedir permiso a mi esposa, y sacaron a mi hija Ruth Cortés López, posteriormente nos trasladaron al Ministerio Público de Candelaria y al llegar al lugar nos metieron a un cuarto y me vendaron los ojos y a mi hija la desnudaron y luego me empezaron a pegar en la cara, y los policías me decían que diga si había hablado con mi sobrino Ezequiel Cortés el día que había salido de Kobén, ya que estaba involucrado en la muerte de un muchacho de apellido Beberaje, posteriormente me seguían

pegando y luego me preguntaron qué otro día había ido a ver a mi sobrino y fue que les respondí que fue el viernes, todo esto que nos estaban preguntando lo estaban grabando, posteriormente comencé a escuchar que le estaban pegando con cadenas a mi hija y le preguntaban si ella le había pagado para que matara al muchacho, por lo que mi hija les respondía que no y se empezaba a quejar mi hija, posteriormente escuché que decía uno de los policías que la iba a utilizar que se pusieran condón, y que si venía a preguntar un licenciado por la muchacha que no le hicieran caso, por lo que después me quitaron las vendas y observé que mi hija estaba muy golpeada, de ahí me sacaron del cuarto y me llevaron a otro lugar y me sentaron en frente de otra persona que estaba escribiendo en una máquina, posteriormente esta persona me dio unos papeles para que firmara y le pregunté que de qué se trataba, por lo que se acercaron unos policías y me amenazaron que si no firmaba ese papel me iban a quebrar y por temor a que lo hicieran firmé ese papel, momentos después como a las tres de la madrugada me agarraron unos policías y me subieron a la camioneta y posteriormente me llevaron a mi casa.”

SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 22 de febrero de 2000 el quejoso, C. José Cortes Jiménez, rindió declaración en calidad de aportador de datos en la averiguación previa 031/CAND/2000, radicada en la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche para la investigación del delito de Homicidio Calificado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Beberaje Pérez. Con esa misma fecha fueron presentados ante el Ministerio Público los CC. Ruth Cortés López y Ezequiel Aguilar Cortés en cumplimiento a una Orden de Detención por considerarlos presuntos responsables del delito de Homicidio Calificado, donde les fue tomada su declaración ministerial y se dictó un Acuerdo de Retención en contra de ambos y, con fecha 24 de febrero de 2000, fueron puestos a disposición del C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lugar donde actualmente se encuentran en calidad de procesados.

El análisis efectuado a los diversos informes y constancias que obran en el expediente de mérito, dan lugar a las observaciones que a continuación se detallan:

OBSERVACIONES

En la queja presentada por el C. José Cortes Jiménez, en agravio propio y de la C. Ruth Cortés López, señala entre otras cosas: **a)** que aproximadamente a las ocho de la noche del día 22 de febrero de 2000, al encontrarse vendiendo pan en el parque de Candelaria, Campeche, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado; **b)** que momentos después los policías judiciales se apersonaron a su domicilio donde, sin permiso, sacaron a su hija Ruth Cortés López; **c)** que posteriormente fueron trasladados al Ministerio Público de Candelaria donde al quejoso le vendaron los ojos y a la C. Ruth Cortés López, la desnudaron; **d)** que al quejoso lo golpearon e

interrogaron en relación a su sobrino Ezequiel Aguilar Cortés, ya que estaba involucrado en la muerte de una persona de apellido Beberaje; **e)** que posteriormente escuchó que a su hija le estaban pegando con cadenas y le preguntaban si había pagado para que mataran al C. Jorge Beberaje Pérez, y escuchó que un policía dijo que la iban a utilizar y que se pusieran condón; y **f)** que al quitarle las vendas observó que su hija C. Ruth Cortés López, estaba muy golpeada.

En relación a la presunta violación de derechos humanos consistente en Detención Arbitraria obra entre las constancias que integran al presente expediente, el informe rendido ante este Organismo por el licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, quien al respecto manifestó:

"1.-Al estarse realizando las investigaciones dentro de la indagatoria marcada con el No. 031/CAND/2000, el C. JOSÉ CORTEZ JIMÉNEZ, se presentó a rendir en forma espontánea su declaración con fecha 22 de febrero del presente año, tomándose la misma como aportador de datos..., 2.-En cuanto a la aseveración por parte del quejoso que se metieron sin determinar a donde, y que sacaron a su hija la cual responde al nombre de Ruth Cortés López, según el informe de la Policía Judicial del Estado, dicha persona fue detenida por la Orden de Detención emitida por el suscrito y en la vía pública en la colonia Guanajuato en Candelaria."

Asimismo, entre los documentos que integran la averiguación previa referida, consta el informe de fecha 22 de febrero del año en curso rendido por el C. Luis Angel Pinto Cohuó, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, al mencionado agente del Ministerio Público, en el que señaló:

"Por medio del presente y en atención a su oficio de Detención de los CC. Ezequiel Aguilar Cortés y Ruth Cortés López, en donde me ordenaba el cumplimiento de dicha Orden de Detención en contra de dichas personas por estar relacionados con la averiguación previa número 031/CAND/2000, y de lo cual me permito informarle que el día de hoy, se procedió darle cumplimiento a su mandato, siendo las veinte horas con treinta minutos se interceptó caminando por el puente hacía la colonia San Isidro, Candelaria, al C. Ezequiel Aguilar Cortés, procediéndose a la detención, y posteriormente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de hoy, se interceptó en la vía pública en la colonia Guanajuato en Candelaria, se procedió a la detención de la C. Ruth Cortés López, y los cuales fueron trasladados a esta representación social y de lo cual me permito ponerle a su disposición en calidad de detenidos..."

En el informe rendido a este Organismo por el citado jefe de grupo de la Policía Judicial, expresa:

"Al indicárse nos realizar las investigaciones en la averiguación previa marcada con el No. 031/CAND/2000, el C. José Cortez Jiménez, se presentó espontáneamente a rendir su declaración con fecha 22 de febrero del presente año, ante el agente del Ministerio

*Público C. licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich...(.) **En cuanto a la C. Ruth Cortés López, la muchacha fue detenida por una Orden de Detención librada por el agente del Ministerio Público, la cual dieron cumplimiento encontrándose la misma en la Colonia Guanajuato de Candelaria, Campeche, poniéndola a disposición del agente del Ministerio Público, fue aprehendida en la vía pública a las veinte horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año en curso...***"

De las transcripciones anteriores se puede apreciar que las autoridades señaladas argumentan que el quejoso, contrariamente a que haya sido detenido, compareció espontáneamente a rendir su declaración ante el Ministerio Público en calidad de aportador de datos, y que la C. Ruth Cortés López fue detenida en cumplimiento a una Orden de Detención dictada por el agente del Ministerio Público, pudiéndose observar dentro de la indagatoria referida la Orden de Detención la cual en su primer punto resolutive consigna textualmente:

*"PRIMERO: Siendo las **14:00 horas** del día de hoy, veintidós de febrero del año dos mil, en la ciudad de Candelaria, Campeche, se ordena la detención de los CC. EZEQUIEL AGUILAR CORTÉS y RUTH CORTÉS LÓPEZ, como probables responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por existir caso urgente en la presente indagatoria conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden."*

Corroborándose de esta manera que, efectivamente, la C. Ruth Cortés López fue detenida en cumplimiento a una Orden de Detención librada en su contra por el agente del Ministerio Público, por lo que no se comprueba en su agravio la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria.

Por su parte, el C. José Cortez Jiménez al darle vista de los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó ante esta Comisión lo siguiente:

"Sostengo lo manifestado en mi queja, porque la autoridad dice que yo me presenté a rendir mi declaración, yo no me presenté me llevaron los judiciales, yo estaba vendiendo pan en el parque de Candelaria, esto lo vieron los venteros que estaban en ese momento en el parque, entre ellos mi sobrino Miguel Cortés López quien también estaba vendiendo pan en el parque, otro señor a quien conozco como Lalo quien vende elotes sancochados, y todo el público, eso fue a la nueve de la noche del día 22 de febrero, no me fijé del número de la camioneta de la Policía Judicial, después de que me agarraron me tiraron sobre la camioneta, me esposaron y me pateaban dentro de la camioneta..."

Con el objeto de obtener mayores datos con relación a la presunta detención de la que fue objeto el quejoso, con fecha 4 de mayo del año en curso, personal de este Organismo fue comisionado a la ciudad de Candelaria, Campeche, recabándose tres declaraciones testimoniales, dos de ellas rendidas con carácter confidencial por temor a sufrir represalias por parte de los

elementos de la Policía Judicial del Estado, y una por el C. Miguel Cortez López, quien manifestó:

“Eso fue un martes de febrero, fue entre las ocho y las nueve de la noche, yo me encontraba en el parque vendiendo pan en frente de mi tío José Cortez Jiménez, cuando llegó la judicial, una camioneta blanca de la judicial en la que venían aproximadamente como ocho Policías, se bajaron aproximadamente ocho Policías contando al chófer, entonces rodearon la vitrina de mi tío que la tiene en un triciclo y le dijeron: órale pinche viejo ruco vámonos.-, y entre los dos lo agarraron y lo tiraron en la batea de la camioneta y un judicial le puso el pie en el pecho, no me fijé del número de la camioneta, en el momento que detuvieron a mi tío se encontraba dando cambio a un cliente, después arrancaron la camioneta y un judicial cerró la vitrina de mi tío aporreando la puerta y me dijo: cuida esta puta madre.-...”

Asimismo se transcribe parte sustancial de la declaración del ciudadano que por razones de confidencialidad denominaremos ciudadano A, quien señaló:

“Hace aproximadamente un mes y medio o dos meses, siendo como las siete y media u ocho de la noche, al regresar de una comunidad por razones de trabajo, al pasar frente al parque principal observé junto con otros dos compañeros que elementos de la Policía Judicial, con lujo de violencia, fue subido a la camioneta el señor José Cortez quien se encontraba laborando vendiendo pan, e incluso la señora que le estaba comprando pan no sabía a quien darle el dinero del producto, era nada más una camioneta en la que iban aproximadamente como cinco elementos, todo esto sucedió frente a un gran número de personas...”

Como tercera declaración se transcribe la del ciudadano B, quien externó:

“Fue aproximadamente como hace dos meses, como a las siete de la noche, me encontraba en el parque vendiendo pan cuando de pronto llegaron los de la judicial y subieron a Don José, llegaron en una camioneta blanca, eran aproximadamente ocho Policías, yo estaba despachando pan cuando vi ya lo estaban subiendo en la parte de atrás, no me fijé entre cuantos lo subieron, yo cuando vi ya estaba arriba, cuando a él lo estaban subiendo yo estaba despachando pan y la gente se estaba amontonando, eso lo vieron todos los panaderos que estábamos ahí...”

Las tres declaraciones arriba apuntadas coinciden en haber visto que elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieran al C. José Cortez Jiménez en el parque de Candelaria, Campeche, al estar vendiendo pan en la noche, apreciándose, entre otros detalles, que respecto al número de policías que intervinieron en los hechos es similar y que en la declaración rendida por el C. Miguel Cortez López, señala que tal detención fue un martes del mes de febrero, por lo que si tomamos en cuenta que el quejoso refiere haber sido detenido con fecha 22 de febrero del presente, podemos constatar que esa fecha corresponde al día martes, lo que suma mayor

credibilidad al contenido de la declaración rendida por el C. Miguel Cortez López, ante esta Comisión.

En relación a las declaraciones de los ciudadanos A y B, ambos refirieron dos meses como tiempo aproximado que tenía de haber sucedido dicha detención, si consideramos que al momento de rendir sus declaraciones ante personal de esta Comisión habían transcurrido dos meses con doce días de la fecha señalada por el quejoso en que sucedieron los hechos (22 de febrero de 2000), su apreciación aproximada en cuanto al tiempo no resulta fuera de la realidad, fortaleciéndose sus versiones; asimismo puede apreciarse que el C. Miguel Cortez López señaló que al momento en que el quejoso fue detenido éste se encontraba dando cambio a un cliente, y el ciudadano A mencionó que incluso la señora que le estaba comprando pan no sabía a quien darle el dinero del producto, detalle que si bien no es exacto en cuanto a los momentos de dar o recibir el dinero, sí coincide al precisar que en el momento de la detención se estaba efectuando una compra venta, por lo que es de considerarse estas declaraciones como evidencias con las que se acredita que el C. José Cortez Jiménez fue detenido en el parque de Candelaria, por los elementos de la Policía Judicial del Estado sin existir orden alguna en su contra para tal efecto lo que configura en su agravio la comisión de Detención Arbitraria.

En análisis del Allanamiento de Morada denunciado, se observa de los informes rendidos por el C. Luis Angel Pinto Cohuó, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, que la C. Ruth Cortés López fue detenida en la vía pública, al encontrarse en la colonia Guanajuato de Candelaria, Campeche, y en la declaración rendida ante personal de esta Comisión por la presunta agraviada C. Ruth Cortés López, manifestó:

"...no me acuerdo de la fecha pero fue en el mes de febrero, me encontraba en la casa de mi mamá que está por el D.I.F. de Candelaria, en la calle 12 s/n, me encontraba adormeciendo a mi niña cuando escuché que mi mamá estaba gritando, ya que escuchó que abrieron la puerta de la panadería de mi papá la cual la tiene cerrada con una tabla y unos bloques, por lo que se escuchó que se cayeron los bloques, y salí a ver por qué gritaba mi mamá, cuando los judiciales ya estaban dentro de la casa y le dijeron a mi mamá que me iban a llevar, y decía mi mamá pero por qué y le contestaban por asesina, cuando salí y me di cuenta que los Policías estaban arriba del D.I.F. y rodearon la casa.....me agarraron y me subieron a la camioneta y ya llevaban a mi papá ahí esposado, lo llevaban en la parte de atrás..."

Asimismo rindió su declaración ante este Organismo la C. Luisa López Montejo, madre de la C. Ruth Cortés López, quien señaló:

"...el día martes 22 de febrero como a las nueve de la noche, me encontraba lavando trastes dentro de mi casa, cuando oí que golpearon la puerta y entraron diez judiciales a mi casa y después preguntaron dónde estaba mi hija Ruth y les dije que estaba durmiendo, ella estaba durmiendo con su hija en una hamaca, me dijeron que se la

iban a llevar a lo que les dije no tienen una Orden de Cateo y no me contestaban, de ahí se metieron cruzando una cortina donde divide donde ella estaba durmiendo sola con su hija, cuando me di cuenta ya la llevaban entre tres judiciales, no vi si la bajaron de la hamaca o si ella se bajó, pero la estaban jalando para afuera la agarraron por los brazos, los hombros, la cintura, al sacarla se salieron todos los Policías y yo salí atrás de ella y vi que en la azotea de mi casa se bajaban otros judiciales que eran como otros diez, porque en ese rato habían como tres camionetas allá afuera, aventaron a mi hija dentro de la parte de atrás de la camioneta, misma camioneta donde ya llevaban a mi marido tirado en la camioneta boca abajo..."

También consta la declaración ante este Organismo de la C. Sara Cortés López, hermana de la C. Ruth Cortés López, quien manifestó:

El día 22 de febrero de 2000, en la noche, no me acuerdo de la hora yo estaba en mi casa con mi hermana Ruth Cortés López y mi mamá Luisa López Montejo, mi hermana Ruth estaba durmiendo en la cama con su hija y estaba otra sobrinita viendo la televisión, primero Ruth estaba en la hamaca y luego se pasó a la cama porque yo le compuse la cama, entonces ella estaba durmiendo y su hija también porque tenía mucho dolor ella ya que tenía su mes, entonces oímos un ruido de carro y después no hicimos caso, como no está segura bien la puerta ya que se tranca con un palo, oímos que empujaban la puerta, que pateaban la puerta, entonces se cayó la tranca y entraron los judiciales y se metieron como la puerta está grande se pudieron meter, no vi muy claro como cuantos entraron pero si eran varios, ella estaba en la cama y la agarraron por los brazos y su niña lloraba, entonces se la llevaron y los Policías Judiciales estaban armados, y como habían Policías adentro de la casa, también habían afuera, y en una camioneta que estaba afuera estaba mi papá tirado, eran como tres camionetas, entonces a mi hermana la tiraron en una camioneta, no vi muy claro si en la misma en la que estaba mi papá ya que yo entré rápido porque la niña estaba llorando..."

De las declaraciones anteriores aportadas por la parte quejosa, se puede apreciar que todas ellas coinciden en que los elementos de la Policía Judicial se introdujeron al domicilio del quejoso para detener a la C. Ruth Cortés López.

Con el objeto de reunir mas evidencias al respecto, personal de esta Comisión recabó las declaraciones de dos vecinas de la presunta agraviada, siendo una de ellas la C. María de los Angeles Félix Ramos, y la otra quien por temor no quiso proporcionar sus generales, por temor a quien denominaremos C, manifestando la primera de ellas lo siguiente:

"Hace como unos dos meses en la tarde, casi entrando la nocecita, vi que vino la judicial a casa de mi vecina Doña Luisa, vinieron en una camioneta blanca, nosotras estábamos en frente de la casa de Doña Luisa cuando lo vimos, vi que unos estaban

*arriba de la barda del D.I.F. que está pegado a la casa de ella, no me fijé como cuantos estaban en la barda, yo nada más alcancé a ver a uno y mis vecinas dicen que habían otros, **vi que dos policías judiciales se metieron a la casa**, más tarde se salieron y se fueron, **yo no vi que sacaran a nadie**, cuando se metieron empujaron la puerta y entraron, como a los cinco o diez minutos volvieron a salir y se fueron esto lo vimos yo y mi vecina Doña Pili, ya luego me enteré que se habían llevado a Ruth y a su papá, eso es lo que dice la gente, yo no vi que los detuvieran..."*

La ciudadana C, manifestó:

*"Cuando mataron al señor Jorge Beberaje, como a los ocho días.....vi que llegó una camioneta de la judicial a casa de Ruth Cortés que es la misma de Don José y **vi que golpearon la puerta de la casa, y otros se subieron al techo de la casa de Don José, Don José iba adentro de la camioneta o sea atrás**, ya que son de esas camionetas que no tienen nada atrás, eso fue como a las 10:20 p.m. más o menos, **cuando golpearon salió la muchacha Ruth y dijo qué fue, no oí lo que respondió la Policía solo vi que la agarraron entre dos y la subieron a la camioneta** y la pusieron acostada como de cuatro patas boca abajo, para abajo, la Policía no se metió a su casa, yo lo garantizo porque yo lo vi, no se metieron pero si vi que la trataron un poquito feo, eran aproximadamente como cuatro o cinco Policías de los cuales se subieron dos al techo, de ahí se la llevaron junto con su papá, el papá quedó libre creo al otro día, pero ella se quedó, ya no vi que regresara a su casa, solo vi una camioneta de la Policía Judicial, esto sucedió rapidito, yo me di cuenta que venía Don José en la camioneta porque escuché que hablaba con los Policías, ellos le preguntaban ¿dónde es?, y él decía acá, fue cuando golpearon y salió Ruth y la subieron..."*

En las anteriores declaraciones se aprecia que existe discrepancia en cuanto a que una señala que vio a los policías judiciales introducirse al domicilio del quejoso, pero no presencié ninguna detención, en tanto que la otra externa que los policías judiciales no se introdujeron a la referida casa pero que sí vio que detuvieran a la C. Ruth Cortés López, en observancia a esta ambigüedad y ante la falta de elementos que arrojen evidencias homogéneas, no se puede acreditar plenamente que la parte quejosa haya sido objeto de Allanamiento de Morada, no obstante la última declaración resulta ser la única que señala que los policías judiciales no se metieron al interior del domicilio del quejoso y familiares, sin embargo manifiesta que dichos elementos policíacos se subieron al techo del domicilio del C. José Cortez Jiménez, lo que implica aunque en otro sentido, la comisión de Allanamiento de Morada, por lo que en base a que todas las declaraciones coinciden en una u otra forma en manifestar que los policías judiciales destacamentados en Candelaria incurrieron en tal ilícito, surge la presunción fundada de su comisión en agravio de la parte quejosa, por parte del C. Luis Angel Pinto Cohuó, jefe de grupo de la Policía Judicial, encargado de dar cumplimiento a la Orden de Detención girada en contra de la C. Ruth Cortés López, así como también por parte del personal al mando del dicho jefe de grupo.

En relación a las lesiones denunciadas cabe señalar, por lo que se refiere al quejoso, que la autoridad informó y acreditó que este declaró en calidad de aportador de datos por lo que no se practicó revisión médica por lo que no existe certificación alguna por parte de esa Dependencia con relación al estado psicofísico del quejoso, quien tampoco exhibió ante este Organismo constancia médica alguna que acreditara la presencia de lesiones en su integridad física, circunstancia que no hace posible determinar que el C. José Cortez Jiménez, fuera objeto de violación a derechos humanos consistente en Lesiones.

En lo que a la C. Ruth Cortés López se refiere, en declaración rendida ante personal de esta Comisión, manifestó que el día 22 de febrero de 2000, después de haber sido detenida por parte de los elementos de la Policía Judicial, fue objeto de lesiones manifestando textualmente lo siguiente:

"...llegamos al Ministerio Público pero en el trayecto me iban pateando los judiciales.....ya en el Ministerio Público me sentaron en una silla y me insultaban, me daban cachetadas cuando se acercaban y me decían: con que tu eres la que mandaste a matar, con que tu eres la asesina.- todos me golpeaban.....a mí me subieron a un cuarto.....al subir vi a mi primo Ezequiel Aguilar Cortés y me encararon con él, en ese momento estaba iluminado, pero cuando me empezaron a golpear allá arriba para que yo dijera por qué le había dado la pistola a mi primo para matar al señor Beberaje, apagaban la luz, la apagaban y me golpeaban y luego la volvían a prender, yo les decía que yo no tenía pistola, que la verdad era lo que les estaba diciendo, yo nunca he tenido pistola en la mano, en ese momento me empezaron a quitar la ropa.....ya desnuda me empezaron a vendar los ojos y después me llevaron a un cuartito que también está arriba, y me sentaron en una hamaca, luego me paraban y me pegaban en el estómago y en las costillas y me acariciaban los senos.....a mi primo también lo golpearon porque yo lo escuchaba, y mi primo decía ya no me quemen, esto fue en el transcurso de la noche cuando estaba detenida..."

Asimismo con el objeto de recabar más datos, personal de esta Comisión tomó la declaración del C. Ezequiel Aguilar Cortés, coacusado de la C. Ruth Cortés López, como autor material en la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, mismo quien expresó:

"A mi me detuvieron un martes 22 de febrero de este año.....me llevaron al Ministerio Público, cuando me estaban llevando les pregunté por qué me llevaban y me dijeron que después me iban a decir, así me tuvieron como hasta las nueve de la noche, hora en que me empezaron a golpear, me preguntaban por qué había matado a esa persona y yo les decía que no sabía de que me estaban hablando y así me estuvieron golpeando un buen rato, después me subieron a un cuarto al segundo piso y me amarraron unos cables en los dedos de los pies y me empezaron a dar toques, me vendaron los ojos, me quitaron la ropa me dejaron

en trusa, me tiraban agua y yo sentía como quemadas en la espalda, no veía con qué me lo hacían porque estaba yo vendado, me preguntaban por qué había matado a esa persona y que quién me había pagado, yo les dije que yo no había hecho nada, me seguían golpeando...

En relación a las lesiones que le fueron infligidas a la C. Ruth Cortés López, el deponente manifestó:

"... me empezaron a preguntar de mi prima Ruth y me decían que ella me había mandado, y yo les dije que no tenía trato con ella porque tenía seis años de no verla, después me dijeron que la iban a ir a buscar para ver si ella decía lo mismo, y empezaron a golpearla en frente de mi, y le decían que por qué me había pagado, y la golpeaban en su estómago, en su cuerpo y así la tuvieron toda la noche y le decían que ella me había mandado y ella decía que era mentira, en la segunda vez que me la pusieron en frente la empezaron a golpear y le quitaron la ropa y así desnuda la seguían golpeando y le decían que cuánto me había pagado y ella decía que no sabía de qué le estaban hablando, como ella decía que no sabía de qué le estaban hablando le empezaron a tocar todo su cuerpo y la estaban golpeando y ella estaba gritando, la golpeaban como si fuera un hombre, le pusieron una venda en el estómago para golpearla.....después de que toda la noche nos estuvieron golpeando al otro día fue que firmamos, es más a ella de tantos golpes hicieron que le baje su mes..."

De las anteriores declaraciones vemos que ambos coacusados coinciden en manifestar que fueron objetos de golpes y que la C. Ruth Cortés López fue desnudada y tocada por los elementos de la Policía Judicial del Estado, añadiendo el C. Ezequiel Aguilar Cortés que él fue objeto de toques eléctricos y quemadas en la espalda.

En el informe rendido a este Organismo por el C. licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, expresó:

*"...la C. Ruth Cortés López.....fue aprehendida en la vía pública a las veinte horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año en curso y lo anterior por estar sustentada legalmente la misma **la aprehensión fue pacíficamente, sin arbitrariedad alguna, quedando constancia de ello con el certificado médico de entrada y de salida ante las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y es de mencionarse que cuando la C. Ruth Cortés López, se encontraba en las instalaciones de la propia Procuraduría General de Justicia, hizo acto de presencia la C. licenciada Perla Karina Castro Farías, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos, a la cual ante su valiosa intercesión se le ofrecieron las facilidades para que el médico que disponga realizara examen físico a la C. Ruth Cortés López, a efecto de constatar su integridad física, señalando que no lo consideraba necesario, haciéndose constar lo anterior, por lo que considera que queda*

*desvirtuado lo concerniente a las lesiones que aunque no se refiere el escrito de queja a quien se le infirieron, se pretende dejar claro que **tanto a la hoy presunta responsable, como al quejoso directo, en ningún momento se le infirieron lesiones.***

Por su parte, el C. Luis Angel Pinto Cohuó, jefe de grupo de la Policía Judicial, en relación a las lesiones denunciadas en agravio de la C. Ruth Cortés López, en el informe que rindió a esta Comisión de Derechos Humanos apuntó:

*"...fue aprehendida en la vía pública a las veinte horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año en curso, y **en ningún momento fue lesionada o lastimada de alguna manera**, y de esto se puede apreciar con el certificado médico de entrada y salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y aún más cuando Ruth Cortés López estaba en las instalaciones de la propia Procuraduría General de Justicia, tiene conocimiento que se presentó la C. licenciada Perla Karina Castro Farías, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos, por lo que es completamente falso lo que se refiera a supuestas lesiones que se ocasionaron a su hija del quejoso, asimismo de la queja que interpone el C. José Cortez Jiménez, señala que alguien dijo que la iban a utilizar (supuestamente a Ruth Cortés) que se pusieran condón, y que si iba a preguntar algún licenciado por la muchacha que no se hiciera caso, y que observó que su hija estaba muy golpeada, lo cual es creado con el ánimo de crear sentimiento, porque **la verdad de los hechos es que nunca se golpeó a la muchacha** y prueba de ello pudiera aportarlo la Visitadora que se presentó a la Procuraduría a constatar el estado de ella y de haber sido golpeada debió haberlo manifestado inmediatamente ante dicha funcionaria..."*

Los informes rendidos por la autoridad niegan haber infligido lesiones a la C. Ruth Cortés López y con relación al hecho de que fue desnudada y tocada, tal aseveración es sostenida sólo con el dicho de la parte quejosa y del C. Ezequiel Aguilar Cortés, por lo que dada la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos no fue posible reunir evidencias que hicieran posible acreditar ese dicho.

Por lo que respecta al análisis de las lesiones denunciadas en agravio de la C. Cortés López, el contenido del certificado médico de entrada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se le practicara a dicha ciudadana, mismo documento en el que se asienta:

*"DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES
SERVICIO MÉDICO FORENSE
CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA*

El que suscribe, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, CERTIFICA: Que la C. Ruth Cortés López, de 23 años de edad al examen físico

presenta los siguientes datos clínicos: **Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente. Bien orientada.**

FECHA: 22/FEBRERO/2000

HORA: 21:10 HRS.

DR. MANUEL JESÚS AKÉ (Firma ilegible)

CED. PROF. 2743832"

De igual manera obra entre las constancias que integran el expediente de mérito, la Fe de Actuaciones realizada por la C. licenciada Perla Karina Castro Farías, Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos, diligencia en la que visitara a la presunta agraviada C. Ruth Cortés López, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad, haciéndose constar lo siguiente:

*"...siendo las 20:00 horas del día de hoy 23 de febrero de 2000, la licenciada Perla Karina Castro Farías, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, hago constar: que siendo la fecha y hora señaladas la suscrita se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar a la C. Ruth Cortés López, quien manifestó... Seguidamente la suscrita practicó una revisión física a la C. Cortés López a fin de constatar si presenta alguna huella de lesión física, por lo que se le solicitó que se descubriera, siendo que en este acto se despoja de su blusa quedando en ropa íntima, **sin que se apreciara a simple vista huella de lesiones en lo que a abdomen, brazos y espalda se refiere. Seguidamente procede a despojarse de su falda, quedando con un short de licra color negro, mismo que retiró para mostrar la parte baja del abdomen, sin que se apreciara a simple vista huella de lesión alguna.**"*

Asimismo obra el correspondiente certificado médico de salida practicado a la multicitada presunta agraviada, en el que se anotó:

""DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES

SERVICIO MÉDICO FORENSE

CERTIFICADO MÉDICO DE SALIDA

*El que suscribe, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, CERTIFICA: Que la C. Ruth Cortés López, de 23 años de edad al examen físico presenta los siguientes datos clínicos: **Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente. Bien orientada.***

FECHA: 24/FEBRERO/2000

HORA: 13:00 HRS.

DR. MANUEL JESÚS AKÉ (Firma ilegible)

CED. PROF. 2743832"

Las copias certificadas de la Valoración Médica de Ingreso al Centro de Readaptación Social de

San Francisco Kobén, Campeche, de los CC. Ruth Cortés López y Ezequiel Aguilar Cortés, haciéndose constar en el correspondiente a la referida presunta agraviada lo siguiente:

"Asunto: VALORACIÓN MÉDICA DE INGRESO

C. DIRECTOR DEL CE.RE.SO. KOBEN

PRESENTE.

*Por medio de la presente, informo a la Dirección del Ce.Re.So. que siendo las 15:00 horas del día 24 de febrero de 2000, se recibió al detenido: Ruth Cortés López de 23 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente: REFIERE CONTUSIONES EN REGIÓN ABDOMINAL Y DOLOR, PERO **NO SE APRECIAN LESIONES FÍSICAS VISIBLES EN ESA REGIÓN**, ADEMÁS DOLOR EN LA REGIÓN TEMPORO-MAXILAR INFERIOR, QUE SE EXACERBA EN LOS MOVIMIENTOS NORMALES, **NO SE OBSERVAN LESIONES FÍSICAS VISIBLES EN ESA REGIÓN / BIEN ORIENTADO.***

Lo anterior para su conocimiento y fines que se deriven de la presente.

ATENTAMENTE

(Firma ilegible)

DR. ROMÁN I. PRIETO CANCHÉ.

CED. PROF. 1377665"

Entre las constancias que integran la causa penal que se le instruye a los referidos presuntos responsables por el delito de homicidio calificado, se observa un dictamen médico de fecha 26 de febrero de 2000, suscrito por los CC. médicos Diego A. Pérez Palacios y Reymundo Serrano, médicos legistas adscritos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en el que en relación a la C. Ruth Cortés López, se anota:

"C. Lic. Adolfo Uc Maytorena,

Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal

Presente.

Posterior a reconocimiento médico a la C. Ruth Cortés López, nos permitimos informar lo siguiente: femenino de 23 años de edad, casada, dedicada a las labores del hogar originaria de Candelaria, Campeche, bien orientada en las esferas neurológicas, marcha normal, actitud libre, coopera con el interrogatorio. A la E.F. cardiorespiratorio y abdominal sin compromiso aparente, extremidades simétricas y funcionales. Se le encuentra sin lesiones sin secuelas.

CONCLUSIÓN: FEMENINO DE 23 AÑOS SIN HUELLAS DE LESIONES."

Entre las citadas constancias de la causa penal referida se puede apreciar un certificado médico practicado a la presunta agraviada C. Cortés López, con fecha 29 de febrero de 2000, por el C. doctor Raúl Aponte Lara, médico gineco-obstetra, en su calidad de perito ofrecido por la defensa en el que se apunta lo siguiente:

"C. Juez Tercero del Ramo Penal

Presente.-

El que suscribe DR. RAÚL APONTE LARA, con Cédula Profesional Núm. 413601 y registro ante la S.S.A. Núm. 53006, Médico Gineco-Obstetra y autorizado por el H. Juzgado a su digno cargo para fungir como perito, ante usted con el debido respeto informa:

*El día 28 de este mes se exploró clínicamente a la C. RUTH CORTÉS LÓPEZ, la cual se encuentra en buenas condiciones generales, bien orientada, colaboradora, refiriendo dolor generalizado de predominio abdominal. A la exploración física únicamente **se localizan dos pequeñas zonas de equimosis a nivel periumbilical, de aproximadamente 2 centímetros de diámetro hacía lado derecho e izquierdo de la cicatriz umbilical.***

Por las características físicas de las lesiones se determina que éstas fueron debidas a traumatismo directo que originó extravasación sanguínea a nivel de tejido celular subcutáneo.

*Por la naturaleza de las lesiones, éstas son de las **QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.***

De todos los documentos antes transcritos, relativos a la persona de la C. Ruth Cortés López, se observan las certificaciones médicas del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizadas al momento de entrar y al salir la agraviada de las instalaciones de esa Dependencia; una Fe de Actuaciones de esta Comisión, realizada durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado; una boleta de valoración médica del Instituto de Servicios Descentralizado de Salud Pública del Estado de Campeche, realizada por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche al momento de ingresar la quejosa al mencionado centro de reclusión y un dictamen de los médicos legistas adscritos a la H. Tribunal Superior de Justicia del Estado realizado cuando la agraviada fue puesta a disposición del C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, constancias todas ellas coincidentes en que la C. Ruth Cortés López no presentó huellas de lesiones físicas visibles, así como un certificado médico expedido por el médico ofrecido como perito por la defensa en el juicio que se instruye a la presunta agraviada, siendo este el único que difiere de todos los demás, por lo que se desecha que la C. Ruth Cortés López, haya sido objeto de violación de derechos humanos consistente en Lesiones, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Por otra parte, cabe señalar que durante la integración del presente expediente de queja compareció ante esta Comisión el C. Inacio Aguilar Yascap, padre del C. Ezequiel Aguilar Cortés, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"...quiero agregar que mi hijo el C. Ezequiel Aguilar Cortés me escribió que había sido objeto de lesiones en sus testículos por parte de los elementos de la Policía Judicial."

En atención al señalamiento arriba anotado y a las declaraciones aportadas por la C. Ruth Cortés López y el propio C. Ezequiel Aguilar Cortés, en el sentido de que él también fue objeto de lesiones por parte de personal de la Policía Judicial del Estado durante su estancia en esa Dependencia, se procedió a analizar las diversas valoraciones certificaciones que se realizaron en su persona al ser detenido como presunto responsable del delito de Homicidio Calificado, transcribiéndose, en primer término, los certificados médico de entrada y de salida a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedidos por personal del Servicio Médico Forense de esa Procuraduría, mismos en los que se asientan:

"DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES

SERVICIO MÉDICO FORENSE

CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA

*El que suscribe, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, CERTIFICA: Que el C. EZEQUIEL AGUILAR CORTÉS, de 23 años de edad al examen físico presenta los siguientes datos clínicos: **Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente. Bien orientada.***

FECHA: 22/FEBRERO/2000

HORA: 21:15 HRS.

DR. MANUEL JESÚS AKÉ (Firma ilegible)

CED. PROF. 2743832"

"DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES

SERVICIO MÉDICO FORENSE

CERTIFICADO MÉDICO DE SALIDA

*El que suscribe, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, CERTIFICA: Que el C. EZEQUIEL AGUILAR CORTÉS, de 23 años de edad al examen físico presenta los siguientes datos clínicos: **Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente. Bien orientada.***

FECHA: 24/FEBRERO/2000

HORA: 12:55 HRS.

DR. MANUEL JESÚS AKÉ (Firma ilegible)

CED. PROF. 2743832"

En las certificaciones anteriores puede apreciarse que no se asienta la presencia de lesiones en la persona del C. Ezequiel Aguilar Cortés, sin embargo, en la valoración médica que le fue practicada a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se hizo constar lo siguiente:

"Asunto: VALORACIÓN MÉDICA DE INGRESO

C. DIRECTOR DEL CE.RE.SO. KOBEN

PRESENTE.

Por medio de la presente, informo a la Dirección del Ce.Re.So. que siendo las 15:00 horas del día 24 de febrero de 2000, se recibió al detenido: EZEQUIEL AGUILAR CORTÉS de 23 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente: **REFIERE HABER SIDO AGREDIDO / ESCORIACIONES LINEALES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO / LESIONES CIRCULARES ABRASIVAS QUE INTERESAN PIEL (TIPO QUEMADURAS) MÚLTIPLES EN REGIÓN LUMBAR BULATERAL / LESIONES CIRCULARES ABRASIVAS (TIPO QUEMADURA) QUE INTERESA PIEL DE APROX. 2 cm. DE DIÁMETRO EN NALGA DERECHA / LESIONES CIRCULARES ABRASIVAS QUE INTERESA PIEL (TIPO QUEMADURA) MÚLTIPLES EN CARA POSTERIOR, TERCIO MEDIO, DE AMBOS MUSLOS / CONCIENTE BIEN ORIENTADO.**

Lo anterior para su conocimiento y fines que se deriven de la presente.

ATENTAMENTE

(Firma ilegible)

DR. ROMÁN I. PRIETO CANCHÉ.

CED. PROF. 1377665"

Cabe señalar que esta valoración médica, misma que certifica la presencia de múltiples lesiones del tipo quemadura en la persona del C. Ezequiel Aguilar Cortés, tuvo lugar a las 15:00 horas del día 24 de febrero de 2000, es decir dos horas con cinco minutos después de haberse practicado el correspondiente examen médico de salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que robustece el dicho del C. Aguilar Cortés, en el sentido de que fue objeto de lesiones por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Aunado a ello, en las constancias que integran el expediente de mérito se aprecia una copia certificada del dictamen médico que con fecha 26 de febrero de 2000, expidieron los CC. doctores Diego A. Pérez Palacios y Reymundo Serrano, médicos legistas adscritos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se asentó:

"Posterior al reconocimiento médico al C. Ezequiel Aguilar Cortés, informamos lo siguiente: Masculino de 23 años de edad, de oficio campesino, casado, bien orientado en las esferas neurológicas, marcha normal, actitud libre, coopera con el interrogatorio. A la E. F. Cardiorespiratorio y abdominal sin compromiso aparente, extremidades simétricas y funcionales. Presenta en el tórax anterior y posterior escoriaciones dermoepidérmicas y en región lumbar y región posterior de ambos muslos, escoriaciones dermoepidérmicas en forma circular de aproximadamente medio cm. de diámetro.

CONCLUSIÓN: MASCULINO DE 23 AÑOS DE EDAD, QUE PRESENTA EN TÓRAX ANTERIOR Y POSTERIOR ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS EN FORMA LINEAL Y EN REGIONES LUMBAR Y POSTERIOR DE AMBOS MUSLOS, ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS EN FORMA CIRCULAR DE MEDIO CENTÍMETRO DE DIÁMETRO."

Asimismo consta el certificado médico realizado al multicitado C. Aguilar Cortés, por el médico perito ofrecido por su defensa ante la causa penal que se le instruye en el Juzgado Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se asienta:

"Campeche, Campeche, a 29 de febrero de 2000,

C. JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL

P r e s e n t e.-

El que suscribe DR. RAÚL APONTE LARA, con Cédula Profesional Núm. 413601 y registro ante la S.S.A. Núm. 53006, Médico Gineco-Obstetra y autorizado por el H. Juzgado a su digno cargo para fungir ante usted con el debido respeto informa:

*El día 28 del presente mes, se exploró clínicamente al C. EZEQUIEL AGUILAR CORTÉS, encontrándolo consciente, bien orientado, de edad aparente a la cronológica apreciándose a la exploración física de **lesiones dermo-epidérmicas múltiples, confluentes a nivel de la región lumbar a la altura de ambas fosas renales, en proceso de cicatrización; lesiones dermo-epidérmicas múltiples, confluentes, en proceso de cicatrización, en cara posterior de ambos muslos; lesiones dermo-epidérmicas múltiples, también confluentes y en proceso de cicatrización en cara posterior de ambas piernas a nivel de los gemelos; una lesión dermo-epidérmica de aproximadamente 3 centímetros de diámetro a nivel del glúteo derecho en vía de cicatrización, escoriaciones dérmicas en zonas de equimosis a nivel de ambas regiones axilares y a nivel de ambas regiones escapulares; escoriaciones dérmicas en ambas regiones mamarias, todas ellas en proceso de cicatrización.***

Por las características clínicas de las lesiones encontradas, se determina que las escoriaciones y las zonas de equimosis fueron provocadas por traumatismo directo y las lesiones dermo-epidérmicas fueron provocadas por acción directa de temperatura, ya sea por la colocación directa de algún objeto incandescente como cigarro o cautín, o bien por efecto de descarga eléctrica. Todas las lesiones tienen una evolución aproximada no menor de 5 días ni mayor de 10.

Por la naturaleza de las lesiones, éstas son de las que TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA."

Del contenido de las certificaciones médicas transcritas se concluye que el C. Ezequiel Aguilar Cortés, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Lesiones, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, al mando del jefe de grupo C. Luis Angel Pinto Cohuó, resultando igualmente corresponsable de dicha violación el C. licenciado Pedro C. Moo Cahuih, agente del Ministerio Público quien tuviera a su disposición a dicho ciudadano.

Por otra parte, una vez comprobada la presencia de lesiones en la persona del C. Aguilar Cortés, mismas que fueron omitidas en el certificado médico de salida expedido por el C. doctor Manuel Jesús Aké, adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

esta Comisión concluye que dicho médico es responsable de violación a derechos humanos referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. José Cortez Jiménez, Ruth Cortés López y Ezequiel Aguilar Cortés, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

LESIONES

Denotación:

- 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4. en perjuicio de cualquier persona.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

CONCLUSIONES

- Que el C. José Cortez Jiménez, fue objeto violación a sus derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.
- Queda establecida como **presunción** fundada la comisión de **Allanamiento de Morada** en agravio de la parte quejosa.
- Se desecha la comisión de violaciones a derechos humanos consistente en lesiones en agravio de la C. Ruth Cortés López.
- Que de las investigaciones realizadas por esta Comisión el C. Ezequiel Aguilar Cortés, resultó haber sido objeto de **Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.
- Que al C. **Luis Angel Pinto Cohuó**, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, y personal a su mando, les son atribuibles la comisión de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y presunción de Allanamiento de Morada**.
- Que el C. licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, igualmente es corresponsable por la comisión de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**
- Que al C. doctor **Manuel Jesús Aké**, personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le es atribuible la comisión de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Sírvase realizar una investigación interna para efectos de determinar si el C. **Luis Angel Pinto Cohuó**, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado y el personal a su mando,

allanaron el domicilio de la parte quejosa, y en su caso, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar las sanciones correspondientes.

SEGUNDA: Igualmente de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar las sanciones correspondientes al C. **Luis Angel Pinto Cohuó**, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado y al personal a su mando, por haber cometido violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**.

TERCERA: De conformidad con lo establecido en el precepto legal antes citado y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar las sanciones correspondientes al C. licenciado **Pedro C. Moo Cahuich**, agente del Ministerio Público, por su corresponsabilidad en la comisión de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

CUARTA: En los mismos términos de las recomendaciones anteriores, proceda a aplicar las sanciones correspondientes al C. doctor **Manuel Jesús Aké**, médico legista del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber cometido violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, que la respuesta a esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro los 30 días siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 17

C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,

Coordinador General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Josías Gutiérrez Hernández**, en agravio **propio**, de la **C. Concepción Alamina Parola** y del **menor Roger León Pozo**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Josías Gutiérrez Hernández**, presentó un escrito de queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 12 de julio de 1999, en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y del personal médico de dicha Coordinación, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio, de la C. Concepción Alamina Parola y del menor Roger León Pozo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **087/99** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Josías Gutiérrez Hernández**, manifestó en su queja que:

"...el día viernes 9 de julio del año en curso, a eso de las 8 u 8:30 de la noche, me encontraba con mi pareja la C. Concepción Alamina Parola, saliendo de comer del restaurante llamado la Veracruzana, ubicado casi en frente de la gasolinera de Santa Lucía, y nos dirigíamos hacia el cuarto en donde vivíamos, cuando de pronto un sujeto le arrebató la cartera a mi pareja, por lo que empecé a seguir a la persona, como no lo pude alcanzar le tiré una madera a los pies y cayó al suelo, se levantó y quiso volver a correr pero chocó con una ambulancia del Seguro Social y lo detuve, por lo que llamé por teléfono a una patrulla, posteriormente llegaron los patrulleros, detuvieron al muchacho y le preguntaron qué era lo que había pasado y dijo que nosotros le estábamos pegando, a lo que los patrulleros dijeron refiriéndose a mi pareja también

la vamos a llevar porque es una prostituta, y también a su padrote, como nos habíamos tomado unas cervezas fue que nos detuvieron. Posteriormente nos llevaron a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, donde a mi pareja le quitaron la cantidad de \$2,800.00 (son dos mil ochocientos pesos 100/00 M.N.) consistentes en 4 billetes de \$500.00, 3 billetes de \$200.00 y lo demás eran monedas de 10 y de 5 pesos, cuando me bajaron de la patrulla me golpearon porque empecé a leer los artículos que estaban en una propaganda de derechos humanos y me dijeron que si me creía mucho por citar las leyes, por lo que me golpearon en las costillas del lado izquierdo y derecho, en la boca del estómago, en la columna y en la boca por lo que se me mueve un diente, a mi pareja además del dinero le quitaron una cadena y un pulso de oro, igualmente la golpearon al negarse a entrar a los separos, como consecuencia le rompieron la ropa, la desnudaron y la metieron a un separo, a mí me metieron a un separo aparte, momentos después la sacaron del separo y le dijeron que la iban a sacar, pero se la llevaron a la parte de atrás en unos cuartos y ahí empezaron a abusar de ella y yo escuchaba los gritos, ella me gritaba pero no podía hacer nada porque estaba encerrado, yo le gritaba qué te están haciendo "güera" y un guardia me dijo "está mamando y la están dedeando para que se vayan", más tarde nos sacaron a los dos estando ella desnuda, un borrachito le dio un short y un policía le dio una camisa, al salir me dijo que sí le habían introducido los dedos en la vagina, y que no la penetraron con el pene porque dijeron que se iban a dar cuenta, al día siguiente nos apersonamos ante el agente del Ministerio Público, donde interpusimos la denuncia correspondiente."

"El día sábado como a las 11:30 de la noche me encontraba caminando en unión del menor Roger León Pozo, a la altura del Pablo García, del bar el "Manantial de Oro" y mi pareja se quedó en frente de un comercio que se llama el "Regalo" a esperar un taxi, al venir caminando con el referido menor quien es allegado a la familia de mi pareja, nos detuvo una patrulla porque nos vieron sospechosos, pero no estábamos haciendo nada, habíamos tomado dos cervezas ("cahuamas"), el patrullero dijo que seguramente traíamos una navaja y que nada más andábamos robando, a lo que le dijimos que íbamos a buscar a mi pareja la C. Concepción Alamina quien estaba esperando un taxi, seguidamente nos trasladaron a la Coordinación, y al estar entrando a los separos al menor Roger un policía le dijo "a ver chamaco" y le pegó una patada en la espalda y a mí me pegaron un golpe en el pecho nada más, estando adentro de los separos un policía me dijo que yo ahí me iba a quedar por daños a la Nación, diciendo que yo había abierto un hueco en la pared del separo, lo cual no es posible que con mis manos yo haya abierto un hueco. Así las cosas como a eso de las 12 o 1 de la mañana ya del día domingo 11 de julio de 1999, me sorprendí que estaban ingresando de nueva cuenta a mi pareja, ya que ella se había apersonado a la Coordinación a denunciar a una persona a quien había acompañado para tomar y no le quería pagar por haberlo acompañado, ya que las meseras cobran el servicio de

acompañar a las personas para que tomen, igualmente metieron a los separos al cliente que ella acusaba, ella se negó a ingresar de nueva cuenta y un policía la pateó en el estómago y la tiraron al suelo y la empezaron a arrastrar, como no se quería meter a la celda le arrancaron toda la ropa, viendo todo esto el menor Roger y yo, la dejaron encerrada y empezó a sangrar de su vagina, llamaron al médico y no la revisó, si fue el médico para allá, la vio y dijo que se estaba haciendo tonta que no tenía nada, llamaron al médico ya que estaba agitada, y el menor Roger y yo pedíamos que llamen al médico ya que sabemos que tiene un soplo en el corazón, cuando la estaban golpeando yo les decía a los policías que por qué la golpeaban y no me hacían caso, hoy en la mañana nos soltaron al menor Roger y a mí, por lo que venimos ante esta oficina para interponer la queja correspondiente y pedir su auxilio, ya que hoy en la mañana todavía estaba detenida y sangrando.”

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias del expediente de mérito se aprecia que el día 9 de julio de 1999, los CC. Josías Gutiérrez Hernández y Concepción Alamina Parola, fueron ingresados a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por faltas al Reglamento de Policía consistentes en embriaguez y escándalo en la vía pública, ciudadanos que el mismo día fueron puestos en libertad por orden superior. Con fecha 11 de julio de 1999, el C. Josías Gutiérrez Hernández fue nuevamente ingresado a los separos de dicha Coordinación, en compañía del menor Roger León Pozo, quienes ingresaron por faltas consistentes en embriaguez y escándalo en la vía pública y fueron puestos en libertad en la mañana del día 12 de julio de 1999, fecha en la que a primeras horas fuera ingresada de nueva cuenta la C. Concepción Alamina Parola por la mismas faltas y puesta en libertad en la mañana del mismo día por intervención de esta Comisión de Derechos Humanos.

El análisis efectuado a los diversos informes y constancias que obran en el expediente de mérito, dan lugar a las observaciones que a continuación se detallan:

OBSERVACIONES

En la queja presentada por el C. Josías Gutiérrez Hernández, en agravio propio, del menor Roger León Pozo y de la C. Concepción Alamina Parola, señala entre otras cosas: **a)** que el día viernes 9 de julio del 1999, alrededor de las 8 u 8:30 de la noche, al venir caminando con la C. Concepción Alamina Parola, un sujeto le arrebató la cartera a su acompañante, seguidamente le dio alcance, lo detuvo y llamó por teléfono a una patrulla, al llegar los elementos de Seguridad Pública el sujeto detenido por el quejoso les manifestó que éste y su referida acompañante le estaban pegando y siendo que dicha pareja, habían tomado unas cervezas, resultaron detenidos por los elementos policíacos; **b)** que posteriormente fueron trasladados a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, donde los elementos de Seguridad Pública

le quitaron a la C. Concepción Alamina Parola, la cantidad de \$2,800.00, un pulso y una cadena de oro; **c)** que al ser bajado el quejoso de la patrulla le golpearon en las costillas, en la boca del estómago, en la columna y en la boca; **d)** que al negarse la C. Concepción Alamina Parola a entrar a los separos la golpearon, le rompieron la ropa, la desnudaron y la metieron a un separo; **e)** que después la llevaron a la parte de atrás en unos cuartos y abusaron sexualmente de ella, y **f)** que posteriormente fueron puestos en libertad, y siendo que la C. Alamina Parola se encontraba desnuda, un detenido le prestó un short y un policía le dio una camisa.

Por otra parte, el referido quejoso señala en la misma queja: **a)** que el día sábado 10 de julio del mismo año, como a las 11:30 de la noche fue detenido nuevamente por elementos de Seguridad Pública, en unión del menor Roger León Pozo, argumentando que se veían sospechosos y que seguramente traían una navaja y que nada más andaban robando, siendo que en realidad se habían tomado dos cervezas ("cahuamas"); **b)** que seguidamente fueron trasladados a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y al estar ingresando a los separos un policía le dio una patada en la espalda al referido menor y al quejoso le dieron un golpe en el pecho; **c)** que siendo las 12 de la noche ó 1 de la mañana del día domingo 11 de julio de 1999, ingresaron a los separos de esa Corporación a la C. Concepción Alamina Parola por denunciar a una persona que no le quería pagar después de acompañarlo a tomar; **c)** que al negarse la C. Alamina Parola a ser ingresada fue desnudada y un policía la pateó en el estómago, lo que le ocasionó una hemorragia vaginal y llamaron al médico quien dijo que se estaba haciendo tonta y no la revisó; y, **e)** que al ser puestos en libertad el quejoso y el multicitado menor, en la mañana del día 12 de julio de 1999, la C. Concepción Alamina Parola, todavía se encontraba encerrada y sangrando.

En primer término analizaremos los hechos vinculados con la detención de la que fueron objeto el quejoso y presunta agraviada C. Concepción Alamina Parola, la noche del viernes 9 de julio de 1999, en torno a la cual fueron denunciadas violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Robo, Lesiones y Abuso Sexual.

En lo tocante calificación de Detención Arbitraria, el C. primer oficial Cristobal Ortiz León, en tarjeta informativa 470-A de fecha 10 de julio de 1999, dirigida al C. Comandante Jorge Alberto García Zubieta, director de Seguridad Pública, manifiesta:

*"Me permito hacer de su superior conocimiento, que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día de ayer, al encontrarme como responsable del servicio de cuartel fue ingresada por la tripulación del transporte P-186 al mando del oficial Pedro Canul Chi y escolta agente José Santiago de los Santos la C. **CONCEPCIÓN ALAMINA PAROLA**.....**por embriaguez y escándalo en la vía pública, resultando con ebriedad incompleta**, según certificado médico expedido por el doctor Antonio Ayala García, quien había sido retenida en la Av, Obregón por calle 12 altura del I.M.S.S. Sta. Lucía, en compañía de los CC. **JOSÍAS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**..... y José del Carmen Itzá Balam.....**resultando con ebriedad incompleta** y sin datos de intoxicación alguna respectivamente..."*

A continuación se transcriben el contenido de los certificados médicos que les fueron practicados a los presuntos agraviados al ingresar a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en los que se hacen constar:

"CERTIFICADO MÉDICO

*Los médicos cirujanos que suscriben, adscritos al servicio médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, certifican: Que el día de hoy a las 14:45 horas, examinaron al C. **Concepción Alamina Parola FEM-** de 36 años de edad- encontrándolo: Cínicamente con **ebriedad incompleta**, sin huellas de lesión externa recientes, aliento alcohólico.....**al interrogatorio refiere ingesta de bebidas alcohólicas.***

Campeche, Cam., a 9 de julio de 1999

A T E N T A M E N T E

ANTONIO AYALA GARCÍA (firma ilegible)

"EL MÉDICO DE GUARDIA"

"CERTIFICADO MÉDICO

*Los médicos cirujanos que suscriben, adscritos al servicio médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, certifican: Que el día de hoy a las 14:50 horas, examinaron al C. **Josías Gutiérrez Hernández MASC-** de 26 años de edad- encontrándolo: Cínicamente con **ebriedad incompleta**, escoriaciones dermo-epidérmicas en torax anterior, **impertinente agresivo**.....aliento alcohólico.....**al interrogatorio refiere ingesta de bebidas alcohólicas.***

Campeche, Cam., a 9 de julio de 1999

A T E N T A M E N T E

ANTONIO AYALA GARCÍA (firma ilegible)

"EL MÉDICO DE GUARDIA"

Asimismo obra entre las constancias que nos fueron remitidas por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado copia del parte de novedades, de fecha 10 de julio de 1999, suscrito por el suboficial Ricardo Reyes Can, en el que se consigna el ingreso a la guardia de Seguridad Pública de los CC. Concepción Alamina Parola y Josías Gutiérrez Hernández, a las 14:30 horas del 09/07/99 por "EMB. Y ESCÁNDALO" (embriaguez y escándalo), señalando como lugar de arresto "AV. OBREGON POR 12", de igual manera se anota como hora de salida de ambos las 23:00 horas de la misma fecha y como motivo "D.O.S. Z" (de orden superior).

De los anteriores documentos se puede apreciar que la autoridad señala que los CC. Concepción Alamina Parola y Josías Gutiérrez Hernández, fueron ingresados a las 14:30 horas de el día 9 de julio de 1999, por embriaguez y escándalo en la vía pública, corroborándose el estado de ebriedad con las certificaciones médicas antes apuntadas.

Con el objeto de obtener mayores datos en torno a la detención que nos ocupa, se recabaron las declaraciones de los CC. oficial Pedro Canul Chi y agente José Antonio Santiago de los Santos, policías encargados de la detención de los presuntos agraviados con fecha 9 de julio de 1999, quienes al respecto manifestaron:

C. oficial Pedro Canul Chi:

“Realmente del día de los hechos no me acuerdo cual era, pero si me acuerdo de los quejosos, lo cual fue a eso de la una o dos de la tarde, a nosotros se nos reportó que había un pleito en la vía pública y al llegar al lugar de los hechos es decir en frente del Seguro Social de Santa Lucía, vimos que se encontraba una persona el tal Josías que tenía detenido a un señor aproximadamente de 35 o 40 años de edad, y además de tener detenido al señor también tenía una tranca, al ver lo anterior le preguntamos por qué había detenido al señor, quien además ya se encontraba golpeado, a lo que nos respondió su acompañante del sexo femenino que ese señor tenía como 8 o 15 días, al ocuparse con ella en el cuarto le había robado su cartera y señaló un monto de dinero creo de \$1000.00, no me acuerdo del monto exacto, entonces le indiqué como responsable de la patrulla P-186, que esos asuntos en los que los hechos ocurrieron en días pasados, se ventilaban ante el Ministerio Público, en donde tenía que interponer su querrela y que nosotros no podíamos detener al señor por el robo ya que no se presentaba la flagrancia, no omito informar que éstas dos personas se encontraban en estado de embriaguez, o sea tenían aliento alcohólico, por la aglomeración de las personas, los curiosos que estaban alrededor y al tener detenida la patrulla, estaba obstruyendo el tráfico ya que es una zona de alta circulación, por los que les indiqué que se retiraran, pero la señora estaba insistente en que yo los llevara al Ministerio Público con el detenido, cosa que ellos en ese momento no podían interponer su querrela por el estado en que se encontraban, lo anterior lo reporté a la central para mayor conocimiento de los superiores manifestando que la persona del sexo femenino era una persona conocida de vista como persona problemática, le indiqué que se retiraran e hicieron caso omiso a las indicaciones y al percibir que no se retiraban y que esto ya era un escándalo en la vía pública, opté por detener a los implicados subiendo a las dos personas del sexo masculino, al tal Josías y al supuesto ladrón y le dije a la señora: “Güera retírate” y dijo no, si los vas a llevar a ellos, me vas a llevar igual a mí, y se subió a la camioneta, le dije si vas a ir vamos...;... se subió a la camioneta y lo reporté a la central que por escandlizar en la vía pública y también indiqué que la persona del sexo femenino se subió sola a la camioneta y que también iba para allá...”

C. agente José Antonio Santiago de los Santos:

“En relación a los hechos, como escolta del oficial Pedro Canul Chi, me correspondía recabar los datos en auxilio del responsable de la patrulla para elaborar parte de

novedades de los hechos para conocimiento de la Dirección, siendo como las 14:00 horas del día 9 de julio de 1999, recibimos el aviso por parte de la central de radio por lo que nos trasladamos a la Avenida Álvaro Obregón, a la altura del I.M.S.S. para verificar un reporte donde supuestamente había una riña, al llegar verificamos que se encontraban ahí tres personas, dos del sexo masculino y una señora, nos bajamos y un vigilante nos dijo que ellos eran los que estaban escandalizando, les preguntamos que sucedía y la señora respondió que en días anteriores, el señor que tenía agarrado le había robado la cantidad de como \$3,000.00 en su cuarto que tiene en la zona de tolerancia, a lo que le pregunté si había puesto una denuncia ante el Ministerio Público, me respondió que no, y al ver el escándalo fue que optamos por detener a las personas del sexo masculino, siendo que el acompañante de la señora se encontraba en visible estado de ebriedad, al ver la señora que ahora estoy enterado responde al nombre, según mi parte de novedades de Concepción Alamina Parola, que estábamos deteniendo a su acompañante dijo que también iba a ir ella, por lo que se subió por sus propios medios a la patrulla, lo cual lo reportamos a la central de radio, cuando estaba a bordo dijo que estaba abierto su cuarto, a los que le dijimos que mejor se bajara y que fuera a cerrar su cuarto y dijo que no, que cualquier cosa que se le perdiera de su cuarto y que supuestamente tenía un dinero y alhajas, nosotros íbamos a ser responsables, y le dijimos que no porque nosotros no la detuvimos en su cuarto, y dijo que no se iba a bajar, que ella iba a ir porque nos estábamos llevando a su compañero, estando los tres arriba los llevamos a la Coordinación.....cabe señalar que al momento de encontrar a las personas en el lugar de los hechos el tal Sofías (Josías Gutiérrez Hernández) tenía una tranca en la mano, misma que igual se trasladó a la Coordinación, al momento que se les practicó el certificado médico la señora Concepción y su acompañante sacaron ebriedad incompleta y el tercer señor ningún tipo de intoxicación según el certificado médico...”

De las manifestaciones de los elementos de Seguridad Pública, se observa que coinciden en señalar que los presuntos agraviados se encontraban involucrados en un escándalo en la vía pública con una tercera persona, a quien la parte quejosa tenía detenida por acusarla de haberle robado a la C. Concepción Alamina Parola en días anteriores; por su parte, en declaración rendida ante esta Comisión por la multicitada C. Alamina Parola expresó:

“El día viernes 9 de julio del año en curso siendo aproximadamente entre las 7:40 y 8 de la noche salimos de cenar el C. Josías Gutiérrez Hernández y yo, de una lonchería que se encuentra en frente de la gasolinera de Santa Lucía de esta ciudad, yo iba delante de mi acompañante y en mi mano izquierda traía mi cartera con la que iba jugando, de repente me di cuenta que venían dos personas hacía a mi, y una de ellas me arrebató mi cartera, fue cuando le grité a Josías y lo seguimos corriendo, pero me acordé que dejé mi cuarto (ubicado en la ex-zona de tolerancia) encargado con una amiga por lo que iba a verlo, pero la muchacha que lo cuidaba me dijo que ya lo había cerrado, por lo que regresé con Josías, ya Josías había alcanzado al sujeto frente al

*Seguro de Santa Lucía, cuando él me comentó que le aventó un palo por los pies y lo hizo trastabillar por lo que el sujeto se incorporó y quiso correr pero chocó con una ambulancia del Seguro Social deteniéndolo Josías, **cuando en realidad Josías y yo le íbamos a pegar y a quitarle mi cartera, pero había mucha gente y se amontonó, a lo que un señor que desconozco y de edad avanzada, dijo mejor lo entregáramos a la autoridad, y dijo que iba a llamar a una patrulla, pero en ese momento pasaba una de la cual no recuerdo el número, entonces al ver a la gente se detuvo y el que me robó empezó a gritar diciendo que lo queríamos asaltar, y yo les decía a los Policías que él tenía mi cartera que por eso lo habíamos detenido, lo habíamos correteado, en ese momento nos detuvieron a los tres.....nos llevaron a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en donde nada más nos ingresaron a nosotros dos a Josías y a mí, porque teníamos aliento alcohólico...***

Si bien es cierto que lo declarado ante este Organismo por la C. Concepción Alamina Parola, no coincide con la hora en que señalan los elementos de Seguridad Pública en que sucedieron los hechos, ni con la versión de que la parte quejosa acusaba a la persona que tenían detenida de haberle robado a la C. Alamina Parola en días anteriores, si se puede observar que la presunta agraviada menciona datos los cuales denotan que en realidad se encontraban involucrados en un escándalo como es la primaria intención de querer golpear al supuesto ladrón, reconociendo además haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que en base a esta declaración, al contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada, a las certificaciones médicas antes transcritas, a las declaraciones aportadas ante este Comisión por los policías que llevaron a cabo la detención de los CC. Alamina Parola y Gutiérrez Hernández, se concluye que los presuntos agraviados fueron detenidos por transgredir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por lo que este Organismo considera que los CC. Josías Gutiérrez Hernández y Concepción Alamina Parola, no fueron objeto de Detención Arbitraria.

En relación al Robo denunciado por el C. Josías Gutiérrez Hernández, quien manifestó que al llegar a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, los elementos de Seguridad Pública despojaron a la C. Concepción Alamina Parola de la cantidad de \$2,800.00, un pulso y una cadena de oro, es de señalarse que en los informes rendidos por los Policías que detuvieron a dichos ciudadanos, así como en lo informado y declarado ante esta Comisión por los elementos encargados de la guardia de Seguridad Pública, no hacen mención alguna en lo concerniente a tales pertenencias, pudiéndose tomar como única referencia lo manifestado por los CC. oficial Pedro Canul Chi y agente José Antonio Santiago de los Santos, al expresar el primero de ellos que al momento de los hechos que motivaron la detención antes referida, la C. Alamina Parola expresó que en días anteriores el sujeto a quien tenían detenido le había robado una cantidad de dinero de la que dicho Policía dijo "creo de \$1000.00", y el agente Santiago de los Santos, coincidió en ese sentido pero señaló la cantidad de "como \$3000.00", es decir los mencionados elementos de Seguridad Pública externan que la C. Concepción Alamina Parola, refirió que el dinero que reclamaba como el que le fuera robado, le había sido despojado

en días anteriores por la tercera persona involucrada en los sucesos ocurridos en la Avenida Álvaro Obregón, lo anterior en contraposición al dicho de la parte quejosa quienes argumentan la flagrancia del supuesto robo de la cartera de la C. Alamina Parola, ciudadana quien por su parte declaró ante este Organismo lo siguiente:

*"...nos llevaron a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.....al muchacho que me robó ya no lo vimos y lo dejaron ir, nunca volví a ver mi cartera, **a lo que supongo que los Policías se la habrán dejado o quizás llegaron a algún arreglo con él**, dentro la cartera traía una cadena tipo torsal de tres oros y de 42 gramos, yo la había pesado unos días antes porque la iba a vender, así como una cadena planchada tipo cartier de tres oros de 35 gramos, dos pulsos también de tres oros algo gruesos tipo cartier, tenía la cantidad de \$2,900.00 y un sencillo, asimismo traía unas tarjetas con números telefónicos y una fotocopia de mi credencial de elector."*

Contrariamente a la denuncia directa realizada por el quejoso en contra de los elementos de Seguridad Pública, se puede apreciar que la C. Concepción Alamina Parola basa su acusación en suposiciones, lo cual no robustece el dicho de su acompañante; debido a lo anterior, a lo declarado por los CC. oficial Pedro Canul Chi y agente José Antonio Santiago de los Santos, y a que no fueron aportadas evidencias que comprobaran la previa existencia del dinero y de las prendas supuestamente robadas, no existen elementos para acreditar que la C. Concepción Alamina Parola fue objeto de Robo por parte de los elementos de Seguridad Pública.

Con motivo de la relación existente entre los hechos denunciados consistentes en Lesiones y Abuso Sexual procederemos a analizarlos conjuntamente, y para tal efecto evocamos el contenido de las antes apuntadas certificaciones médicas que se les practicaron a los presuntos agraviados al momento de ingresar a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en las que se aprecian que en lo concerniente a la C. Concepción Alamina Parola no se asienta la presencia de lesiones, y en lo relativo al C. Josías Gutiérrez Hernández se hacen constar escoriaciones dermo epidérmicas en torax anterior, es decir en el pecho, lesiones que no se les pueden atribuir a los elementos de Seguridad Pública encargados de su detención, si consideramos que previo a su ingreso dicho ciudadano había intervenido en escándalo en la vía pública al perseguir y detener a un sujeto con intención de agredirlo tal y como señaló su acompañante.

Por otra parte, la C. Concepción Alamina Parola, en torno a las calificaciones que nos ocupan, en comparecencia ante esta Comisión manifestó:

"...cuando los Policías me quisieron meter a la celda yo empecé a forcejear con ellos y les dije que era injusto lo que estaban haciendo a lo que empezaron a jalnearme y me dejaron completamente desnuda, a lo que Josías quiso intervenir en mi ayuda y lo patearon y a mí me pegó uno de ellos una patada en el estómago al no

poder dominarme ya que por mi trabajo soy una mujer de carácter recio y lo encerraron a él y a mí me tenían agarrada y me llevaron a la parte de atrás, en un lugar donde olía mucho a gasolina, me tiraron al suelo, me cubrieron la cara con mi propia blusa y empezaron a jugar conmigo en mis partes íntimas, yo calculo que eran aproximadamente cuatro Policías, no los alcancé a ver.....no sé si Josías alcanzó a ver quienes eran los que me estaban agarrando, me agarraron los senos y mis partes nobles, introduciendo uno de ellos su dedo en mi vagina, yo les decía que me soltaran y me dejaran pero ellos nada más se reían y dijeron que no me iban a introducir con el pene que porque no estaban locos, dijeron que yo necesitaba sentir el rigor a ver si así se me quitaba lo putita, después me encerraron un rato en una celda donde estuve sola y de ahí me soltaron junto con Josías ya siendo el día 10 de julio, estando encerrada me dejaron completamente desnuda a lo que un borrachito me aventó un short verde, no sé si me conocía, luego otra persona que no sé si es Policía me dio una camisa.....cuando me abrieron la reja para salir ya eran las 3:30 ó 4:00 de la mañana..."

En la anterior declaración, al igual que el escrito de queja, la C. Concepción Alamina Parola, señala que fue objeto de lesiones y abuso sexual por dichos policías, y que opuso resistencia al momento de su ingreso a la celda.

En investigación de los sucesos denunciados fueron recabadas las declaraciones de tres de los elementos policíacos quienes intervinieron en los hechos ocurridos en la guardia de Seguridad Pública, quienes manifestaron:

C. primer oficial Cristobal Ortiz León:

*"...yo trabajo en la guardia y soy responsable de los calabozos, también soy encargado de cuartel y tengo un horario de 24 horas de servicio por 24 de descanso, en relación a la señora que dice que la desnudamos ha ingresado en numerosas ocasiones por escandalizar en la vía pública y al parecer dicen es prostituta. Es el caso que en las dos últimas veces que ha ingresado, la primera vez hace unos meses sin recordar la fecha (refiriéndose a la primera detención denunciada en el presente expediente), ingresó como siempre de forma prepotente ya que amenaza e insulta a los compañeros diciendo que va a ir al Ministerio Público, estando en visible estado de ebriedad junto con su compañero, se le tomaron los datos y el médico llegó a la guardia a certificarlos antes de meterlos a las celdas, se les trasladó a cada quien a una celda y **esta señora comenzó a desnudarse sola y colgó su ropa en los barrotes y en su cuello diciendo que se iba a ahorcar**, no siendo la primera vez que lo hace, su compañero gritaba, aporreaba y pateaba las rejas, los dos siempre que caen detenidos hacen lo mismo, **no es verdad lo que dice la señora de que le hayan quitado su ropa, ni que se la hayan llevado a otro cuarto para abusar de ella, tampoco se le golpeó en ningún momento**.....posteriormente como a las cuatro de la tarde fui con el*

comandante Zubieta y el me dijo que la dejara ir y que una unidad la lleve a su casa, pero cuando le dijimos que la íbamos a llevar a su casa, nos dijo que no se iba a menos que suelten a su compañero, no omito manifestar que le dimos algo de ropa que teníamos ahí para que se vista, pero cuando la llevábamos por el patio para llevarla, fue que nos dijo que no se iba sin su compañero y de nueva cuenta se quitó la ropa en pleno patio, por lo que la llevamos otra vez a los separos, fui con el comandante a informarle me dijo que la deje para que se calme y hasta la noche como la señora seguía igual, el comandante me dijo que la dejemos ir junto con su compañero.”

C. oficial Pedro Canul Chi:

*“...al llegar a la guardia de Seguridad Pública los recibió el responsable de la guardia...,...y ahí fue que se les empezaron a pedir las pertenencias y se le habló al jefe de cuartel para que tenga conocimiento de cómo iban a ingresar las personas mismo que también se le habló al doctor para que también checara como iban a ingresar a la guardia, después de que me quité no sé que tanto alboroto hizo allá la señora, **ya que se quería ahorcar lo que si vi es que se rompió su ropa y que con su ropa interior se quería ahorcar**, esto fue en la celda, cabe señalar que no quería entrar por lo que se le tuvo que someter junto con su compañero, yo ayudé a someterla para que entrara al calabozo, vi lo de la ropa que se rompió y de ahí me quité, me fui para seguir patrullando mi sector correspondiente, aproximadamente como a las cinco o seis de la tarde me hablaron para que la trasladara a su casa, o sea a su cuarto, cuando llegué ya estaba más tranquila pero estaba desnuda, entonces el jefe del cuartel le dio un short y una playera, manifestando que por orden del director la trasladáramos a su casa, al salir de los separos se volvió a quitar otra vez la ropa, quedando completamente desnuda y empezó a amenazarnos a todos que nos iba a demandar, que hasta el trabajo íbamos a perder y que teníamos que pagarle daños y perjuicios, por lo que se le tuvo que meter otra vez al calabozo ya que había quedado completamente desnuda y decía: “así desnuda voy a ir al Ministerio Público y a Derechos Humanos voy a poner mi demanda”, y de ahí me quité otra vez para seguir laborando...”*

Al cuestionar a dicho oficial por qué fue necesario someter a la C. Alamina Parola para ingresarla respondió:

*“Primeramente el jefe del cuartel le dijo de mil maneras que entrara al calabozo, diciéndole que más tarde la iban a soltar, y ella se puso a insultar diciendo que por qué la iban a ingresar, si a ella fue a la que le robaron, se puso impertinente incluso golpeó a un compañero, no me acuerdo a quien pero creo fue en el pecho el golpe que dio, y la tuvimos que jalar y se agarraba de los barrotes, y por ejemplo a mí me rompió el botón de la camisola, le quitábamos la mano de un barrotes y se agarraba de otro, **ya adentro fue donde se quitó la ropa interior y se quería ahorcar.**”*

C. agente José Antonio Santiago de los Santos:

*"...al llegar la señora Alamina Parola y su acompañante a la Coordinación, empezaron a insultar y decían que por qué los habíamos detenido, en el traslado Sofías (C. Josías Gutiérrez Hernández) decía que nos iba a demandar que se iba a quejar porque conocía sus derechos, a lo que le dije que proceda, en la guardia igual estuvo presente el licenciado Omar López y vio la forma en que se estaban portando la señora y su acompañante, ahí se les informó a los del cuartel el motivo por el cual estaban ingresando a disposición de la guardia, por mi parte me dedico a recabar los datos de nombres y resultados médicos para que después se redacte el parte informativo, de ahí nos retiramos nosotros únicamente los entregamos a los de la guardia y nos retiramos, más tarde nos volvieron a hablar, el del cuartel, regresamos a la Coordinación y nos dijo que nos llevaríamos a la señora por órdenes del Director, **ya que se quería ahorcar**, al llegar a buscarla tenía una camisa y un short que le habían dado, ya que **se había quitado la ropa con la que ingresó con la intención de ahorcarse**, al querer llevarla al salir de los calabozos, le dije que no vaya a hacer nada, que se esté tranquila que la íbamos a llevar a su casa, ya nos había dicho el del cuartel que se quería ahorcar con su misma ropa, me parece que cuando ingresó llevaba una licra creo azul y una blusa blanca, al parecer sin brassier porque se le notaba todo, estando ella en el patio salió corriendo y se volvió a desnudar por lo que tuvimos que meterla otra vez en el calabozo, lo anterior lo vio el Director de Vialidad que estaba saliendo de sus oficinas para abordar su Suburban, también lo vieron tres Bomberos pero ellos no se meten ya que son de otro departamento, la quise agarrar pero tiraba patadas y se dejaba caer al suelo, fue que los de la guardia me auxiliaron la cargamos y la volvimos a ingresar a los separos, y se le informó al del cuartel quien nos dijo que ya no nos la llevaríamos y que se le iba a informar al Director, que mejor se iba a esperar a que se le bajara el estado en que se encontraba y nos retiramos..."*

De las declaraciones aportadas por los elementos de Seguridad Pública se puede observar que niegan haber lesionado y desnudado a la C. Concepción Alamina Parola, y consecuentemente haber abusado sexualmente de ella, argumentado dichos funcionarios que la C. Alamina Parola fue quien se desnudó amenazando con ahorcarse con sus ropas; asimismo añaden el hecho de que posteriormente fue sacada de los separos con el propósito de trasladarla a su domicilio, siendo el caso que de nueva cuenta se desnudó en los patios de la Coordinación por lo que tuvieron que volver a ingresarla.

Por otra parte, en la tarjeta informativa 470-A de fecha 10 de julio de 1999, rendida al Director de Seguridad Pública por el C. primer oficial Cristóbal Ortiz León, en la que anota que los CC. Josías Gutiérrez Hernández y Concepción Alamina Parola, ingresaron a la guardia de Seguridad Pública a las 14:30 horas del día 9 de julio de 1999, se informa además lo siguiente:

"...al momento de ingresarla a los separos la C. Alamina Parola se empezó a despojar de sus prendas de vestir, las cuales rompió para intentar ahorcarse con las mismas, amarrándolas a los barrotes de las celdas por lo que opté por quitárselas con el apoyo de los elementos encargados de la guardia de Seguridad Pública, quedando completamente desnuda, asimismo argumentando que al salir se dirigiría a la Comisión de Derechos Humanos a interponer su queja, ya que según ella había sido retenida injustamente por los elementos citados, indicando que también ella había ido a solicitarle el apoyo a los elementos del transporte P-186, asimismo indicó que los elementos de guardia la despojaron de sus ropas y la violaron. Posteriormente por instrucciones de usted se le proporcionó ropa y se le retiró de los separos para trasladarla a su domicilio, negándose a retirarse si antes no liberaban al C. Gutiérrez Hernández, al no cumplirle su petición, se empezó nuevamente a desnudar en los patios por lo que fue nuevamente ingresada a los separos, informándole a usted posteriormente a las 23:00 horas en presencia del licenciado Omar López y comandante Angel Monforte Ávila, se le dejó en libertad sin cobro de multa alguna y por instrucciones de usted."

Del análisis de las constancias reunidas este Organismo considera que no se reúnen las evidencias necesarias para comprobar la comisión de Lesiones y de Abuso Sexual en agravio de la C. Concepción Alamina Parola por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública.

Una vez analizados los hechos denunciados en torno a la detención de la que fueron objeto los CC. Concepción Alamina Parola y Josías Gutiérrez Hernández el 9 de julio de 1999, procederemos al estudio de los hechos denunciados como consecuencia de la detención del C. Gutiérrez Hernández y del menor Roger León Pozo, registrada oficialmente con fecha 11 de julio de 1999, y de la detención de la C. Concepción Alamina Parola, de fecha 12 de julio del mismo año, de las que en base a lo denunciado por el quejoso se derivan presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones y Negativa de Atención Médica.

En relación a la detención del quejoso y del menor Roger León Pozo, se asienta en el escrito de queja que el día sábado (10 de julio de 1999), como a las 11:30 de la noche los presuntos agraviados de referencia se encontraban caminando a la altura del monumento a Pablo García, en la avenida Gobernadores en esta ciudad, y que fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública por sospechosos de portación de arma blanca y robo, admitiendo el C. Josías Gutiérrez Hernández que habían tomados dos cervezas. Entre las constancias que integran al expediente de queja obra el parte informativo 892 de fecha 11 de julio de 1999, signado por los CC. agentes Pánfilo Álvarez Osorio, Alejandro Melendez Rivera y Juan de la Cruz Pool Chuc, responsable del transporte P-184, escolta y sobre escolta respectivamente, elementos encargados de la detención de los presuntos agraviados mencionados, quienes informaron al Director de Seguridad Pública lo siguiente:

"Me permito hacer del superior conocimiento de usted que siendo las 00:30 horas aproximadamente del día de hoy, al realizar el recorrido de vigilancia por el sector a bordo del transporte P-184 a mi cargo, escolta Alejandro Melendez Rivera y como sobre escolta agente Juan de la Cruz Pool Chuc, sobre la avenida Alvaro Obregón por avenida Gobernadores a la altura del monumento a "Don Pablo García", por instrucciones del jefe de servicios, oficial Reymundo Cano Lozano, abordamos a la unidad a dos personas del sexo masculino que él momentos antes había retenido por encontrándose en estado de ebriedad escandalizando en la vía pública, los cuales fueron trasladados a esta Coordinación donde dijeron llamarse Josías Gutiérrez Hernández de 26 años de edad.....y a Roger León Pozo.....resultando ambos con ebriedad incompleta, quedando ingresados ambos en la guardia de Seguridad Pública por el motivo antes mencionado."

Con relación a la misma detención obra igualmente el parte informativo 893 de fecha 11 de julio de 1999, dirigido al Director de Seguridad Pública, y signado por el jefe de servicios C. oficial Reymundo Lozano Cano y el C. agente José Luis Sansores Durán, en el que se asienta:

"Me permito hacer del superior conocimiento de usted que siendo las 00:25 horas aproximadamente del día de hoy, al realizar mi recorrido de vigilancia como supervisor de servicios, a bordo del transporte P-191 a mi cargo y escolta agente José Luis Sansores Durán, sobre la Avenida Alvaro Obregón, altura al monumento a "Don Pablo García", observamos a dos personas del sexo masculino, que caminaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública quienes al momento de visualizar la unidad intentaron darse a la fuga, motivo por el cual procedimos a retenerlos, asimismo solicité el apoyo del transporte P-184 a cargo del agente Pánfilo Alvarez Osorio. Cabe mencionar que dos personas del sexo femenino (quienes no proporcionaron sus datos por temor a represalias) manifestaron que estos sujetos, intentaron agredirlas con un arma punzocortante (la cual no fue localizada), solicitando sean castigados administrativamente estas personas que responden a los nombres de Josías Gutiérrez Hernández de 26 años de edad y Roger León Pozo de 16 años de edad, siendo trasladados a esta corporación a bordo del transporte P-184, para realizarles su certificación médica e ingresarlos a la guardia de Seguridad Pública, para los fines correspondientes."

Los partes informativos anteriores señalan que la detención del C. Josías Gutiérrez Hernández y del menor Roger León Pozo se debió a que se encontraban en estado de ebriedad y por estar escandalizando en la vía pública, manifestando el mencionado jefe de servicios de Seguridad Pública la posibilidad de que habían intentado agredir a dos personas del sexo femenino.

En respuesta a la vista que se le diera al quejoso de lo informado por los elementos que lo detuvieron junto con el menor León Pozo, dijo:

“Eso de la detención del menor Roger León Pozo y mía que nos hicieron en el Pablo García, es mentira ya que si dicen que íbamos a asaltar a alguien nos hubiesen quitado las armas como pudo haber sido un arma blanca, cuando la patrulla se acercó me arrimé a la acera y me fijé que el Policía era “El gato” y nos dijo “qué está pasando” que si estábamos tomados o qué, pues si estábamos tomados más que la verdad, de ahí se pegó la otra unidad y nos llevaron a la Coordinación y nos metieron por ebrios, porque ni escándalo estábamos haciendo si se nos notaba ya que andábamos tomados, primeramente no nos iban a llevar, lo que pasa es que venía la otra patrulla atrás y el gato me dijo “sabes qué, es que es mi trabajo”, y yo le dije que no había problema que estaba bien, que estábamos tomados y ni modos.”

De lo manifestado por el quejoso admite haberse encontrado, al igual que el menor Roger León Pozo, en estado de ebriedad al momento de ser detenidos por lo que la detención realizada por los elementos de Seguridad Pública se encuentra justificada en cuanto a la embriaguez; por otra parte si bien es cierto no admite haber escandalizado en la vía pública, no existen en el presente expediente elementos de prueba que acrediten su dicho considerando además que no fue desahogada la declaración testimonial del menor involucrado al no comparecer ante este Organismo, habiendo sido requerido en diversas ocasiones por conducto de la parte quejosa y mediante citatorio, resultando en dado caso insuficiente su versión por lo que se descarta que el C. Josías Gutiérrez Hernández y el menor Roger León Pozo, hayan sido objeto de Detención Arbitraria por parte de los elementos de Seguridad Pública.

En estudio de los hechos relacionados con la segunda detención de la que fue objeto la C. Concepción Alamina Parola, consta el parte informativo 892 de fecha 12 de jullio de 1999, rendido al C. comandante Jorge Alberto García Zubieta, director de Seguridad Pública y signado por los CC. oficial Carlos May Canché y agente Gómez Rios, en el que se asienta:

“Me permito hacer del superior conocimiento de usted que siendo las 0:35 horas aproximadamente del día de hoy, por instrucciones de la central de radio nos trasladamos a bordo del transporte P-189 a mi cargo y escolta agente Miguel Angel Gómez Ríos, al motel “Los Tulipanes” ubicado en la calle 14 por avenida Gobernadores de la colonia Santa Lucía, para verificar el reporte de una riña, al llegar al lugar mencionado nos entrevistamos con el señor Manuel Alcocer Aldana, de 70 años, casado, dueño del motel ya mencionado, indicando que una pareja entró al motel, solicitando un cuarto y posteriormente a la hora de salir empezaron a reñir y fue por eso que los reportó señalando a la pareja, quienes fueron abordados en el transporte P-189 y trasladados a esta Coordinación para su certificación médica resultando la C. Concepción Alamina Parola, de 35 años, soltera, de oficio Meretriz, con domicilio en el interior de la ex-zona de tolerancia y el C. Roberto Tapia Juárez, de 51 años, ...,...resultando con ebriedad completa según certificado expedido por el doctor José Juan Cuatli Cosme, ingresando por embriaguez, escándalo y riña.”

Asimismo consta lo declarado al respecto ante esta Comisión, por la C. Concepción Alamina Parola, quien manifestó:

*"...ya el día domingo en la noche (11 de julio de 1999) como a las diez de la noche, salí a ver si conseguía dinero, porque no tenía dinero ni para amanecer, fue cuando me encontré a un señor caminando sobre la avenida Gobernadores, como a tres cuadras antes de llegar al restaurante Mérida, ya venía medio tomado y me dijo que me invitaba a una copa, le dije que sí pero yo le cobraba \$200.00 por ir a donde él quisiera, paró un taxi y le dijo que nos llevara a los "Tulipanes", siempre se cobra por adelantado pero él me dijo que no me preocupara ya que me pagaría \$500.00, que no quería sexo ni nada, que nada más quería platicar conmigo porque tenía problemas en su casa y que las mujeres de mi trabajo entendíamos a veces más los problemas que las propias amas de casa, estuvimos un buen rato en los "Tulipanes" platicando pidió dos cervezas, luego otras dos pero yo me tomé como una cerveza y media nada más, cuando quiso pedir dos más, le dije mira tu ya te estás tomando págame lo que te pedí (\$200) y vámonos, a los que me dijo voy a pedir dos más para que me cambien un billete, pero ya salí atrás de él y **empezamos a discutir** le dije que me pagara, le dije agarra la onda es mi trabajo y de esto vivo, y el quería que siguiéramos tomando y yo ya no quería, al menos que él me pagara, fue que **el cuidador de ahí vio la discusión y pidió una patrulla**, no vi el número de la patrulla, nos llevaron y nos dijeron que en la Coordinación nos íbamos a arreglar...al llegar a la Coordinación al señor lo recluyeron por ebrio y escandaloso y a mí por lo mismo..."*

Del informe rendido por los CC. oficial Carlos May Canché y agente Gómez Ríos, y por lo declarado por la propia C. Concepción Alamina Parola, se acredita que dicha ciudadana fue detenida a solicitud del propietario del motel "Los Tulipanes", quien solicitó el apoyo de los elementos de Seguridad Pública al suscitarse una controversia entre la presunta agraviada y su cliente, lo cual es reconocido por la C. Concepción Alamina Parola al referir "empezamos a discutir", además de manifestar que había ingerido bebidas alcohólicas, lo que resulta acorde a la calificación de embriaguez, y escándalo dado por los elementos de Seguridad Pública lo que motivó su detención, confirmándose el estado en el que se encontraba la quejosa en el certificado médico de ingreso que se le realizara en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que se asienta:

"CERTIFICADO MÉDICO

*Los médicos cirujanos que suscriben, adscritos al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte certifican: Que el día de hoy a las 1.05 horas; examinaron a la C. Concepción Alamina Parola, Fem. 35 años. Encontrándola : **DATOS DE EBRIEDAD COMPLETA RT;AAT. REFLEJOS DISMINUIDOS, FC 120X', DESORIENTADA FUERA DE LA REALIDAD AMENAZA CON SUICIDARSE, SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS.***

Campeche, Cam, a 12 de julio de 1999.
ATENTAMENTE José J. Cuatli Cosme (firma)
"EL MÉDICO DE GUARDIA"

En base a las evidencias antes analizadas, con las que se hace constar que los elementos de Seguridad Pública detuvieron a la C. Concepción Alamina Parola y a su acompañante, a solicitud de tercera persona y que éstos se encontraban discutiendo y en estado de ebriedad, se concluye que la detención de la que fue objeto dicha ciudadana fue con apego a la legalidad, por lo tanto la C. Alamina Parola, no fue objeto de Detención Arbitraria por parte de los Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública.

En cuanto a la manifestado por el quejoso, en el sentido de que al entrar, por segunda ocasión, a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lo golpearon en el pecho y al menor Roger León Pozo le dieron una patada en la espalda, en el expediente de queja constan sus respectivas certificaciones médicas de ingreso, realizadas con fecha 11 de julio de 1999, por el C. doctor Eduardo Can Arana, asentándose en ambas entre otras cosas, lo siguiente:

"Clínicamente en ebriedad incompleta, sin huellas de lesiones externas recientes"

Asimismo con fecha 12 de julio de 1999, fecha en la que los mencionados presuntos agraviados quedaron en libertad, personal de esta Comisión les practicó fe de lesiones con las que se hizo constar lo siguiente:

Con relación al C. Josías Gutiérrez Hernández:

"1.-Equimosis de forma rectangular, ubicada en el flanco izquierdo del abdomen".

Con relación al menor Roger León Pozo:

"1.-A simple vista no se ven huellas de lesiones físicas".

Del contenido de las Fe de Lesiones apuntadas se observa que el quejoso presentó una lesión ubicada en el flanco izquierdo del abdomen, la cual no coincide con la lesión denunciada como la que supuestamente le infligieran los policías al momento de ingresar a los separos de Seguridad Pública, consistente en un golpe en el pecho, deduciéndose que la lesión fue producida en un hecho diverso y anterior a su detención, atendiendo además al contenido del correspondiente certificado médico de ingreso en el que se hizo constar que el quejoso no presentaba huellas de lesiones externas recientes. Debido a lo anterior, se descarta que el C. Josías Gutiérrez Hernández y menor Roger León Pozo, hayan sido objeto de Lesiones por parte de los elementos de Seguridad Pública.

En lo tocante a la C. Concepción Alamina Parola, el quejoso manifestó que la referida ciudadana al negarse a ingresar a los separos fue pateada por un Policía en el estómago, seguidamente la tiraron al suelo, la arrastraron, le arrancaron toda la ropa y la golpearon, al respecto la C. Alamina Parola en declaración ante esta Comisión manifestó:

*"...al llegar a la Coordinación al señor lo recluyeron por ebrio y escandaloso y a mí por lo mismo, lo metieron primero a la celda a él y después, al revisar mis pertenencias, fue cuando se percataron de la copia de la denuncia que había interpuesto, (denuncia ante el Ministerio Público, relacionada con la detención del 9 de julio de 1999) y fue cuando me dijeron que por andarme queriendo pasar de lista me iba a ir mal, y el señor que estaba en el escritorio no me quiso hacer caso, fue cuando me jalnearon y me volvieron a desnudar y me pegaron, de lo cual todavía tengo las lesiones en el cuerpo fue cuando oí las voces de Josías y de Roger que les decían que no me pegaran porque yo estaba mala del corazón, les decían que no se agandallaran, **fue cuando me patearon el vientre y empecé a sangrar con abundancia, eso me lo hizo el calabocero junto con dos más**, que fue porque él no podía meterme, me metieron sola en la celda.....hasta el otro día que sacaron a Josías a hacer talacha fue que me dio su camisa, ya no lo volví a ver, posteriormente llegó la licenciada Perla Karina de esta Comisión, me llevó una falda larga, una blusa, y unas toallas sanitarias, de ahí me pasaron con una persona que me hizo reconocimiento, lo demás a la licenciada Perla le consta , luego me trajeron para acá (CDHEC), en donde me empecé a poner peor, y de aquí pidieron la ambulancia y me llevaron al Hospital..."*

Esa declaración coincide con lo expresado por el quejoso, al referir que la agraviada fue desnudada y golpeada por los elementos de Seguridad Pública, en particular con el hecho concreto de que uno de los Policías le propinó una patada en el estómago, la cual, señala la C. Alamina Parola, le originó hemorragia en sus genitales.

Entre la documentación que nos fuera enviada por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado obra la tarjeta informativa 475-A de fecha 12 de julio de 1999, dirigida al Director de Seguridad Pública y suscrita por el primer oficial Cristóbal Ortiz León, en la que se anota:

"Me permito hacer de su superior conocimiento que siendo aproximadamente las 01:05 horas del día de hoy, al encontrarme como responsable del servicio del cuartel fue ingresada por la tripulación del transporte P-189, al mando del C. oficial Carlos May Canché y escolta agente Luis Fernando Noh Naal, la C. CONCEPCIÓN ALAMINA PAROLA de 36 años de edad.....por embriaguez y escándalo en la vía pública resultando con ebriedad completa, según certificado médico expedido por el C. doctor Juan José Cuatlic Cosme, quien había sido retenida frente al motel "Los Tulipanes" (calle 114 por Av. Gobernadores), en compañía del ciudadano R. T. S., de 51 años.....al

encontrarse en el interior de los separos la C. Alamina Parola se empezó a despojar de sus prendas de vestir, las cuales rompió para intentar ahorcarse con las mismas, amarrándolas a los barrotes de la celda, por lo que procedí a despojarla de ellas con el apoyo de los elementos encargados de la guardia de Seguridad Pública, quedando completamente desnuda, indicando que ya había interpuesto su queja en la Comisión de Derechos Humanos, ya que según ella la vez anterior que ingresó la violaron los elementos, asimismo se pasó la noche gritando improperios y golpeando la reja de la celda, **cabe señalar que en el transcurso de la noche se provocó un derrame al introducirse los dedos en sus genitales, negándose a ser revisada por el médico de guardia...**

El certificado médico entrada de la C. Alamina Parola, realizado con fecha 12 de julio de 1999, por el doctor José J. Cuautli Cosme, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, señala:

“SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS”

En investigación de las lesiones denunciadas se recabó la declaración de los elementos de Seguridad Pública, involucrados en los hechos en comento, quienes al respecto manifestaron:

C. primer oficial Cristóbal Ortiz León:

*“...yo trabajo en la guardia y soy responsable de los calabozos... La segunda vez que ingresó (C. Concepción Alamina Parola) con una persona quien supuestamente no le había pagado siendo que hizo lo mismo que la primera vez: **escandalizó, se pasó toda la noche gritando, se desnudó y amenazó con suicidarse**, e incluso esta vez defecó en el interior de la celda en el piso, pese a contar la celda con bacín. También en esta ocasión el responsable del calabozo, no recuerdo si fue Reyes Can o Palafox Zavala, **me informó que la señora decía que tenía un derrame y que se estaba metiendo los dedos en la vagina** por lo que **se llamó al médico pero esta señora se negó a que la revisaran**, siendo que ahí se quedó detenida hasta el día siguiente cuando salió pero ya no supe más. No omito manifestar que **el derrame se lo provocó ella misma**, no es verdad que se lo hayamos producido nosotros...”*

C. agente Manuel Palafox Zavala:

*“...ignoro lo sucedido lo único que sé son los datos de ingreso de la C. Concepción Alamina Parola, quien ingresó a las 01:05 horas del día 12 de julio de 1999...,...estuvo presente además el oficial del cuartel Cristóbal, el día que ingresó fungía como encargado de la guardia de los calabozos, cuando ingresa viene el médico y examina el estado inconveniente en que ingresa la persona, **la señora al llegar se quitó su***

blusa y su short y quedó completamente desnuda, estaba peleando con un señor por eso la detuvieron por embriaguez y escándalo en la vía pública, igualmente fue detenido su acompañante, de quien refirió era su cliente y no le quería pagar los ratos que estuvo con ella, fueron detenidos y trasladados a a guardia para que los certificara el médico, posteriormente se le invitó a la señora para que se vistiera y pasara a ingresar al calabozo, el que es un calabozo exclusivo para las damas, se ingresó a la dama y al rato empezó a quejarse y **con la blusa se estaba ahorcando y mi compañero Cristóbal y el otro compañero Reyes Can, me ayudaron a quitarle la blusa y descolgarla**, quedó todo tranquilo y **volvió a intentar ahorcarse con su brassier**, por lo que se lo quitamos y la señora empezó a insultar por que no queríamos que ella se matara y **empezó a aporrearse en la pared y en las rejas**, se sentaba en la cama de piedra y se ponía a llorar, posteriormente rompió su short y ese short lo estaba amarrando en la reja de la misma forma en que había amarrado las ropas en las veces anteriores y se la volvimos a quitar, después de otro silencio en el calabozo fui a verla y la señora estaba inerte y le avisé al encargado del cuartel y **se le avisó al médico quien la examinó y dijo que estaba en crisis y que estaba durmiendo**, más tarde defecó y lo tiró dentro del cuarto donde estaba y en parte del pasillo, esto lo tomó mi jefe de cuartel.....no omito manifestarle que en la celda de al lado estaba quien dijo que era su esposo y lo invitamos a que la calmara y ya fue que se calmó un ratito, pero **siguió aporreándose, ya en la mañana la señora se metió la mano en la pelvis y me enseñó su mano con sangre y me dijo que nos iba a acusar de que nosotros le habíamos metido la mano en su pelvis.."**

C. suboficial Ricardo Reyes Can:

"...cuando yo estuve de guardia se pasó ahorcar con su brassier, tanto en el primer como en el segundo ingreso.....esto parece que fue en el segundo ingreso.....empezó a gritar que la estaban violando los Policías y en los separos ya no había nadie, nada más yo, de allá vi lo que estaba haciendo y le dije al oficia del cuartel y le dije que vaya a ver eso, ya de allá **ella sola se estaba lastimando se metía su mano en su vagina y hasta allá gritaba: Policías culeros, me están violando.....**respecto al menor Roger León Pozo no me acuerdo, de todo lo sucedido prácticamente **ella sola se quita la ropa para tratarse de ahorcar**, el comandante García Zubieta no dio ninguna orden de que se le quite la ropa, ella desde que ingresa con la ropa que trae se trata de ahorcar y como ya la conocemos tratamos de quitarle la ropa, desde el momento que se quita la ropa lo que hacemos es sacar la ropa del separo, **en ningún momento fue golpeada Alamina Parola**, y a Josías tampoco.....en relación a las horas de salidas y de ingreso no me acuerdo de las horas exactas siendo todo lo que tengo manifestar..."

Las declaraciones anteriores coinciden en señalar que la C. Concepción Alamina Parola, fue quien se desnudó por si misma y que se manipuló sus genitales provocándose una hemorragia,

asentándose en las versiones de los CC. agente Manuel Palafox Zavala, y suboficial Ricardo Reyes Can que se desnudó con el objeto de ahorcarse con sus prendas de vestir, notándose en lo declarado por el C. primer oficial Cristóbal Ortiz León que la presunta agraviada "amenazó" con suicidarse mas no manifestó que lo haya intentado, tal y como expresa el C. agente Palafox Zavala, quien argumentó que lo intentó en dos ocasiones y que la descolgó con ayuda de los elementos Ricardo Reyes Can y Cristóbal Ortiz León, resultando de esta manera una discrepancia entre dichos argumentos; asimismo es de observarse que el C. Palafox Zavala agregó que la presunta agraviada al no permitirle que se ahorcara empezó a proyectarse con la pared y con los barrotes, versión que sólo es sostenida por dicho elemento de Seguridad Pública, por lo que tal aseveración carece de sustento, y de tales divergencias se arriba a una exposición de los hechos deformada, lo cual no revela una realidad histórica de manera determinante e incuestionable.

Cabe señalar, que al darle vista a la presunta agraviada C. Concepción Alamina Parola, del informe rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, entre otras cosas expresó:

*"...es mentira que rompí mi ropa para suicidarme y que yo misma me desnudé, lo que si es cierto tal y como en el mismo informe lo manifiesta es que entre todos ellos me despojaron de mi ropa, además de que me agredieron por encontrarme la copia al carbón de la denuncia, a lo que informa de que pasé la noche gritando improperios no es cierto, lo que pasó es que gritaba porque solicitaba al médico, ya que **me estaba desangrando por mis genitales como consecuencia de la patada que me dio en el vientre el elemento Manuel Palafox Zavala**, y en ningún momento me introduje los dedos como señala."*

De la transcripción anterior, es de considerarse como aportación trascendental, la imputación directa que hace la presunta agraviada en contra del C. agente Manuel Palafox Zavala, como quien fuera el elemento que le infligió la lesión que provocó la hemorragia vaginal.

Entre otras diligencias realizadas por esta Comisión de Derechos Humanos, tenemos las actuaciones llevadas a cabo a las 9:45 horas del día 12 de julio de 1999, fecha en que se hizo de nuestro conocimiento que con la C. Concepción Alamina Parola se encontraba detenida en los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y que había sido objeto de lesiones, que se encontraba desnuda y con hemorragia, por lo que personal de este Organismo fue comisionado para apersonarse a dicha Coordinación con el objeto de constatar el estado físico en que se encontraba la presunta agraviada y realizar las gestiones necesarias a fin de brindarle el apoyo que requiriese en protección de sus derechos humanos, diligencia en la que el Visitador comisionado hizo constar lo que a continuación se transcribe:

*“...una vez constituido en el área de separos doy fe de lo siguiente: me es presentada una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse Concepción Alamina Parola misma que se encuentra en la primera celda de los separos, y se le pregunta por su estado de salud a lo cual respondió que se siente mal ya que ha presentado sangrado vaginal y refiere tener dolores en el vientre y que no le han proporcionado atención médica, además de que **a simple vista se observan algunos hematomas y escoriaciones en ambos brazos**, además de quejarse de otras lesiones en el cuerpo, las cuales refiere le fueron producidas por elementos de la Policía; asimismo se da fe de que **se encuentra vestida solamente con una playera color beige, la cual en la parte inferior se encuentra manchada de lo que a simple vista es líquido hemático**, sin contar con ropa interior o calzado, a lo cual la guardia refiere que ella se la quitó y la rompió, de igual manera se hace constar que el encargado del área de detenidos me puso a la vista el certificado médico de la C. Concepción Alamina Parola, mismo que le fuera practicado al momento de ingresar a esa corporación policiaca, el cual señalaba “sin datos de lesiones externas”. En este instante intervino una persona del sexo masculino, uniformado, quien dijo ser el licenciado Martín Pavón Cáceres, con rango de comandante quien refiere que la C. Concepción Alamina Parola, se rasgó la ropa cuando fue detenida, expresando que esta no es la primera vez que es detenida por elementos de Seguridad Pública por los mismos motivos, enseguida le pregunté cuáles son los requisitos para que la C. Concepción Alamina Parola pueda salir en libertad, a lo cual manifestó el mismo licenciado Martín Pavón Cáceres, que en cuanto se le traiga ropa con la que se pueda vestir será puesta inmediatamente en libertad.”*

Con esa misma fecha (12 de julio de 1999), y en atención a lo manifestado por el comandante Pavón Cáceres, el Visitador comisionado nuevamente se apersonó a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en compañía de la C. licenciada Perla Karina Castro Farías, Segunda Visitadora General de este Organismo y desahogaron la siguiente actuación:

“Nos presentamos ante el licenciado Martín Pavón Cáceres, mismo quien nos conduce hasta los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en donde se encuentran los detenidos, por lo que a continuación nos presentamos ante la C. Concepción Alamina Parola, a la cual hacemos saber el motivo de nuestra actuación proporcionándole en este acto una playera color blanca y una falda, por lo que una vez vestida es trasladada ante el médico de guardia, el doctor José Felipe Chan Xamán, quien la valora y nos proporciona una copia fotostática del certificado médico de salida, siendo liberada y procedemos a retornar a las instalaciones de este Organismo con el objeto de levantar la queja de la C. Concepción Alamina Parola, pero en el momento de la actuación dice tener fuertes dolores en el vientre y que se siente mal, por lo que se procede a solicitar el auxilio de la Cruz Roja Mexicana, misma que acude a esta Comisión...,...manifestando los

paramédicos que la van a trasladar al Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" de esta ciudad, para su debida atención médica..."

Obra entre las constancias que integran al presente expediente, la aludida copia de la certificación médica señalada en la transcripción anterior en la que se hace constar:

"CERTIFICADO MEDICO

*Los médicos cirujanos que suscriben adscritos al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, certifican: Que el día de hoy a las **11:30 horas**; examinaron al C. Concepción Alamina Barona, Edad 35 a. Encontrándolo: Aliento Normal, Equimosis en brazo Der. No reciente, **Edema y Equimosis en 1/3 medio de pierna Izq., Escoriación Dérmico-Epidérmica en antebrazo Izq. X Fricción, Hematoma en glúteo y Fosa Renal Izq. Tumorción Abdominal, Amenorrea** (...palabra ilegible...),*

Campeche, Cam., a 12 de julio de 1999.

*ID.-**Policontundida**, Desc. Embarazo.*

ATENTAMENTE

(Dr. José F. Chan Xamán) 1323

EL MÉDICO DE GUARDIA"

Habiendo egresado la presunta agraviada de los separos de Seguridad Pública, personal de este Organismo realizó a las 13:00 horas del día 12 de julio de 1999, fe de lesiones en su persona en las instalaciones de esta Comisión, asentándose que a simple vista se apreciaron las siguientes:

"FE DE LESIONES

(...)

Hematoma entre la región ilíaca y glútea izquierda, con un diámetro de aproximadamente seis centímetros.

Hematoma menor en la región hipocondría izquierda. Hematoma en la región tercio medio y deltoidea del brazo derecho.

Hematoma en la región tercio inferior del antebrazo, tercio medio del antebrazo, tercio superior del antebrazo.

Escoriación dérmica epidérmica en la región tercio medio, tercio inferior del antebrazo izquierdo.

***Flujo sanguíneo vaginal en gran consideración.....(refiere que empezó a tener sangrado después de las doce horas de haber estado detenida y de haber sido golpeada en la región del vientre).** Escoriación dérmica en la región media de la pierna. Hematoma circular de tres centímetros de diámetro en la región tercio medio de la pierna derecha.*

Escoriación en la región tercio inferior de la pierna derecha.

Equimosis en la región parietal izquierda."

De las lesiones anteriormente señaladas, fueron tomadas ocho fotografías las cuales obran como parte integral del presente expediente de queja. De igual manera consta la nota médica de ingreso de la C. Concepción Alamina Parola, al área de urgencias del Hospital General de Campeche, "Dr. Alvaro Vidal Vera" en la que entre otras cosas se anotó:

"NOTAS MEDICAS

Nombre del paciente

CONCEPCION ALAMINA PAROLA 36 años

FECHA Y HORA

12-07-99

15:30 hrs.

NOTA DE INGRESO A URGENCIAS

(...)

O: A la EF: se encuentra con facias dolorosas, conciente, orientada, palidez de tegumentos, hidratación regular, a la inspección se encuentra equimosis en región parietal izquierda de aproximadamente 3 cm. de diámetro, equimosis de aproximadamente 2 cm. de diámetro en región frontal izquierdo, equimosis en región malar derecha de aproximadamente 3 cm. de diámetro, equimosis múltiples de aproximadamente 1 cm. de diámetro cada una en cara posterior de antebrazo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en toda la cara anterior de antebrazo izquierdo, equimosis de aprox. 3 cm. de diámetro en cara externa de brazo derecho, equimosis de aprox. 3 cm. de diámetro en cara externa de antebrazo derecho, escoriación epidérmica de aprox. 1 cm. de longitud en región lateral de tórax derecho, hematoma de aprox. 2 cm. de diámetro en región lumbar izquierda, hematoma de aprox. 10 cm. de diámetro en parte externa en región glútea izquierda, escoriación dermoepidérmica de aprox. 2 cm. de diámetro en rodilla derecha, escoriación dermoepidérmica de aprox. 1 cm. de diámetro en cara anterior de pierna derecha, escoriación dermoepidérmica de aprox. 2 cm. de diámetro en cara externa de pierna izq.

*Aparato Cardiovascular sin compromiso, abdomen blando, depresible, con dolor abdominal a la palpación profunda de tipo generalizado, rebote dudoso, y dolor generalizado en todo el cuerpo, **con salida de líquido hemático por vagina**, extremidades íntegras anatomofuncionalmente."*

Como resultado del análisis de las actuaciones llevadas a cabo por personal de este Organismo, así como de las constancias médicas expedidas el 12 de julio de 1999, por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y el Hospital General "Dr. Alvaro Vidal Vera", se acredita, en primer término, que en esa fecha la C. Concepción Alamina Parola se encontraba recluida en los separos de la Coordinación y que presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo, y en segundo término, que la valoración médica practicada a la C. Alamina Parola al momento de su ingreso, es decir, a la 1:05 horas del mismo 12 de julio, como consta en el certificado expedido por el C. doctor José Juan Cautli Cosme médico adscrito a esa

dependencia, se señaló que no presentaba huella de lesiones, documentales que por si mismo evidencian la comisión de violaciones a derechos humanos en agravio de la C. Concepción Alamina Parola, e imputables a los CC. primer oficial Cristóbal Ortiz León, agente Manuel Palafox Zavala y suboficial Ricardo Reyes Can.

En lo tocante a la presunta violación de derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica, la C. Concepción Alamina Parola al referir los hechos sucedidos el día 12 de julio de 1999 en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, externó:

*"...oí las voces de Josías y de Roger que les decían que no me pegaran porque yo estaba mala del corazón, les decían que no se agandallaran, fue cuando me patearon el vientre y empecé a sangrar con abundancia, eso me lo hizo el calabocero junto con dos más.....me metieron sola a la celda.....yo estaba acostada y me sentía muy mal con mucho dolor en el vientre cuando llegó un señor que afocó desde afuera uniformado de azul y dijo se está haciendo pendeja, más tarde **llegó otro sin uniforme y desde afuera me afocó y dijo se está haciendo tonta, no sé si era el doctor pero era claro de complexión mediana, de estatura normal, e igualmente mencionó que a lo mejor era mi menstruación...**"*

De esta declaración se observa que la presunta agraviada señala que una vez lesionada por los elementos de Seguridad Pública se sintió mal, siendo que posteriormente se apersonó una persona sin uniforme, a quien no señala con seguridad si era el doctor de guardia, pero no reconoce haber sido atendida por dicha persona, ni por algún doctor.

Por otra parte, el C. primer oficial Cristóbal Ortiz León, responsable del servicio del cuartel el día de los hechos en comento, en su correspondiente parte informativo en referencia a la presunta agraviada, entre otras cosas señaló:

*"...cabe señalar que en el transcurso de la noche se provocó un derrame al introducirse los dedos en sus genitales, **negándose a ser revisada por el médico de guardia...**"*

Esta aseveración fue reiterada por el primer oficial en su declaración rendida ante esta Comisión; sin embargo, en contraposición, consta lo declarado ante este Organismo por el C. agente Manuel Palafox Zavala encargado de la guardia de los calabozos el mismo día 12 de julio de 1999, quien manifestó:

*"...después de otro silencio en el calabozo fui a verla y la señora estaba inerte y le avisé al encargado del cuartel y **se le avisó al médico quien la examinó y dijo que estaba en crisis y que estaba durmiendo...**"*

Cabe señalar que si bien ambas versiones señalan la presencia del médico de guardia, lo que coincide con el dicho de la C. Alamina Parola, al referir que una persona sin uniforme se

apersonó a los separos donde se encontraba, pudiendo inferirse que se trataba del doctor, los CC. primer oficial Cristóbal Ortiz León y agente Manuel Palafox Zavala se contradicen al señalar, el primero de ellos, que la C. Alamina Parola se negó a ser revisada y el segundo que el médico la examinó y determinó que estaba en crisis y durmiendo, lo cual resta credibilidad a las declaraciones de los referidos elementos de Seguridad Pública con relación a la forma en que intervino el médico y robustece la versión de la parte quejosa, en el sentido de que la C. Concepción Alamina Parola no fue atendida por el servicio médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

A fin de obtener mayores evidencias se recabó la declaración del C. doctor José Juan Cuatli Cosme, médico quien se encontraba de guardia en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el día de los hechos en estudio, mismo quien externó:

"Al momento de ingresar la C. Concepción Alamina Parola, estaba alterada por el estado de ebriedad en que se encontraba y no cooperaba para la certificación médica.....con relación a que en el transcurso de su estancia me llamaron a los separos para revisarla, no recuerdo ese dato, puede ser que haya estado mal, sin embargo cuando la persona no coopera para su revisión, no podemos certificarla, cuando un detenido está mal solicitamos de inmediato sea trasladado al hospital, ya que estamos facultados para eso..."

En esta declaración se aprecia que el C. doctor José Juan Cuatli Cosme, manifiesta no acordarse de los hechos que nos ocupan, con lo que no se allega a mayores datos, sin embargo, habiéndose acreditado que la C. Concepción Alamina Parola, durante su estancia en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, fue objeto de lesiones por parte de los elementos de Seguridad Pública lo que le ocasionó una hemorragia vaginal y que dicho médico acudió a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y estuvo ante la presunta agraviada sin que le proporcionara atención médica oportuna en virtud de la hemorragia que presentaba, se considera que la C. Concepción Alamina Parola fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica, atribuible al C. doctor José Juan Cuatli Cosme, médico adscrito a la dependencia señalada como responsable.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Concepción Alamina Parola, por parte de servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA

Denotación:

1. La negativa de prestar asistencia médica,
2. realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. que trae como consecuencia que se ponga en peligro la vida del paciente, aun cuando de ello no resulte ningún daño

CONCLUSIONES

- Que los C. Concepción Alamina Parola, fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones** y **Negativa de Atención Médica**.
- Que a los **CC. primer oficial Cristóbal Ortiz León, agente Manuel Palafox Zavala y suboficial Ricardo Reyes Can**, les son atribuibles la comisión de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones.
- Que al **C. doctor José Juan Cuatli Cosme**, le es atribuible la comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Atención Médica**.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: De conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar las sanciones correspondientes a los CC. **primer oficial Cristóbal Ortiz León, agente Manuel Palafox Zavala y suboficial Ricardo Reyes Can** por haber cometido violación a derechos humanos referente a Lesiones.

SEGUNDA: En los mismos términos de la recomendación anterior, proceda a aplicar las sanciones correspondientes al **C. doctor José Juan Cuatli Cosme**, por haber cometido violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted, C. Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que la respuesta a esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro los 30 días siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 18

C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y
Transporte del Estado.
P R E S E N T E

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los elementos relacionados con la queja interpuesta por las CC. **Susana Priego Trinidad y María Guadalupe Balcázar Priego** en agravio propio por el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de José David Balcázar Priego y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. María Hortencia Manzanilla Félix envió un escrito de queja a esta Comisión de Derechos Humanos, el día 29 de noviembre de 1999, en el que señalaba la presunta comisión de violaciones a derechos humanos relacionados con el fallecimiento del C. José David Balcázar Priego, señalando como responsables a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Carmen, Campeche, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente la Tercera Agencia del Ministerio en el Carmen, Campeche, adscrita a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia.

Con fecha 13 de diciembre de ese mismo año, comparecieron ante este Organismo las presuntas agraviadas, Susana Priego Trinidad y María Guadalupe Balcázar Priego, con el objeto de ratificar la queja presentada por la licenciada Hortencia Manzanilla Félix.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **185/99** y se procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. **María Hortencia Manzanilla Félix**, manifestó en su queja, entre otras cosas, que:

“Con fecha 23 de los corrientes (noviembre de 1999) se presentaron ante esta Regiduría las CC. Susana Priego Trinidad y María Guadalupe Balcázar Priego, con la finalidad de querellarse verbalmente contra el titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y la Policía Preventiva o Municipal, esto en virtud de que la primera autoridad señalada se niega concluir la averiguación previa número 730/3era/999, que ha sido motivada por la denuncia que promovieran las querellantes por el delito de homicidio cometido al que en vida llevara por nombre José David Balcázar Priego, presumiéndose como responsables a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de esta localidad; por lo relacionado me permito girar el presente ocurso adjuntando copias fotostáticas de las denuncias hechas oportunamente ante la autoridad investigadora, y demás documentos que obran en aquella indagatoria.”

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que el día 26 de septiembre de 1999, la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Carmen, Campeche llevó a cabo un operativo en la colonia Independencia de ciudad del Carmen, Campeche, en virtud de haberse recibido una solicitud de apoyo por parte de la C. Gladys López Domínguez, quien refirió que su hermano C. Alfonso López Domínguez había sido agredido por varios sujetos quienes al llegar los agentes de Seguridad Pública salieron corriendo procediéndose a su persecución, resultando que el hoy occiso, José David Balcázar Priego, se tiró a una poza de agua donde pereció ahogado, y que con esa misma fecha se dio inicio a la averiguación previa 730/3era/999, en la que se señala como presuntos responsables a los agentes de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Carmen, Campeche que participaron en el operativo, indagatoria que se encuentra en fase de investigación.

OBSERVACIONES

En la queja presentada por las CC. Susana Priego Trinidad, María Guadalupe Balcázar Priego en agravio propio, es de observarse: **a)** que con fecha 23 de noviembre de 1999, se presentaron ante la Regiduría del Municipio del Carmen, Campeche, las CC. Susana Priego Trinidad y María Guadalupe Balcázar Priego, con el objeto de manifestar que el titular de la tercera agencia del Ministerio Público del fuero común del Segundo Distrito Judicial del Estado, se negaba a concluir la integración de la averiguación previa 730/3era./999, iniciada en investigación por los delitos que resulten por el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de José David Balcázar Priego; y **b)** que se presumían como responsables del fallecimiento a elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Carmen, Campeche.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el cual fue rendido por el C. capitán Julio Vázquez Moreno,

Director operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Carmen, Campeche, quien señala:

"1.- Textualmente 21:30 horas: La central de radio recibe reporte de la patrulla 142 en la avenida Periférica Norte, por la Corona que una persona pide apoyo ya que en la colonia Independencia unas personas estaban agrediendo a su hermano con arma blanca y lo estaban asaltando; nombre de la persona que reportó es Gladys López Domínguez , acudiendo el Torre-3 y Alfa-2 con las unidades de operativo informando que dichas personas se retiraron del lugar dándose a la fuga y una persona se tiró al arrollo de la caleta, esta información se encuentra registrada en la Bitácora de la central de radio de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte Municipal.

*2.- Parte informativo del operativo interviniendo en la llamada de auxilio y resultado: entre otra información dice: cuando transitábamos en el interior de la colonia Insurgentes fuimos informados por la central de radio que nos trasladáramos a la avenida Periférica Norte, a la altura de la calle 35, debido a que reportaron en ese lugar una riña en la vía pública, por lo que nos dirigimos de inmediato al lugar para ubicarnos una esquina antes de llegar a la avenida Periférica Norte, sobre la dirección de la calle 35, estando en la colonia Insurgentes nos marcó el alto una persona del sexo femenino de nombre Gladys López Domínguez, con domicilio en la calle Independencia por corregidora s/n de la colonia Independencia solicitándonos apoyo, por lo que según ella varios sujetos habían golpeado a su hermano de nombre Alfonso López Domínguez, (con el mismo domicilio) en la cercanía de su domicilio citado por lo que retornamos todas las unidades para investigar la denuncia en el sitio de referencia, al llegar a ese lugar varios sujetos que al observar nuestra presencia corrieron para darse a la fuga por lo que se efectuaron disparos al aire con balas de caucho (goma) de escopeta calibre 12 para tratar de detener a los sujetos, mismos que se dieron a la fuga introduciéndose a distintos domicilios particulares, pero uno de ellos corrió hacia una poza de agua profunda que había sido dragada, ubicada en la parte trasera de esa colonia, lugar donde se lanzó y sumergió tratando de fugarse, pero momentos después se observó que el individuo hacía ademanes de que no sabía nadar, por lo que de inmediato **se le brindó auxilio lanzándole una soga, mismo que él tomó, a la vez que se jaló a la orilla, pero en ese instante que él se percató que la persona que la jalaba era un agente de seguridad, optó por impulsarse hacia el centro de la poza, aproximadamente a unos 5 metros de la orilla y lugar donde se sumergió, no observándose más su presencia.** Durante las investigaciones se presentó voluntariamente a esta Dirección de Seguridad Pública, la señora Isabel Castellanos Córdova, persona que estuvo presente durante la estancia de las patrullas y entre otra información dice: me encontraba en las afueras de mi domicilio cuando una de sus vecinas pidió ayuda a una patrulla (del rondín normal) que pasaba por el lugar para informar que había una riña entre maleantes y que uno de ellos portaba una navaja, que quería agredir a una persona, que los maleantes se encontraban en estado de ebriedad y fumando hierba, que momentos después se presentó (dice el rondín) el*

*operativo que cuida a diario a las colonias, momentos en que los maleantes dejaron de golpear a la persona y echaron a correr, pero uno de los maleantes se aventó a la poceta de agua que se encuentra a las inmediaciones y al final de la calle en donde estaban agrediendo a la persona, que efectivamente **vio y escuchó los disparos que se hicieron al aire sin tratar de agredir a los maleantes.***

Con relación al caso, el Director operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Carmen, Campeche, proporcionó el parte informativo suscrito por los CC. Ismael Carrillo Durán y José Arturo Rodríguez Gómez, elementos de Seguridad Pública con residencia en el Carmen, Campeche, los cuales son coincidentes con lo manifestado en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

Asimismo anexó copia simple del acta administrativa levantada por personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese municipio, a la C. Isabel Castellanos Córdova, quien señaló:

*“Que efectivamente como a las veintiuna treinta o veintidós horas del día de los hechos se encontraba en las afueras de su domicilio cuando otra de sus vecinas pidió ayuda a una patrulla que pasaba por el lugar para informarle que había una riña entre maleantes y que uno de ellos portaba una navaja que querían agredir a una persona. Estos maleantes se encontraban en estado de ebriedad y fumando hierba. Que momentos después se presentó el rondín que se realiza a diario y que siempre están vigilando las colonias, momentos en que los maleantes dejaron de golpear a la persona y echaron a correr pero uno de los maleantes se aventó a la poceta de agua que se encuentra en las inmediaciones y al final de la calle en donde estaban agrediendo a la persona. Que efectivamente vio y escuchó los disparos pero que éstos se hicieron al aire sin tratar de agredir a los maleantes cree que realmente se hicieron para evitar que se dieran a la fuga. Que la persona que se tiró al agua en su momento fue socorrida por los policías quienes le arrojaron una cuerda para sacarlo del agua y que esta persona se agarró de la cuerda y al llegar a la orilla de la poceta cree que al ver a los policías sintió temor y soltó la cuerda, lléndose de nueva cuenta a la poceta donde se perdió de vista, que **los policías permanecieron un momento más en el lugar de los hechos para tratar de visualizar al elemento a que con sus reflectores alumbraban hacia el agua pero ésta persona no apareció por lo que momentos después la Policía continuaba con su trabajo de recorrido.** Que a la señora Isabel Castellanos Córdova le consta porque vio y estuvo presente, que la policía en ningún momento tuvo contacto con los maleantes porque éstos huyeron y también le consta que la misma policía trató de rescatar al elemento que se arrojó al agua pero que esta persona no colaboró y al contrario desechó la ayuda que se le dio y se perdió en el agua. Que el comportamiento de la policía fue oportuno al llamado que se le hizo pero lamentablemente tuvo este final en el cual las autoridades no tuvieron injerencia pues de lo único de que se trataba era de aprehenderlos por estar riñendo o*

asaltando a una persona en la vía pública en pandilla estando tomados y drogados, pues los vecinos fueron testigos de esto último por el humo apestoso que expedían al fumar”

Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 129/3ra/2000 de fecha 03 de abril del 2000, envió a este Organismo el informe suscrito por el C. licenciado José del Carmen Uc Pacheco, titular de la tercera agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien manifestó:

“A) Con fecha (26 de septiembre de 1999), esta Representación social, inició la averiguación previa número 730/3era./99. Por aviso de la Policía Judicial del Segundo Distrito Judicial del Estado, reportando el fallecimiento de una persona del sexo masculino, al cual respondía al nombre de José David Balcázar Priego, en la colonia Independencia de esta ciudad, en la misma se realizaron las siguientes diligencias: 1.- Levantamiento de cadáver, Inspección Ocular de los hechos, Fe Ministerial de media filiación, fe Ministerial de vestimenta, Fe Ministerial de lesiones, Fe Ministerial de objetos. 2.- Entrega del cuerpo sin vida del hoy occiso José David Balcázar Priego. 3.- Solicitud de investigación de los hechos. 4.- Declaraciones de las CC. Susana Priego viuda de Balcázar y María Guadalupe Balcázar Priego (testigos de identidad cadavérica). 5.- Recibo donde se le hizo entrega a la C. María Guadalupe Balcázar Priego, de las pertenencias del occiso José David Balcázar Priego. 6.- Solicitud mediante oficio No. 713/999 al C. Julio Vázquez Moreno, director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esta ciudad, de los números de patrullas así como los agentes de Seguridad Pública que se encontraron en el lugar de los hechos suscitados con fecha 26 de septiembre del presente año y, parte informativo del mismo. 7.- Se recibió del C. capitán Julio Vázquez Moreno, director de Seguridad Pública de esta ciudad el oficio número 2778 en contestación a lo solicitado por esta autoridad. 8.- Declaraciones de los CC. José Raúl Chan Hernández y Guillermina Antonio Calderón (testigos de hechos), 9.- Nueva comparecencia de la C. María Guadalupe Balcázar Priego, donde interpone formal denuncia en contra de los agentes de Seguridad Pública que se encontraban en el lugar de los hechos. 10.- Declaraciones de los agentes de Seguridad Pública CC. Antonio Campos López y Linderman Ramírez Martínez (P.R.) 11.- Se giraron citatorios de ley a los CC. Francisco Herrera Jiménez, Omel Gerónimo Valencia y Pedro de la Cruz Echeverría. 12.- Se recibió oficio número 2888/99 del C. capitán Julio Vázquez Moreno, director de Seguridad Pública de esta ciudad, donde informa que el C. Francisco Herrera Jiménez (agente de Seguridad Pública) se encuentra de vacaciones.13.- Se giró oficio número 774/999, al director de Seguridad Pública de esta ciudad, solicitando tenga a bien informar domicilio del C. Francisco Herrera Jiménez (agente de Seguridad Pública.) 14.-Se recibió oficio número 2910 del C. capitán Julio Vázquez Moreno, director de Seguridad Pública de esta ciudad, donde informa en relación al domicilio del C. Francisco Herrera Jiménez el cual fue citado nuevamente para su declaración ministerial. 15.- Con fecha 18 de Octubre

de 1999, rinden sus declaraciones de los CC. Oscar Gómez Olán y Omel Gerónimo Valencia, como probables responsables. 16.- Con fecha 3 de Noviembre de 1999, rinde su declaración el C. Elide Alcudia Chablé como testigo. 17.- Con fecha 1 de Diciembre de 1999, se cita a los CC. Francisco Herrera Jiménez, José Arturo Rodríguez Gómez, Pedro de la Cruz Echeverría y Benjamín May Rodríguez. 18.- Con fecha 3 de diciembre de 1999, declara el C. Pedro de la Cruz Echeverría, como probable responsable. 19.- Con fecha 7 de diciembre de 1999, declara el C. Benjamín May Rodríguez, como presunto responsable. 20.- Con fecha 9 de Diciembre de 1999, se cita a los CC. Lorenzo López Santos, Ismael Carrillo Durán y Lázaro Pérez García. 21.- Con fecha 13 de diciembre de 1999, declaran los CC. Lorenzo López Santos, Lázaro Pérez García y Alfonso Jiménez Hernández. 22.- Con fecha 4 de enero del 2000, se gira oficio de localización y presentación al comandante de la Policía Judicial, para presentar a los CC. Isabel Castellanos Córdoba, Gladys López Domínguez y Alfonso López Domínguez. 23.- Con fecha 18 de enero del 2000, se tiene por recibido el oficio número 0512000 fechado 7 de enero del 2000, por parte del C. Jesús B. Ortiz Balcázar, encargado del departamento de recursos humanos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, en el cual nos informan el domicilio del C. Juan José Pérez. 24.- Con fecha 20 de marzo del 2000, se giraron atentos citatorios a los CC. Ismael Carrillo y Juan José Pérez, a sus domicilios de calle Satélite número 99 de la colonia Miguel de la Madrid y calle 33 número 19 "A" de la colonia Guadalupe de esta ciudad, respectivamente, siendo que al momento de notificar dichos citatorios, se corroboró que ambos domicilios no existen, por lo que no fue posible recabar las declaraciones de los antes mencionados. **B).- Hago de su conocimiento que esta autoridad continúa desahogando todas las diligencias necesarias en relación a la investigación que se esta realizando dentro de la averiguación previa en cuestión hasta el total esclarecimiento de los hechos y una vez hecho lo anterior, se ejercitará acción penal en contra de quienes resulten responsables"**

Por lo anterior, este Organismo procedió a dar vista a las CC. Susana Priego Trinidad y María Guadalupe Balcázar Priego de los informes rendidos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga, por lo que con fecha 21 de julio del 2000, las agraviadas enviaron un escrito a este Organismo en el que entre otras cosas señalaron que la autoridad presuntamente responsable en su informe había hecho referencia a personas inexistentes y que atribuía hechos a José David Balcázar Priego que no correspondían con la realidad.

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio, personal de esta Comisión se constituyó con fecha 27 de enero del 2000 al municipio del Carmen, Campeche, a recepcionar las declaraciones de las CC. Teresa del Jesús Rodríguez Antonio y Juana Zacarías González, aportadores de hechos, quienes coincidieron en señalar que un grupo de muchachos había corrido al momento de percatarse de la presencia de varias patrullas, que los elementos de Seguridad Pública habían efectuado disparos, que uno de los muchachos se aventó a una poza de agua en su intento de huir y se empezó a ahogar, que los elementos de Seguridad Pública le

tiraron una soga para auxiliarlo pero que el muchacho no pudo agarrarla, asimismo mencionaron que ningún elemento quiso tirarse a la poza de agua para rescatar al joven al observar que éste no salía y que se marcharon inmediatamente; que unos muchachos de la colonia, familiares de las testigos lo sacaron y seguidamente llamaron a personal de la Cruz Roja pero cuando éstos llegaron ya había fallecido.

Este Organismo solicitó a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Carmen, Campeche, las comparecencias de los CC. Antonio Campos López, Pedro de la Cruz Echeverría, José Arturo Rodríguez Gómez y Oscar Gómez Olán, agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Carmen, quienes comparecieron los días 24, 26 de abril y 14 de agosto del año en curso, y sus declaraciones vertidas ante este Organismo son coincidentes con lo señalado en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, de las declaraciones de las CC. Teresa del Jesús Rodríguez Antonio, Juana Zacarías González e Isabel Castellanos Córdova, aportadoras de datos, se puede apreciar que las dos primeras expresan que los elementos de Seguridad Pública auxiliaron al ahora occiso José David Balcázar Priego lanzándole una soga a la poza con el objeto de que se sujetara a ella, la que según las declarantes no logró y puntualizaron que los agentes no se arrojaron a la poza para rescatar al joven, agregaron que posteriormente los agentes se marcharon y que vecinos de la colonia, familiares de las testigos, fueron los que sacaron el cuerpo pero lamentablemente ya había fallecido por ahogamiento; por su parte la C. Isabel Castellanos Córdova mencionó que la persona que se tiró al agua lo hizo para evitar ser detenida, que los policías en ningún momento tuvieron contacto con él, que lo socorrieron arrojándole una cuerda para sacarlo del agua, que esta persona se sujetó de ella y que al llegar a la orilla de la poceta se soltó al ver a los policías, perdiéndose de vista; que los policías alumbraron con sus reflectores hacia el agua pero el muchacho no apareció por lo que momentos después se retiraron del lugar; esta testigo no refirió la forma en que fue recuperado el cuerpo inerte del muchacho.

En base a las evidencias anteriormente relacionadas, este Organismo considera que si bien no es de su competencia determinar la existencia de responsabilidades por parte de los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Carmen, en cuanto al fallecimiento del C. José David Balcázar, si queda de manifiesto la necesidad de que el personal de esa corporación cuente con la capacidad técnica y operativa necesaria para realizar labores de auxilio y rescate en apoyo de la ciudadanía, por ello, se considera oportuno formular a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado un exhorto en el sentido de que, a la brevedad posible, se proporcione a los agentes de seguridad pública y vialidad de todo el Estado instrucción básica sobre rescates para un mejor desempeño de sus funciones en caso de urgencias.

Por otra parte, en lo que corresponde a la inconformidad de las quejas en cuanto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al analizar las constancias de la averiguación previa 730/3ra/99, es de observarse que esta fue iniciada con fecha 26 de

septiembre de 1999 y que la última diligencia ministerial se llevó a cabo 15 de mayo del 2000, por lo que tomando en consideración que conforme a lo establecido en los artículos 2 y 4 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que señalan que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos del orden común, así como proveer lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, se consideran afectados los derechos de las CC. Susana Priego Trinidad y María Guadalupe Balcazar Priego, al haber transcurrido un plazo de 4 meses sin que el representante social desahogue diligencias o actuaciones para concluir la citada averiguatoria y poder determinar lo que conforme a derecho proceda

CONCLUSIONES

- En sesión de Consejo Consultivo de este Organismo, celebrada el 4 de octubre del 2000, se procedió a la adminiculación de las pruebas recabadas respecto de la queja presentada por las CC. Susana Priego Trinidad y María Guadalupe Balcázar Priego y hechos los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, habiéndose escuchado la opinión de sus integrantes, se determinó que existe Dilación en la Procuración de Justicia respecto de averiguación previa 730/3ra/99, iniciada con motivo del aviso telefónico por parte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de José David Balcázar Priego en contra de quienes resulten responsables por el delito que resulte, integrada ante la tercera agencia investigadora del Ministerio Público del Carmen, Campeche, inhibiéndose con ello el ejercicio de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica que la ley otorga a las quejas

RECOMENDACIONES

AL C. COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO:

ÚNICA: Díctense las instrucciones pertinentes a efecto de que, a la brevedad posible, se proporcione capacitación e instrucción sobre técnicas de rescate y primeros auxilios al personal de seguridad pública y vialidad adscrito de esa Coordinación y, en la medida de lo posible, se les dote del equipamiento básico para su mejor desempeño en las funciones de protección a la ciudadanía.

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA: Díctense las instrucciones correspondientes al Ministerio Público que tiene a su cargo la averiguación previa 730/3ra/99, a efecto de que sean desahogadas las diligencias que se

consideren pertinentes para su conclusión y, hecho esto, se determine lo que conforme a derecho proceda

SEGUNDA: Teniendo como antecedente el presente caso, sean tomadas las medidas administrativas conducentes con la finalidad de que los servidores públicos adscritos al Ministerio Público cumplan con eficiencia las atribuciones que la ley le confiere.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 19

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que rige a este Organismo, examinó la queja presentada por el **C. Felicitó Guzmán Ovando** en agravio de los **CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2000, el C. Felicitó Guzmán Ovando presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del titular de la agencia del Ministerio Público de Escárcega, Campeche y de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio de los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 058/2000-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Felicitó Guzmán Ovando, manifestó en su queja:

“...El domingo 16 de abril del año en curso, cuando me encontraba en la iglesia adventista en el ejido de Quiché las Pailas, siendo aproximadamente como a las ocho de la noche se presentaron dos menores de nombre Malaquíás y Simón Pedro, de apellidos Espinosa, diciendo que momentos antes dos personas encapuchadas habían llegado a su domicilio y preguntaban por la hermana mayor, pero como no se encontraba, esas personas se introdujeron a su domicilio y sacaron a la menor A. E., la cual tiene aproximadamente como nueve años de edad, misma que la llevaron como a unos cuarenta metros de su casa dentro de la maleza donde abusaron sexualmente de la menor señalada, asimismo el menor Malaquíás señaló que cuando las personas encapuchadas forcejeaban con la menor, le dio un machetazo en la espalda o brazo, no pudiendo apreciarlo claramente en virtud de que ya era noche y se encontraba oscuro, cabe señalar que ahí en la iglesia se encontraba el C. Israel Espinoza Villareal, quien es papá de los menores ya mencionados. Al enterarnos de lo sucedido, varias

personas del ejido fuimos al domicilio donde habían sucedido los hechos, mismo que se encuentra como a dos kilómetros del poblado, por lo que al llegar la menor... se encontraba dentro de su casa quien decía que no había podido identificar a los encapuchados y los otros menores señalaban lo mismo, que no habían podido identificar a las personas encapuchadas. Sin embargo, el día lunes 17 de abril como a las doce de la noche, se presentaron elementos de la Policía Judicial introduciéndose al domicilio de mi hijo Moisés Guzmán Hernández, procediendo a detenerlo y luego se trasladaron al domicilio del C. Rudesindo Sánchez García a quien procedieron a detenerlo y lo llevaron al domicilio del C. Israel Espinosa Villareal, ahí estuvieron hasta la siete de la mañana, encontrándose también presente el agente municipal quien ha dicho que los menores decían que no habían podido identificar a los malhechores, posteriormente fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de esta ciudad Capital, como los presuntos responsables del delito de violación en perjuicio de la menor A. E. Asimismo, al entrevistarme con mi hijo Moisés y el otro muchacho en el CERESO, dijeron que habían sido trasladados a Escárcega en donde les vendaron los ojos y los golpeaban para que se echaran la culpa, y que les hicieron firmar unos papeles y poner las huellas con los ojos vendados. Cabe señalar que al momento que sucedieron los hechos delictuosos mi hijo Moisés se encontraba en su casa en compañía de sus esposa, pero momentos antes había platicado con un vecino, y el otro muchacho de nombre Rudesindo se encontraba en casa de don Antonio Agapito encontrándose otras tres personas, por lo que en ningún momento habían salido del pueblo, sin embargo el Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial procedieron a detenerlos de manera arbitraria y dentro de sus domicilios respectivos, los cuales los golpearon para que se declaren culpables..."

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial destacamentados en Xpujil Calakmul, Campeche, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de dicha localidad; posteriormente fueron consignados ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por considerarlos presuntos responsables de delito de violación cometido en agravio de la menor A. E. L.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que el día 17 de abril, como a las doce de la noche, se presentaron al ejido Quiché las Pailas de Calakmul, Campeche, elementos de la Policía Judicial, quienes detuvieron de manera arbitraria a los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García; **b)** que los hoy agraviados fueron detenidos dentro de sus domicilios; **c)** que fueron trasladados a la agencia del Ministerio Público de Escárcega, en donde les vendaron los ojos y

los golpearon para que se declararan culpables del delito de violación cometido en agravio de la menor A. E. L.

En atención a lo manifestado por el quejoso se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, el cual fue remitido por el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, en ese entonces agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, en el que, en relación a la detención de los indiciados, señaló lo siguiente:

*“...con fecha 17 de abril del presente año compareció ante el suscrito el C. ISRAEL ESPINOSA VILLAREAL a presentar formal denuncia en contra de los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ, alias el diablo, y el C. GUMERCINDO SANCHEZ GARCIA, alias el mono, por el delito de violación en agravio de la menor A. E. L.... Por lo que se levantó la averiguación previa 32/XPUJ/2000... **Con esta fecha 18 de abril del 2000, a las ocho treinta horas se resolvió sobre la procedencia de la orden de aprehensión ministerial sobre los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ alias el diablo y RUDESINDO SANCHEZ GARCIA alias el mono, con fundamento en los artículos 16 constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor...** por lo que se le giró oficio de detención a la Policía Judicial en contra de los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ Y RUDESINDO SANCHEZ GARCIA. **Con esta fecha 18 de abril del 2000, la Policía Judicial del Estado rinde un informe al suscrito en donde manifiesta que siendo aproximadamente las diez de la mañana fueron detenidos en veredas aleñañas al ejido Kiche de las Pailas los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ Y RUDESINDO SANCHEZ GARCIA... Con fecha 18 de abril de 2000 se hace constar la detención y se acuerda la retención de los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ Y RUDESINDO SANCHEZ GARCIA. Con fecha 18 de abril del año en curso se declara a los agentes aprehensores sobre los hechos suscitados al momento de la detención de los indiciados y de los nuevos indicios para la tipificación del algún nuevo ilícito. Con fecha 18 de abril del 2000, ante el defensor de oficio, se le tomó su declaración ministerial al C. RUDESINDO SANCHEZ GARCIA,...misma declaración que se efectúa con las formalidades legales que establece la ley, de contar el indiciado con defensor de oficio. Con fecha 18 de abril del 2000, declara asistido por el defensor de oficio el C. MOISES GUZMAN HERNANDEZ...”***

En un informe complementario, rendido por el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio 245/VG/2000, de fecha 12 de octubre del actual, se hace constar lo que vía telefónica le manifestó el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, en el que se señala:

“...que recuerda que había una discrepancia entre la fecha señalada por el quejoso y la que era la exacta habiendo diferencia por un día, ya que a los hoy probables responsables MOISES GUZMAN HERNANDEZ Y RUDASINDO

SANCHEZ GARCIA, fueron detenidos por existir una Orden de Detención ministerial cuando se encontraban ambas personas en una de las veredas cercana al ejido, ...el mismo día que fueron detenidos y que lo menciona en su informe inicial rindieron declaración en Xpujil, Calakmul, Campeche, estando asistidos por el Defensor de oficio, y en presencia de éste declararon en forma espontánea sin ningún tipo de coacción moral o física y dicho defensor de oficio es el de Escárcega que por razón de no contarse con uno en Xpujil, es que se procedió a solicitar su presencia..”

A efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, con fecha 29 de junio del actual, compareció ante personal de este Organismo el C. Felicitó Guzmán Ovando, quien al estar enterado del contenido del citado informe señaló:

*“es falso lo que informa la autoridad, ya **que a mi hijo Moisés Guzmán Hernández lo detuvieron el día 16 de abril del año en curso a las doce de la noche por elementos de la Policía Judicial, mismos que se introdujeron en el domicilio de mi hijo y procedieron a sacarlo del mismo, al otro muchacho de nombre Rudesindo Sánchez García fue detenido a la misma hora 12 de la noche del día 16 de abril del año en curso, a quien también los elementos de la Policía Judicial lo sacaron de su domicilio**, es mentira que lo haya detenido en una vereda como informa la autoridad ya que fueron detenidos y sacados de sus casas. El día 17 de mismo mes regresaron los elementos de la Policía Judicial a buscar la ropa de mi hijo quienes atropellaron a mi nuera de nombre Celia Guzmán González y la amenazaron diciéndole que si no entregaba la ropa de mi hijo y la supuesta máscara la iban a acusar de cómplice del delito, todo lo hecho por la autoridad ha sido orquestado para implicar a mi hijo y al otro muchacho en el delito de violación, quienes son completamente inocentes de los hechos que se les imputan, también señalo que el día en que fueron sacados de sus domicilios hubo gente que lo vió, mismos que responden a los nombres de Juan Guzmán Díaz, Gilberto Hernández López, Esteban Gómez González y los otros testigos que vieron que sacaran de su domicilio al C. Rudesindo responden a los nombres de Antonio Agapito Justo y Francisco Sánchez Sánchez, y el comisario municipal de nombre Pedro Díaz Gómez vio desde el momento en que detuvieron a los CC. Moisés Guzmán y Rudesindo Sánchez, así como también estuvo presente cuando los trasladaron a Xpujil y posteriormente a Escárcega . Por otra parte, también al momento de que fueron detenidos fueron golpeados para que se declararan culpables de los hechos, así como también es mentira de que les hayan encontrado marihuana y armas como pretende hacer valer la autoridad, ya que como señalé fueron detenidos en sus domicilios...”*

Con fecha 6 de junio de 2000, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de entrevistarse con los internos Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, quienes señalaron:

El C. Moisés Guzmán Hernández:

“...que el día 16 de abril como a las once de la noche, se presentaron elementos de la Policía Judicial, mismos que se introdujeron a mi domicilio y me sacaron del mismo, siendo que me trasladaron a un banco de tierra donde me empezaron a golpear , me golpeaba uno que le decían el caballo y otras tres personas que no se como se llaman, de ahí me trasladaron a Xpujil, ahí en Xpujil me siguieron golpeando donde no decía que yo era el culpable de la violación; ya el martes como al medio día me trasladaron a Escárcega, ahí en Escárcega me dijeron que firmara unos papeles, yo le dije que lo leyeran porque así sin leer no iba a firmar, por lo que me golpearon, entonces los judiciales me agarraron las manos y me obligaron a poner las huellas, tenía los ojos tapados con un trapo, le pusieron que me encontraron armas y mariguana siendo que es totalmente falso , el arma se la entregué, siendo una escopeta que utilizo para el campo; los elementos de la Policía Judicial le pedían a mi esposa que entregara mis ropas, el comandante se llevó toda mi ropa y fue hasta el jueves que nos trasladaron al CE.RE.SO., yo nunca declaré ante algún Ministerio Público y las declaraciones que aparecen ahora en el expediente penal yo nunca las dije, siendo que me obligaron a ponerle mis huellas...”

El C. Rudesindo Sánchez García:

“...el día lunes de la misma fecha en que detuvieron a Moisés fueron los elementos de la Policía Judicial como a las doce de la noche a mi domicilio, primero llamaron en la puerta y como no abrí, se introdujeron y me bajaron de mi hamaca, luego me sacaron esposado y me empezaron a golpear y me llevaron en la camioneta, me llevaron a donde estaba Moisés por el banco de tierra, luego nos llevaron a Xpujil, donde nos mantuvieron y nos golpeaban y me decían que ya el otro había declarado, siendo que es totalmente falso, ahí me golpeaban para que declara y nos echáramos la culpa, ya luego nos trasladaron a Escárcega, al día siguiente como a las doce del día, ahí en Escárcega me empezaron a golpear en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, ahí en Escárcega puse mis huellas porque ellos me obligaron para que las pusiera, siendo que nunca me leyeron lo que tenían esos papales y me tenían vendados los ojos, los elementos de la Policía Judicial me decían que le hechara la culpa a Moisés y que yo iba a salir libre, yo les dije que como le iba a hechar la culpa a él si ninguno de los dos fue... así mismo nunca declaré antes de mi detención ante algún Ministerio Público y tampoco Moisés, y que solamente me requerían para una investigación sin saber que me estaban culpando del delito de violación...”

En virtud de las discrepancias encontradas en cuanto a la fecha en que se llevó a cabo la detención de los agraviados, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado la

comparecencia de los CC. Victorino Bautista García, José Luis Martínez Pat, Mario Humberto Coyoc Pérez, Adolfo Gómez Ascensio, Román Pérez Huitz, Víctor Manuel Hidalgo Chin y Jeremías Ucán Hernández, agentes que participaron en la referida detención.

Las declaraciones rendidas por el C. Víctorino Bautista García, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado y por los agentes CC. José Luis Martínez Pat, Mario Humberto Coyoc Pérez, Adolfo Gómez Ascensio, Román Pérez Huitz y Jeremías Ucán Hernández, fueron coincidentes en el sentido de **que no recordaban la fecha en que llevaron a cabo la detención, pero que fue en cumplimiento de una orden del agente ministerial, sin embargo los tres primeros señalaron que ésta tuvo lugar entre las ocho y diez de la mañana, y los restantes refirieron que no recordaban la hora**, a excepción de la declaración aportada por el C. Víctor Manuel Hidalgo Chin quien señaló:

“..., fuimos a un operativo esa misma noche, llegamos como a las once o doce de la noche, pero permanecemos en el pueblo y ya fue como a las cinco o seis de la mañana, cuando detuvimos a uno que no se como se llama, que a esa hora ya se dirigía a su parcela, por lo que lo abordamos y nos dirigimos al domicilio del otro que tampoco recuerdo su nombre, fue que lo llamó el otro que teníamos detenido motivo por el cual sale esa otra persona sin camisa y ahí lo detenemos afuera de su casa, ya en esos momentos eran como las seis de la mañana, a esas dos personas se les traslada a Xpujil y se ponen a disposición del agente del Ministerio Público, cuando esas personas están en presencia del agente del Ministerio Público fueron identificados por los niños, ahí declararon ante el Ministerio Público..., luego ya fueron trasladados a Escárcega, no se que diligencia se hicieron en Escárcega, posteriormente trasladados a Campeche...”

Sin embargo, en fecha posterior, el agente Víctor Manuel Hidalgo Chin envió a este Organismo un escrito con el que modifica la versión aportada en su comparecencia, ofreciendo, en cuanto a la fecha y hora de la detención, una versión, coincidente con lo manifestado en el informe del agente del ministerio público de Xpujil.

Al respecto , el C. Víctor Manuel Hidalgo Chin, señaló:

“...por errores en cuanto a los hechos, así como por la carga de trabajo que en muchas ocasiones es de 24 horas seguidas, se declararon por parte del que escribe situaciones que después de hacer memoria... los hoy quejosos fueron detenidos por existir una Orden Ministerial de detención librada por el Agente del Ministerio Público de la Agencia de Xpujil, Calakmul, Campeche, y dicha detención fue efectuada ya que los mismos se encontraban el día 18 de abril del año en curso en una vereda de la población de Kiché de las Pailas... y procedieron a su aprehensión siendo aproximadamente las diez de la mañana.... Por lo que la detención de estas personas no fue el día 17 de abril como

señalan, sino el día 18 a las diez horas...”, ...y desea hacer las declaraciones anteriores por los motivos expuestos con antelación y **que en las mismas no hubo dolo ni mala fe sino una equivocación debido al cansancio que presentaba y que no recordaba con exactitud los hechos y debido a ello se equivocó al rendir su declaración...**

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio en cuanto a la detención de los agraviados, y en virtud de que el C. Felicitó Guzmán Ovando señaló como testigos presenciales de ella a los CC. Juan Guzmán Díaz, Gilberto Hernández López, Esteban Gómez González, Antonio Agapito Justo, Francisco Sánchez Sánchez, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Quiché las Pailas, Calakmul, Campeche, con la finalidad de recabar sus respectivas declaraciones, mismos que al ser entrevistados señalaron lo siguiente:

El C. Juan Guzmán Díaz señaló, entre otras cosas, **que no apreció que los elementos de la Policía Judicial se introdujeran al domicilio del C. Moisés Guzmán Hernández con la finalidad de detenerlo, sino que cuando se percató de la detención ya se lo llevaban caminando, por lo que no vio si opuso resistencia al momento de ser detenido o si lo hayan golpeado; y en relación a la detención del C. Rudesindo Sánchez García, refirió que no vio que lo detuvieran, sino que se enteró de esto por la misma gente**, asimismo señaló que no le consta que los presuntos responsables hayan sido golpeados.

El C. Gilberto Hernández López señaló que no presenció la detención de los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, **que sabe que fueron detenidos en la noche ya para amanecer el 18 de abril del actual**, por la misma gente que comenzó a comentarlo la mañana de la misma fecha y que fueron trasladados a Xpujil, pero que no le consta.

El C. Antonio Agapito Justo señaló **que él no presenció la detención de los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, que no sabe en que lugar fueron detenidos, solamente sabe que los detuvieron en la noche, de esto se enteró ya que el hermano de Rudesindo fue detenido primero** y posteriormente dejado en libertad y que no sabe si los presuntos responsables fueron golpeados para que se declararan culpables.

De igual modo se recabó la declaración del C. Pedro Díaz Gómez, Comisario Municipal del poblado de Quiché las Pailas, Calakmul, Campeche, quien al ser cuestionado acerca del lugar, la hora y el día en que detuvieron a los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, señaló: que él no presenció la detención, sino que ***el día 17 de abril del presente año, alrededor de la media noche, se presentaron elementos de la Policía Judicial a su casa ubicada en el poblado de Quiché las Pailas, Calakmul, Campeche, para indagar acerca de los domicilios de los indiciados, por lo que señaló donde se encontraban ubicados los respectivos domicilios, horas después como a las dos de la mañana volvieron los elementos de la Policía Judicial a su casa a pedirle que los acompañara ya que habían detenido a Moisés Guzmán Hernández y a Rudesindo Sánchez García, siendo trasladado a las***

instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Xpujil, donde llegaron como a las tres de la mañana y vio que ya se encontraban detenidos en dicha representación social los hoy agraviados, posteriormente tanto el declarante como los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García fueron trasladados a Escárcega, Campeche, como a las 10 de la mañana de ese mismo día 18 de abril del actual. Por último, al preguntarle si observó que los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García fueron detenidos dentro de sus respectivos domicilios, señaló **que no vio que los detuvieran, que cuando llegó a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Xpujil, aproximadamente como a las tres o cuatro de la madrugada del día 18 de abril del año en curso, ya se encontraban detenidos los presuntos responsables.**

Con la finalidad de recabar mayores datos en la integración del expediente de queja que nos ocupa, se procedió a recepcionar las siguientes declaraciones:

Del C. Israel Espinosa Villareal, padre de la menor, manifestó que, que él no vio que fueran detenidos los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, **que el día 18 de abril como a la una de la madrugada lo llegaron a buscar a su casa los judiciales para que llevara a los niños a declarar, por lo que al llegar como a las cuatro de la mañana de ese mismo día a Xpujil, los presuntos responsables ya se encontraban detenidos, y que los detenidos nunca fueron golpeados durante su estancia ante la representación social de Xpujil, ni de Escárcega, Campeche.**

El C. Dimas Espinoza Villareal, tío de la menor, señaló que **no recuerda con exactitud el día en que detuvieron a estas personas, pero que fue en la noche, casi al amanecer, y que él fue como a las nueve de la mañana a Xpujil donde, ante el representante social, declaró lo que los niños le habían dicho, y que estando en la señalada agencia investigadora observó que ahí se encontraban los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, pero no vio que rindieran sus declaraciones ministeriales ya que hubieron algunas diligencias que no observó que se desahogaran y que los presuntos responsable nunca fueron golpeados o forzados a declarar en Xpujil o en Escárcega.**

Por su parte, la C. Celia Guzmán González, esposa del C. Moisés Guzmán Hernández, manifestó:

“ el día en que detuvieron a mi esposo me encontraba con él aquí en la casa, nos encontrábamos ya acostados cuando llegaron elementos de la Policía Judicial, eran como las doce de la noche cuando llegaron, se introdujeron y detuvieron a mi esposo,..., el día que vinieron los elementos de la Policía Judicial fue el día 17 de abril como a las doce de la noche ya para amanecer el dieciocho de abril...”

Por último, el C. Vladimir Sánchez García, hermano del C. Rudesindo Sánchez García, al momento de ser entrevistado manifestó:

“...ese día fui detenido como a las once y media de la noche, me sacaron de mi casa y luego me quisieron golpear, yo les preguntaba cual era la causa por la que me estaban deteniendo, entonces los Policías Judiciales me dijeron que entregara a Rudesindo ya que estaba en mi casa y el cual es mi hermano, por lo que yo les dije que él no vivía con nosotros fue que me esposaron y me pegaron contra la pared... ya luego nos fuimos caminando a la casa de mi hermano que está como a quinientos metros... en el transcurso del camino me dijeron que si no entregaba a Rudesindo me iban a llevar a mi, fue que llegamos a su casa y los elementos de la Policía Judicial se introdujeron a su casa y lo sacaron, ya luego me quitaron las esposas y esposaron a mi hermano, en ese momento me dijo el Ministerio Público que lo detenían por sospecha de violación que según había cometido, yo le pregunté si estaba seguro, respondieron que sí porque las personas que lo acusaban lo habían identificado...”

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló una copia certificada de la averiguación previa 032/XPUJ/2000, iniciada por el agente investigados del Ministerio Público en Xpujil, Calakmul, Campeche, con motivo de la denuncia presentada por el C. Israel Espinosa Villareal, a las trece horas del día 17 de abril del año en curso, en contra de los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, por el delito de violación cometido en agravio de su menor hija A. E. L.,

Entre las documentales que la componen se observa la denuncia presentada por el C. Israel Espinosa V.; la declaración de la menor agraviada, así como la de los menores Simón Pedro y Malaquías Espinosa López; las testimoniales de cargo de los CC. Dimas Espinosa Villareal y Pedro Díaz Gómez; la inspección ocular del lugar de los hechos; el certificado médico ginecológico de la víctima y el dictamen de hematología; y el acuerdo de orden de detención dictado por el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, en ese entonces titular de la agencia del Ministerio Público referida, mismo que en sus puntos resolutivos señala:

“PRIMERO: Siendo las 08:30 horas del día de hoy dieciocho de abril del año Dos Mil, se ordena la detención de los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ Y RUDESINDO SANCHEZ GARCIA por considerarlos probables responsables del delito de VIOLACIÓN por existir caso urgente en la presente indagatoria conforme a lo expuesto en los considerando que anteceden.

SEGUNDO: Gírese atento oficio al C. Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objeto de que se sirva dar cumplimiento a la orden, mediante los agentes a su mando y una vez cumplida, sean puestos los inculpados a disposición de esta autoridad.

TERCERO: Cúmplase.

Mediante oficio 051/2000, de fecha 18 de abril del actual, el licenciado Flores Escalante solicitó al comandante de la Policía Judicial el cumplimiento de la orden de detención señalada, y en

respuesta el C. Victorino Bautista García, jefe de grupo de la Policía Judicial destacamento en Xpujil, Calakmul, Campeche, remitió el oficio 054/PJE/2000, también de fecha 18 de abril, por el que rinde el siguiente informe:

*"En contestación a su atento de DETENCION con No. 051/XPUJ/2000, de fecha 18 de abril del año en curso relacionado con la A. Previa No. 032/XPUJ/2000, en donde me ordena la detención de los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ Y RUDESINO SANCHE GARCIA, siendo el caso **que siendo aproximadamente a las 08:30 horas salió el suscrito y personal a su mando el Ejido de Kiche de las Pailas** con la finalidad de darle cumplimiento a lo ordenado en su atento oficio antes mencionado por lo que **al llegar al citado Ejido lo recorrimos obteniendo resultados negativos, por lo que así las cosas nos entrevistamos con vecinos del mismo ejido quienes se negaron a proporcionar sus datos y nos manifestaron que los CC. GUZMAN HERNANDEZ Y SANCHES GARCIA desde temprana hora se habían ido al monte por lo que el suscrito y personal nos internamos a unas veredas aledañas al ejido y en una de ellas interceptamos a los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ Y RUDESINDO SANCHES GARCIA, por lo que de inmediato se procedió a su Detención...por lo que de inmediato fueron trasladados los antes mencionados por el suscrito y personal hasta esta representación social en donde ya estando presente se les cuestionó verbalmente con relación a los hechos de la Av. Previa No. 032/XPUJ/2000 ... así mismo hago mención que al interceptar a los antes mencionados eran aproximadamente a las 10:00 horas cuando se llevó a cabo la detención. Siendo todo lo que informar a usted, así mismo me permito poner a su disposición en calidad de detenidos a los CC. MOISES GUZMAN HERNANDEZ (A) EL DIABLO Y AL C. RUDECINDO SANCHEZ GARCIA (A) EL MONO..."***

Seguidamente el representante social emitió una constancia de la detención en la que se apunta:

*"...siendo las 10:40 horas del día de hoy 18 de abril del 2000, el LIC. JOSE ANTONIO FLORES ESCALANTE, agente del Ministerio Público que actúa, asistido por el Oficial Secretario que certifica; Hace Constar: Que con la fecha y hora antes señalada se tuvo por recibido el oficio número 054/P.J.E./2000, firmado por el C. VICTORINO BAUTISTA GARCIA, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, donde da cumplimiento a la orden de DETENCION MINISTERIAL, dictada por el suscrito, y **con el que pone a disposición de esta autoridad a MOISES GUZMAN HERNANDEZ Y RUDESINDO SANCHEZ GARCIA, presuntos responsables de los delitos de violación, detenidos en la vía pública a las 10:00 horas** y contra quienes se dictó la mencionada orden de DETENCION..."*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos, derivados del análisis de las constancias contenidas en la averiguación previa 032/XPUJ/2000, de las declaraciones recabadas por este Organismo y tomando en consideración las circunstancias de tiempo y espacio en las que se dieron los hechos relacionados con la detención de los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, se infiere que los agraviados fueron detenidos por los elementos de la policía judicial con anterioridad a que el agente del ministerio público dictara la orden que la fundara y motivara, misma que fue expedida después de efectuarse la detención, conclusión que se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

Las constancias ministeriales que obran en el expediente integrado por este Organismo acreditan que el agente del Ministerio Público expidió la orden de detención a las 8:30 horas del 18 de abril y que a las 10:40 horas, de ese mismo día, los indiciados fueron puestos a su disposición. Respecto a lo anterior debe tomarse en cuenta que para el cumplimiento de la citada orden los agentes de la policía judicial tuvieron que trasladarse de Xpujil al ejido Quiché las Pailas, el cual se encuentra a 80 kilómetros de distancia, que al llegar al ejido realizaron indagaciones sobre el domicilio de los indiciados y que siendo informados que habían salido al campo a trabajar recorrieron los alrededores del ejido dando con ellos en una brecha de las afueras del poblado donde los detuvieron, se regresaron de nuevo a Xpujil y a las 10:40 horas entregaron a los detenidos al representante social.

A la versión anterior se contraponen los datos aportados por la autoridad municipal del ejido y por los familiares de la víctima del delito, quienes fueron coincidentes al señalar que en la madrugada del día 18 de abril los indiciados se encontraban en la agencia del Ministerio Público de Xpujil y que la detención se llevó a cabo a la medianoche del 17 de abril, versión que inicialmente fue corroborada por un agente de la policía judicial que participó en el operativo y que, como ya se señaló, posteriormente ofreció una versión diferente de los hechos, resultando el único que con precisión señaló que la detención tuvo lugar la mañana del 18 de abril, fecha esta que tanto el jefe de grupo, quien rindió el informe de la detención al representante social, así como los demás elementos de la policía judicial que participaron en el operativo dijeron no recordar cuando comparecieron ante personal de este Organismo.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión considera que existen elementos de convicción para determinar que los agraviados fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del C. Victorino Bautista García, jefe de grupo de la Policía Judicial, y de los CC. José Luis Martínez Pat, Mario Humberto Coyoc Pérez, Adolfo Gómez Ascencio, Román Pérez Huitz, Víctor Manuel Hidalgo Chin y Jeremías Ucán Hernández, así como por el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, en ese entonces agente del Ministerio Público con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que al determinar que la detención de que fueron objeto los indiciados fue indebida al no existir, de manera previa, un mandamiento ministerial que la funde y motive, no se cuestiona la sustanciación, fundamentación y procedencia de la

citada orden de detención, puesto que es facultad exclusiva del representante social emitirla, toda vez que las evidencias recabadas le permitieron presumir la responsabilidad penal de los indiciados y, reunidos que fueron los requisitos que señalan los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dentro del término constitucional, fueron puestos a disposición del Juez Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien ratificó la detención en atención a las actuaciones y probanzas que obran en la averiguación previa 032/XPUJ/2000, por lo que la conclusión a la que arriba este Organismo no se relaciona con la presunta responsabilidad de los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, respecto del delito que se les imputa, correspondiendo únicamente a la autoridad judicial resolver con base en los diversos elementos de prueba que recepcione.

Por otra parte, en análisis de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, denunciada por el quejoso, en el informe que rindió el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar lo manifestado vía telefónica por el C. licenciado Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público de Escárcega, al respecto expuso:

"...que no tiene conocimiento que los CC. MOISES GUZMAN SANCHEZ Y RUDASINO SANCHEZ GARCIA, hayan rendido declaración alguna en Escárcega, Campeche, está enterado que fueron detenidos en Xpujil, Calakmul, Campeche, por el delito de violación de una niña, y que estos sujetos rindieron declaración en Xpujil, y el defensor de oficio los asistió en Xpujil, Calakmul, y en ningún momento realizaron actuación en Escárcega, lo que sí Escárcega es un alto obligatorio ya que el Ministerio Público de Xpujil tiene que reportarse ante el Subprocurador de la Zona para reportar su salida a Campeche y justificarla, como aconteció en este caso específico..."

Dentro de las constancias que integran la averiguación previa 032/XPUJ/2000, obra la fe de lesiones de fecha 18 de abril de 2000, suscrita por el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, en ese entonces agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, en la que se señala lo siguiente:

"...la autoridad del conocimiento procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el C. Rudesindo Sánchez García, mismo que a simple vista presenta edema en región del pómulo derecho, así como manifiesta tener dolor en región dorsal-lumbar, siendo todo lo que se puede apreciar..."

Así mismo, se obtuvieron copias de los certificados médicos de entrada y salida expedidos por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 19 de abril de 2000, en los que se advierte la ausencia de lesiones o patologías por lo que respecta al C. Moisés Guzmán Hernández y en cuanto al C. Rudesindo Sánchez García se señala textualmente lo siguiente: *"Presenta edema en región de pómulo derecho. Refiere dolor en región dorsolumbar,*

no presentando datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. No presenta otros datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. Bien orientado”.

Cabe señalar que las valoraciones médicas practicadas a los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, a las 23:35 horas del día 19 de abril del año en curso, por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, fueron emitidas en el mismo sentido que las de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Adicionalmente este Organismo recepcionó la declaración del C. licenciado Jerónimo Quijano Uc, defensor de oficio que asistió a los indiciados al momento de rendir su declaración ministerial, mismo que manifestó lo siguiente:

*“...que en relación al asunto concretamente esas personas, uno de ellos violó a una menor y la otra persona solamente lo acompañó, que habían abusado de una menor como de unos nueve o doce años, era una niña indígena chiapaneca, que esos sujetos realizaron la violación por venganza ya que el papá de la menor supuestamente tiempo atrás había denunciado a uno de los violadores por cuestiones de droga, dichos violadores fueron identificados plenamente por la menor, y por los dos hermanitos de dicha menor. Por otra parte, **cuando los dos presuntos violadores rindieron sus declaraciones ministeriales yo los asistí en Xpujil**, esto sucedió entre el dieciseis y diecinueve de abril del presente año, no puedo precisar con exactitud las fechas, por el tiempo que ya ha transcurrido, asimismo **cuando esas dos personas declararon nunca fueron torturados ni coaccionados**, siendo que uno de ellos acepta haber violado a la menor y el otro acepta haber acompañado al que violó...”*

Al ser cuestionado por personal de este Organismo, el licenciado Quijano Uc señaló que después de que los presuntos responsables rindieron sus declaraciones ministeriales en la agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, los vio en la agencia del Ministerio Público de Escárcega, lugar en el que también se encontraba la niña agraviada, los otros dos menores y otras personas adultas, que no sabe precisar si eran sus familiares, pero que se trataba de gente muy humilde e indígena.

Como es de observarse, aún y cuando de las certificaciones médicas referidas se desprende que el C. Rudesindo Sánchez García presentaba una alteración en su salud consistente en edema en región de pómulo derecho, ésta resulta irrelevante para atribuir al representante social y a personal de la Policía Judicial la práctica de tortura alguna en su persona, máxime que ambos agraviados fueron asistidos por defensor de oficio al rendir sus declaraciones ministeriales, constatando que éstas fueron emitidas de manera espontánea.

Por último, en cuanto a la presunta violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** atribuida por el C. Felicito Guzmán Ovando a elementos de la Policía Judicial, resulta

pertinente señalar que las evidencias recabadas por este Organismo, así como las aportadas por el quejoso, resultan insuficientes para aseverar su comisión.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los C. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García, por parte del Agente del Ministerio Público con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche y elementos de la Policía Judicial destacamentados en esa misma comunidad.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

CONCLUSIONES

- Que los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García fueron objeto de Detención Arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, resultando corresponsable de tales actos el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, en ese entonces titular de la agencia del Ministerio Público en Xpujil, Calakmul, Campeche.
- Que no se hallaron elementos suficientes para concluir que los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesindo Sánchez García hayan sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Tortura y Allanamiento de Morada.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dikte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Victorino Bautista García, José Luis Martínez Pat, Mario Humberto Coyoc Pérez, Adolfo Gómez Ascensio, Román Pérez Huitz, Víctor Manuel Hidalgo Chin y Jeremías Ucán Hernández, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado, por haber cometido la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria en agravio de los CC. Moisés Guzmán Hernández y Rudesido Sánchez García.

SEGUNDA: En los términos del punto anterior se proceda a aplicar las sanciones que correspondan al C. licenciado José Antonio Flores Escalante, en ese entonces titular de la agencia del Ministerio Público en Xpujil, Calakmul, Campeche, por su corresponsabilidad en los actos ejecutados por los elementos de la policía judicial ya citados, así como por documentar hechos relacionados con la detención de los agraviados, que no corresponden a la realidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 20

C. COMDTE. JORGE A. ANCONA CÁMARA,

Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Miguel Angel López Reynoso** en agravio del **C. Angel Octavio López González**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Miguel Angel López Reynoso presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 4 de abril de 2000, una queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Vialidad y Transporte de Estado, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio de los CC. Angel Octavio López González y Carlos Garma Salazar.

Con fecha 18 de septiembre de 2000, compareció ante este Organismo el C. Carlos Garma Salazar quien manifestó su desinterés en que se realicen las investigaciones pertinentes en relación a las presuntas violaciones a derechos humanos hechas valer por el C. Miguel Angel López Reynoso, en agravio de su persona, reservándose el derecho de presentar su queja en caso de considerarlo necesario.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **049/2000-V2** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Miguel Angel López Reynoso manifestó en su escrito de queja que:

"El día domingo 2 de abril como a las siete de la noche, a la altura de la Unidad Habitacional Solidaridad Nacional y Avenida costera, mi hijo iba conduciendo un automóvil shadow, color blanco, modelo 1989, placas DFC4073, antes de doblar a la entrada de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, se encontraba estacionado un autobús de la empresa Protur, siendo que al tratar de evadirlo y al volver a tomar el carril derecho, la llanta derecha delantera se le estalló por lo que mi hijo perdió el

control, impactándose con el camellón, destruyéndose el motor del automóvil, alcanzando a golpear un poste de alumbrado público sin causarle daño alguno, así como tampoco a las cunetas del camellón no les pasó nada, pero en ese momento pasaba una unidad de seguridad pública misma que se estacionó en lugar de los hechos y al poco tiempo llegó una unidad de Vialidad y Transporte marcada con el número 2019, de las cuales se bajaron tres elementos, acercándose al automóvil donde permanecía mi hijo, por lo que los elementos de vialidad le dijeron que se bajara, respondiendo mi hijo que se iba a poner los zapatos, sin embargo, los señalados elementos procedieron a bajarlo con violencia del automóvil, lo agarraron del cuello y lo patearon, mi hijo en ningún momento opuso resistencia, todavía en ese momento mi hijo les decía que se iba a poner los zapatos ya que se estaba quemando los pies con el aceite que se había derramado, en ese momento se acercó la gente a defenderlo ya que vieron como fue tratado mi hijo, al suscitarse los hechos pasaba un profesor el cual responde al nombre de Carlos Garma Salazar, el cual se bajó de su automóvil y se metió a defender a mi hijo dirigiéndose a los policías a lo que les dijo que no lo golpearan, mismo que por meterse a defender a mi hijo salió golpeado y también lo detuvieron; cabe mencionar que la misma gente le decía a los policías que no tenían porque golpearlo, ya que había sido un accidente, los cuales están dispuestos a venir a declarar a este Organismo. Por otra parte, cabe mencionar que mi hijo iba acompañado de un amigo el cual responde al nombre de Christian Tomasito Hernández Hernández, el cual no salió lesionado, y que al ver que mi hijo era bajado del automóvil con lujo de violencia bajó del mismo y trató de defenderlo y estuvo a punto de ser agredido por los agentes, pero como la gente se amontonó a defender a mi hijo, ya no pudieron agredirlo porque vecinos del lugar donde sucedieron los hechos lo metieron en una casa para que no fuera agredido por los agentes. Cabe mencionar que mi hijo fue subido a la unidad número 2019 con violencia y arrastrado de los cabellos, estando adentro de la patrulla un elemento le aplicó una llave al cuello, siendo que hasta un compañero del mismo agente le dijo que ya no se pasara con mi hijo, y al ser trasladado a la Coordinación lo seguían golpeando en los costados, ocasionándole múltiples lesiones en el cuerpo, quemaduras en los dedos gordos de ambos pies, y según diagnóstico médico presenta esguince cervical. Por último, señalo que se llevaron el automóvil de manera ilegal, ya que si bien es cierto que mi hijo se accidentó, en ningún momento se dañaron las vías de comunicación y nunca se dañó a terceras personas, y sin embargo los agentes procedieron a detener a mi hijo con lujo de violencia, siendo que en ningún momento mi hijo opuso resistencia...”

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 2 de abril de 2000 el C. Angel Octavio López González tuvo un accidente de tránsito y fue detenido por elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y trasladado a esa Dependencia.

OBSERVACIONES

En el escrito de queja el C. Miguel Angel López Reynoso expuso: **a)** que el día 2 de abril del año en curso, aproximadamente como a las siete de la noche, su hijo Angel Octavio López González, iba conduciendo su automóvil en compañía de su amigo Cristian Tomasito Hernández Hernández, por la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, cuando observó que a la entrada de la misma se encontraba estacionado un autobús de la empresa PROTUR, siendo que al tratar de evadirlo, la llanta derecha delantera se le estalló, impactándose contra el camellón; **b)** que debido a tal percance llegaron al lugar de los hechos varios elementos de Seguridad Pública quienes lo bajaron con violencia del vehículo, y lo abordaron a la unidad de vialidad y transporte marcada con el número 2019; hecho este que fue observado por diversas personas, entre ellas, el profesor Carlos Garma Salazar, quien solicitó a los policías que no lo agredieran; **c)** que al ser trasladado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lo continuaron golpeando ocasionándole múltiples lesiones en el cuerpo, quemaduras en los dedos de ambos pies y esguince cervical y **d)** que se llevaron el automóvil de manera ilegal, ya que en ningún momento se dañaron las vías de comunicación, ni a terceras personas.

Con fecha 4 de abril del actual, personal de este Organismo realizó una fe de lesiones al C. Angel Octavio López González, en la que se señala que presentaba *“...Hematoma de coloración oscura en la región tercia medio del brazo izquierdo con un diámetro de aproximadamente dos centímetros, refiere dolor al tacto en la región hipocondría derecha, presenta quemaduras en los primeros dedos internos de los pies, de un diámetro aproximadamente de un centímetro y medio. Porta collarín en virtud de que el diagnostico médico le determinó esguince cervical...”*.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado un informe, proporcionando el parte informativo número DVA-0124/2000 de fecha 2 de abril del actual, suscrito por el C. Benito Ramírez Ríos, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, en el que señala:

“...aproximadamente a las 19:55 horas de hoy, al encontrarme en mi servicio de vigilancia sobre la Avenida Gobernadores por Cuauhtémoc a bordo de la unidad C. R. P. 1102, fui informado por medio de la central de radio para que me trasladara a la Avenida Pedro Sáinz de Baranda por Solidaridad Nacional para verificar un hecho de tránsito. Al llegar al lugar indicado corroboré el citado reporte encontrando el vehículo de la marca CHRYSLER, tipo SHADOW, modelo 1989, número de serie T988919, color blanco placas de circulación DFC-4073 (99) particulares del Estado de Campeche, propiedad del C. Miguel Angel López Reynoso con domicilio en el lote 8 manzana 25, andador Sayil del fraccionamiento Plan Chac de esta Ciudad, conducido por el C. Angel Octavio López González con el mismo domicilio anterior, quien no presentó licencia para manejar. Transitaba el vehículo de referencia con dirección de sur a norte

en tangente a nivel sobre la Avenida Pedro Sáinz de Baranda, manejando su conductor a mayor velocidad de la reglamentaria, al llegar al cruzamiento con la Avenida Solidaridad Nacional perdió el control de la dirección del vehículo, proyectándose contra objeto fijo (poste metálico de luz mercurial propiedad del H. Ayuntamiento), quedando finalmente sobre sus ruedas con el frente con dirección al norte. No resultaron víctimas en este hecho de tránsito. El vehículo presenta daños valuados en la cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS) aproximadamente. De lo anterior no tomó conocimiento ninguna otra autoridad y para los efectos legales conducentes procede la retención del vehículo como garantía del folio de infracción No. 30304 formulado al C. Angel Octavio López González como conductor del automóvil placas DFC-4073, por: violación a los artículos 161 conducir a mayor velocidad de la reglamentaria, artículo 156 conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes (ebriedad incompleta según certificado médico adjunto) y artículo 82 carecer de licencia para conducir, de la Ley de Vialidad y Transporte para el Estado de Campeche, vigente. Quedando depositado en el local de encierro de Grúas Robles sito en Avenida Patricio Trueba Regil s/n en esta ciudad. Según manifestaron curiosos en el lugar del hecho que un vehículo tipo microbús de la empresa Protur había ocasionado el accidente, mismo vehículo que fue localizado minutos después resultando ser la marca FORD, número económico 02, color azul con blanco, placas de circulación No. 190124B del servicio público local del Estado de Campeche, propiedad de la empresa PROMOTORA TURISTICA RICHAUD; S. A. de C. V., sito en la calle 12 No. 198 barrio de Guadalupe Campeche, Campeche., conducido por el C. Lorenzo Vázquez Reyes con domicilio en el lote 8 de la calle del olvido s/n colonia Polvorín de esta ciudad, al efectuar una minuciosa revisión al microbús en cuestión no se le localizaron huellas de accidente sobre el mismo..."

Al informe referido se anexó el certificado médico de entrada de fecha 2 de abril de 2000 en el que se señala que el C. Angel Octavio López González presentaba "...ebriedad incompleta. Quemaduras en ambos ortijos como de 1 cm. cada una. Son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días...", así como el certificado médico de salida, de la misma fecha, en el que se señala que presentaba "... Aliento Alcohólico. Quemaduras en cara plantar...", boleta de infracción No. 30304, copia de inventario del vehículo No. 1819 y copia de la bitácora de la unidad de vialidad 2019.

De igual manera, se proporcionó el parte informativo número 314 de fecha 2 de abril del año en curso, suscrito por los CC. Lázaro Morales Luna y Juan Tzuc Chan, agentes de Seguridad Pública, en el que señalan:

"...siendo las 19:30 horas del día de hoy al transitar a bordo del transporte P-190 a mi cargo y escolta Agente Juan Tzuc Chan, observamos a la altura del monumento Solidaridad Nacional que el vehículo con placas de circulación DFC4073, de la marca Chrysler, tipo Shadow de color blanco, había suscitado un accidente, al entrevistarme con el conductor manifestó que por ponchadura de un neumático perdió el control del

vehículo, por lo que comuniqué a la central de radio lo sucedido para solicitar la intervención del perito de tránsito, llegando posteriormente al lugar la tripulación de la unidad con número económico 2019 adscrito a la Dirección de Vialidad haciéndose cargo de los hechos; nos retiramos del lugar y al transitar por el Deportivo Venustiano Carranza la tripulación de la unidad 2019, solicitó nuestro apoyo, ya que los vecinos del lugar donde fue el accidente, se encontraban inconformes, oponiéndose a que abordaran a la unidad al responsable del accidente quien responde al nombre de Angel López Blanco, con domicilio en el andador Sayil Manzana 25 lote 8 del fraccionamiento Plan Chac; así mismo se solicitó apoyo a otras unidades para controlar al grupo de personas inconformes (vecinos del infonavit Fidel Velázquez). Igualmente llegó al lugar una persona del sexo masculino manifestando ser Licenciado en Derecho, quien dijo llamarse Carlos Manuel Garma Salazar...".

Con fecha 26 de junio de 2000, compareció ante este Organismo el C. Benito Natividad Ramírez Ríos, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, quien manifestó lo siguiente:

"...no recuerdo la fecha y que fue aproximadamente las 19:30 horas, cuando me encontraba verificando un accidente sobre la avenida Alvaro Obregón, y por radio me avisaron que me trasladara sobre la avenida Pedro Sáinz de Baranda por la avenida Solidaridad Nacional por que había un accidente, al llegar a dicho lugar encontré únicamente un vehículo abandonado sobre el camellón y algunos elementos de Seguridad Pública, por lo que me hago cargo del hecho de tránsito y solicito servicio de una grúa para trasladar el vehículo a la Coordinación, aclarando que cuando llegue me informaron los elementos de Seguridad Pública que al detenido lo tenían en la Coordinación, asimismo la gente que se encontraba presente me manifestaban que la causa del accidente fue provocado por un microbús de la línea Protur, motivo por el cual al retornar su ruta el microbús, le solicite que parara, y lo invité a que me acompañe a la Coordinación, ya que estaba involucrado en el choque de un vehículo, por lo que el conductor del Protur accedió a acompañarnos; posteriormente nos trasladamos a la Coordinación y procedí a hacer una revisión ocular para saber si el microbús tuvo contacto con el vehículo, cosa que resulto negativo, ya que el vehículo y el microbús no tuvieron huellas de haber tenido contacto, momentos después le expliqué al padre del detenido que no procede la detención del microbús, ya que carece de evidencias de haberse impactado con el vehículo de su hijo, asimismo le expliqué que si desea o a petición de él lo presentaba ante el ministerio público dando un informe, aclarándole el riesgo que podría tener su hijo, ya que conducía en estado de ebriedad y podría ser contraproducente, por lo que posteriormente se libera el microbús y únicamente se queda el vehículo en garantía por la infracción cometida, aclarándole al señor que la infracción que había cometido su hijo lo estipulaba los artículos 82,156 y 161 de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado vigente, momentos después se traslada el vehículo al local de encierro de grúas en turno; agregando el

compareciente que...en cuanto a las agresiones que se le hicieron al C. Angel Octavio lo ignoro, porque al llegar al lugar de los hechos ya se le había llevado a la Coordinación...".

Con fechas 14 y 19 de julio de 2000, comparecieron ante personal de esta Comisión los CC. Juan Gabriel Tzuc Chan y Lázaro Morales Luna, elementos de Seguridad Pública, tripulantes de la unidad marcada con el número económico P-190, quienes manifestaron lo siguiente:

El C. Juan Gabriel Tzuc Chan:

"... no recuerdo la fecha, ni la hora, esto sucedió cuando veníamos por la Fidel Velázquez saliendo por la avenida Solidaridad Nacional, y nos percatamos que frente al monumento de Solidaridad Nacional se encontraba un vehículo sobre el camellón junto a un poste de alumbrado público, por lo que mi compañero el oficial Lázaro Morales Luna se comunicó a la central de radio reportando que había un accidente y que le comunicara a Vialidad para que se hagan cargo de los tramites correspondientes del accidente, posteriormente me bajé y me dirigí hacia las dos personas que chocaron y les pregunté que si estaban bien a lo que me respondieron que se encontraban bien, por lo que procedí a solicitarle al conductor su licencia y su tarjeta de circulación, mismo que me digo que no traía ningún documento, entonces el conductor me empezó a decir que me daba dinero para que lo dejara irse, ya que me manifestaba también que no le había pasado nada al poste de luz, ni al camellón, en esos momentos mi compañero Lázaro Morales Luna se acercó para preguntar que como estaban las dos personas a lo que le respondí que estaban bien, por lo que momentos después llegó la patrulla de Vialidad y se hicieron cargo del accidente, y procedimos a retirarnos del lugar de los hechos, posteriormente cuando íbamos transitando a la altura del campo de Venustiano Carranza nos reportó la central de radio que regresemos al lugar del accidente ya que necesitaban apoyo, por lo que retornamos al lugar de los hechos y al llegar nos bajamos y percatamos que un grupo de personas no dejaban que al conductor del vehículo lo abordaran a la unidad, por lo que procedimos a hacer a un lado a la gente y tratamos de explicarles los motivos por los cuales se tenían que llevar al conductor..."

El C. Lázaro Morales Luna:

" ...no recuerdo la fecha ni la hora, cuando estábamos pasando a la altura del monumento de Solidaridad Nacional y visualizamos un vehículo SHADOW, color blanco que había tenido un accidente momentos antes, por lo que se procedió a estacionar correctamente la unidad P- 190 y me bajé de la unidad para ver si no estaban lesionados tanto el conductor como el acompañante, visualizando que el conductor estaba descalzo, por lo que le pregunté que le había pasado y me indicó que se le había pinchado un neumático y no había podido controlar su vehículo por lo que

se estrelló contra un poste de luz y se subió a la banqueta, y la parte de abajo del cárter se había roto y el aceite estaba esparcido por el suelo; tanto el conductor como el acompañante se encontraban en visible estado de ebriedad, por lo que procedí a llamar a la central de radio para que acudiera una unidad de vialidad para que se encargara de dicho accidente, llegando minutos después la unidad 2019, por lo que procedimos a retirarnos del lugar, haciéndose cargo del accidente la unidad 2019, pero cuando íbamos a la altura del deportivo Venustiano Carranza nos avisó la central de radio que regresáramos al lugar del accidente ya que los compañeros de Vialidad solicitaban apoyo, ya que los vecinos del lugar estaban impidiendo que se trasladara a las personas responsables del accidente, por lo que al llegar al lugar visualizamos un grupo de personas entre ellas mujeres, agrediéndonos verbalmente tanto a los elementos de Vialidad como a los elementos de Seguridad Pública, momentos después empezamos a explicarle al grupo de personas que tenían que acompañarnos los responsables del accidente a la Coordinación para que se deslinden responsabilidades...”

En virtud de que el agente de seguridad pública, C. Lázaro Morales Luna manifestó que las unidades que se encontraban presentes el día de los hechos expuestos por el quejoso fueron la unidad P-190, misma que se encuentra a su cargo, y las unidades de vialidad con número económico 2019 y 804, se solicitó la comparecencia de los elementos responsables de dichas unidades, quienes manifestaron:

El C. Jorge Alberto Quijano Huchín, responsable de la unidad 2019:

“...no recuerdo la fecha, ni el mes y la hora fue aproximadamente las siete de la noche, por medio de la central de radio me informaron un accidente de tránsito a la altura del monumento de Solidaridad Nacional el cual me trasladé para verificar dicho informe siendo afirmativo, encontrándose una camioneta de Seguridad Pública en el lugar de los hechos, así como también un automóvil sobre el camellón central, el cual dichos ocupantes se encontraban en estado de ebriedad, por lo que me dirigí al conductor para solicitarle su documentación correspondiente, mismo que no acreditó ninguna, por lo que le solicité que se bajara del vehículo y que abordara la unidad marcada con el número económico 2019, pero en ese instante su acompañante descendió del vehículo entorpeciendo las labores de los elementos manifestado que no los podían llevar porque no tenían orden de aprehensión y que él era pasante de derecho, por lo que le indiqué a esa persona que se retire del lugar de los hechos, ya que el problema ocasionado era con el conductor, pero esa persona empezó a gritar que no los podíamos llevar ni al conductor ni el vehículo, pero en esos momentos con los gritos que daba llamó la atención de los vecinos que se encontraban enfrente quienes se acercaron rodeando la patrulla evitando que el conductor del vehículo abordara la unidad, por lo que al ver el escándalo de la gente, solicité por radio el apoyo de elementos de Seguridad Pública y al perito de tránsito, momentos después llegaron los

elementos de Seguridad Pública haciendo a un lado a la gente que se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que agarraron al conductor del vehículo lo sometieron y lo abordaron a la unidad marcada con el número económico 2019, aclarando que uno de los elementos de Seguridad Pública lo abrazó y lo subió a la unidad sin agredirlo, ya una vez que se abordó al conductor a la unidad nos trasladamos a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para su certificación médica, posteriormente se puso a disposición del perito en turno agente Benito Ramírez Ríos, momentos después regresamos a nuestras actividades ...". Así mismo agregó el servidor público referido que "... si bien me encontraba presente en el lugar en que se procedió a detener al joven Angel Octavio López González, mismo que fue abordado a la unidad 2019 de la cual soy responsable, quiero agregar que yo no lo detuve sino fueron dos elemento de seguridad pública cuyos nombre ignoro, señalando además que dicho joven fue trasladado por el manifestante a la Coordinación, mismo que no se encontraba lesionado, solamente traía dos ampollas en los dedos gordos de los pies..."

El C. Armando Pérez Pérez, escolta de la unidad 2019 :

"...no recuerdo la fecha, ni el mes y la hora fue aproximadamente las siete de la noche, cuando transitábamos en el malecón recibimos por medio de la central de radio un informe que había un accidente de tránsito a la altura del monumento de Solidaridad Nacional por lo que nos trasladamos para verificar dicho informe siendo afirmativo encontrándose una camioneta de Seguridad Pública en el lugar de los hechos, así como también un automóvil de la marca Shadow sobre el camellón central, por lo que bajé de la unidad y me dirigí hacia el vehículo preguntando quien era el conductor o dueño, por lo que se dirige a mi un muchacho diciéndome que el era el conductor, a lo que le dije que tenía que acompañarnos a la Coordinación para la realización de los tramites de los hechos ocurrido, fue que entonces el muchacho me manifestó que no iba a acompañarnos, por lo que su acompañante empezó a decir que no se lo podían llevar ni privarlo de su libertad ya que tenía conocimiento de leyes, por lo que le expliqué que tenía que acompañarnos para hacer la certificación médica y que después lo iban a dejar libre ya que no ocasionó lesiones a otras personas, pero en esos momentos se reunió un grupo de gentes manifestando que no se lo podían llevar porque el muchacho no tuvo la culpa del accidente, pero como vimos tan alterada a la gente, mi compañero Jorge Quijano Huchín responsable de la unidad solicitó la ayuda de elementos de Seguridad Pública, quienes momentos después llegaron, y dos de los elementos de Seguridad Pública abordaron al conductor a la unidad 2019, posteriormente nos trasladamos a la Coordinación para su certificación médica, aclarando que el muchacho tenía dos ampollas en los dedos grandes de los pies que habían sido ocasionadas por el agua de ácido de la batería, asimismo hago mención que el muchacho no tenía zapatos y que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que después de realizarle el examen médico lo llevé a los separos de la Coordinación mientras llegaba el perito que se iba a hacer cargo de los hechos de tránsito y de la

tramitación correspondiente. Asimismo hago mención que en ningún momento se le agredió al muchacho (...) que si bien me encontraba en el lugar en que se procedió a detener al joven Angel Octavio López González, mismo que fue abordado a la unidad 2019 quien es responsable el suboficial Jorge Quijano Huchín y el suscrito su escolta, quiero agregar que yo no lo detuve si no fueron dos elementos de seguridad pública cuyos nombre ignoro, señalado además que dicho joven fue trasladado por el manifestante a la Coordinación, mismo que no se encontraba lesionado, solamente traía dos ampollas en los dedos gordos de los pies, causadas por el ácido de la batería al momento que sufrió el accidente, ya que se encontraba sin zapatos...”.

Asimismo, comparecieron los CC. Héctor Emmanuel Miam Quijano, José Guillermo Delgado Balán y Luis Enrique Valdez Santos, elementos que de conformidad con la bitácora de servicio de la Dirección de Vialidad y Transporte de Estado el día 2 de abril del actual cumplieron el servicio de 24 horas, siendo los dos últimos tripulantes de la unidad de vialidad marcada con el número económico 804, quienes manifestaron lo siguiente:

El C. Héctor Emmanuel Miam Quijano:

“... no recuerdo la fecha, ni la hora, cuando por radio solicitan que se traslade el Perito de Transito Terrestre el Agente Benito Ramírez Ríos, a la Avenida Pedro Sainz de Baranda a la altura del monumento de la Unidad Solidaridad Nacional para verificar un accidente, cabe mencionar que la unidad donde se trasladó al lugar de los hechos el perito era la unidad P-803 que estaba a cargo del Agente Luis Cruz Montenegro y el suscrito, momentos antes de llegar a dicho lugar escuchamos por la radio, que la central de radio le solicitaba al responsable de patrullas apoyo para la unidad 2019 que se encontraba en el lugar del accidente, posteriormente llegamos a donde estaba el accidente y nos percatamos que en el lugar se encontraba la unidad 2019, al igual que otras patrulla de Seguridad Pública que no recuerdo sus números económicos, fue que el perito se baja de la unidad para tomar conocimiento de los hechos, momentos después regresa a la camioneta el perito y me indica que me comunique a la central de radio y le pida que se comunique con el responsable de la unidad y que se presente al lugar de los hechos, en ese momento me percaté que al muchacho ya lo habían subido a la unidad 2019,... posteriormente la madre del muchacho que había sufrido el accidente le comentó al perito que otras personas le dijeron a ella que un microbús de kobén había provocado que el muchacho sufriera el accidente,...momentos después la gente ve que venia un microbús del protur y reconoce que ese era el camión que había provocado el accidente, por lo que la gente le pide al conductor del protur que se detuviera, por lo que a solicitud de los familiares del muchacho que había sufrido el accidente le solicitan al perito que el camión sea traslado a la Coordinación para que sea examinado y si realizada dicha revisión tenia que ver con el accidente, que cubriera los daños...posteriormente de terminar su ruta el protur nos trasladamos a la

Coordinación poniendo el camión y al conductor a disposición del perito, momentos después me retiré y seguí con mis actividades”.

El C. José Guillermo Delgado Balan:

“...no recuerdo la fecha y aproximadamente fue entre cuatro o cinco de la tarde, cuando por radio pide apoyo la unidad 803 que estaba a cargo del perito de nombre Benito Ríos, quien nos informa que necesita apoyo, ya que mencionaba que la familia del muchacho que había chocado a la altura de Fidel Velázquez estaban renuente y no dejaban que abordara al muchacho, pero nosotros no acudimos al lugar de los hechos, porque informaron en la radio que habían llegado otras patrullas de Seguridad Pública y que se estaban haciendo cargo de calmar a la gente que se encontraba en el lugar de los hechos, agregando que en ningún momento la unidad 804 tuvo que ver en la detención del quejoso”.

El C. Luis Enrique Váldez Santos:

“...no recuerdo la fecha, ni la hora, cuando por radio pide apoyo la unidad 803 que estaba a cargo del perito de nombre Benito Ríos, en el cual nos informa un accidente a la altura de la Fidel Velázquez y que necesita apoyo, ya que mencionaba que un grupo de personas renuentes no dejaban que abordaran al muchacho a la patrulla, pero nosotros no acudimos al lugar de los hechos, porque informaron en la radio que habían llegado otras patrullas de Seguridad Pública y que se estaban haciendo cargo de calmar a la gente que se encontraba en el lugar de los hechos, agregando que en ningún momento la unidad 804 que estaba a cargo del Agente José Guillermo Delgado Balan y el suscrito tuvimos que ver en la detención del quejoso...”.

En la declaración rendida ante esta Comisión el día 15 de abril de 2000 por el C. Angel Octavio López González, presunto agraviado, manifestó:

“ Que fue el día 02 de Abril, aproximadamente a las siete de la noche, a la altura de la Unidad Habitacional Solidaridad Nacional y Avenida Costera, venía conduciendo mi automóvil en compañía de mi amigo Christian Tomasito Hernández Hernández y antes de doblar a la entrada de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, se encontraba estacionado un camión de la empresa PROTUR, siendo que al tratar de evadirlo y al volver a tomar el carril derecho, la llanta derecha de mi vehículo de estalló, por lo que perdimos el control, impactándonos con el camellón y poste de alumbrado público sin ocasionar ningún daño, y al poco tiempo pasó una camioneta de Vialidad y bajaron dos policías preguntándonos que nos sucedió y como estábamos, a lo que respondimos que estábamos bien, posteriormente llego una unidad de número económico 2019, de la cual bajaron tres policías, acercándose a mí, y diciéndome que me bajara del vehículo, a lo que le respondí que me permitiera ponerme mis zapatos, por lo que

procedieron los policías a bajarme en forma violenta del vehículo, agarrándome del cuello y pateándome, por lo que yo insistía que me dejaran ponerme mis zapatos ya que me estaba quemando con el aceite del motor que estaba en el pavimento, por lo que se bajo del vehículo mi amigo Christian Tomasito para defenderme, pero los policías también le querían pegar, en ese momento se acerco la gente a defendernos, ya que vieron como nos estaban tratando los policías, y en el momento que se estaban suscitando los hechos pasó un maestro el cual responde al nombre de Carlos Garma Salazar, el cual llegó en ese momento y se metió a defendernos de los policías,... posteriormente me agarraron y me subieron a la unidad en forma violenta al igual que al profesor , y nos trasladaron a la Coordinación pero en el trayecto para llevarme a dicho lugar me iban golpeando, y uno de los elementos que iba en la unidad me cruzó su brazo en mi cuello, apretándome y quitándome unos segundos la respiración, por lo que otro elemento que nos acompañaba le dijo al elemento que me dejara y se calmara, por lo que al rato llegamos a la Coordinación y me pusieron en una celda donde volví a ver al maestro Carlos Garma, momentos después llegó mi papá y pagó una fianza para que me saquen, por lo que me dejaron en libertad."

Cabe mencionar que en los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, el C. Angel Octavio López González señaló que había tomado una cerveza cuando estaba en la playa y que los elementos de Seguridad Pública lo golpearon en ambos lados de las costillas, así como en el cuello y en los brazos.

Con fecha 2 de junio de 2000, compareció ante este Organismo el C. Miguel Angel López Reynoso en atención al oficio de vista que se le enviara, manifestando lo siguiente:

"...que no esta de acuerdo con el informe, ya que se contradicen mencionando primero que mi hijo iba en exceso de velocidad ocasionando un accidente y por lo contrario menciona en el mismo que el accidente fue ocasionado por un microbús de la empresa protur y que les fue manifestado por un grupo de curiosos que vieron los hechos. Asimismo hago constar que para hacer un examen médico y saber el grado de intoxicación alcohólica de una persona se requiere de unos análisis clínicos de alcohol etílico para saber el grado de intoxicación, en este caso a mi hijo le hicieron un análisis visual por lo que no es creíble el certificado médico expedido por dicha corporación, ya que no cuenta con los recursos necesarios, ni con los especialistas para hacer dichos exámenes. De igual forma hago saber que en ningún momento desmienten los hechos suscitados el día 2 de abril del presente año, ya que si bien nada más menciona una inspección que se hizo al vehículo y al lugar de los hechos, pero en ningún momento mencionan las agresiones que le ocasionaron los agentes de la unidad 2019 a mi hijo. Asimismo manifiesta el compareciente que con posterioridad aportará las pruebas pertinentes ante esta Comisión..."

En virtud de que el quejoso y agraviado manifestaron que los hechos motivo de estudio en el presente expediente fueron presenciados por los CC Christian Tomasito Hernández Hernández y Carlos Manuel Garma Salazar, se recibieron las declaraciones de ambos, mismas que fueron emitidas en el siguiente sentido:

El C. Christian Tomasito Hernández Hernández:

" ... fue el día 02 de Abril, aproximadamente las siete de la noche, cuando veníamos de la costera mi amigo Angel y yo, y antes de lo que es la entrada a Fidel, había un PROTUR estacionado, mi amigo Angel se paso al carril derecho se le reventó la llanta delantera, lo que ocasionó que perdiéramos el control y seguidamente nos impactamos con el camellón y un poste sin causar daño alguno a ninguno de los dos, posteriormente llego una camioneta de policías y nos preguntaron que nos había pasado, de ahí momentos después llegó una unidad de Vialidad con número 2019 de la cual bajaron tres elementos y le dijeron a mi amigo Angel que se bajara, por lo que contestó que se iba a poner los zapatos, lo que ocasionó que los policías lo bajaran violentamente del coche y lo empezaron a patear, por lo que también me bajé para defenderlo, de ahí la gente se acercó a ayudarnos, por lo que no fui agredido por los policías ya que la gente me ayudo, mismas que les decían a los policías que porque nos trataban así, de esa manera si fue un accidente, por lo que le contestaban los policías que no se metieran, el problema es de los muchachos, cabe mencionar que durante los hechos llego un maestro que responde al nombre de Carlos Garma, el cual nos quiso ayudar diciéndole a un policía que no golpeará a mi amigo Angel..."

En los cuestionamientos realizados por personal de esta Comisión al C. Christian Tomasito Hernández Hernández manifestó que el C. Angel Octavio López González había tomado una cerveza cuando estaban en la playa, momentos antes que sucediera el accidente.

El C. Carlos Manuel Garma Salazar:

" ... fue el día 02 de Abril, aproximadamente la siete y media de la noche cuando iba a llevar a mi hijo a la casa de su enamorada que vive en la Fidel Velázquez, y en el trayecto por la avenida de la Unidad Habitacional Solidaridad Nacional, me percaté que había un vehículo arriba del camellón junto a un poste, y a un costado se encontraba un alumno de nombre Tomasito que le di clases en el Instituto Campechano, y como lo vi asustado, le dije a mi hijo que se estacionara, fue que me bajé y crucé hacia donde estaba el accidente, por lo que le pregunté a Tomasito que le había pasado, mismo que me respondió que lo querían llevar detenido y le volví a preguntar que porqué lo querían llevar detenido y el me contesto que porque su amigo se había subido a la banqueta, ya que se le había estallado una llanta de su vehículo, fue que me dirigí hacia el policía que tenía agarrado del brazo derecho a Tomasito y

otra señora que no conozco lo tenía agarrado del brazo izquierdo diciendo que no se lo lleve porque el muchacho no había hecho nada, fue que le volví a decir que no se podía llevar al muchacho porque le estaba violando su garantía, por lo que me contestó el policía que no me metiera y fue que le seguí insistiendo que dejara al muchacho, y creo que con tanto que le decía y como también la gente le decía, soltó a Tomasito, y posteriormente me dirigí hacia una camioneta donde se encontraba el otro muchacho, el amigo de Tomasito, forcejeando con un policía y una señora para que no se lo llevaran detenido, en ese momento que sucedían los hechos, llegaron aproximadamente cinco patrullas, fue que me percaté que uno de los policías que había llegado se dirigió hacia el muchacho Angel y lo empezó a patear y golpear, y lo arrastró del pelo y fue que intervine diciéndole que no le pegara porque el muchacho no había hecho nada.."

El día 5 de junio de 2000 rindió su declaración el C. Lorenzo Vázquez Reyes, conductor del vehículo tipo microbús de la empresa PROTUR S.A. de C. V., quien manifestó:

"...no recuerdo el día en que sucedieron los hechos, solamente recuerdo que ese día como a las cinco y media de la tarde me quedé tirado con el camión que manejo a la altura de unidad Habitacional Fidel Velázquez, y como a las seis y veinte sucedió el accidente. Esa persona iba en exceso de velocidad sobre la avenida, a ese muchacho no le dio tiempo de doblar y perdió el control por la velocidad que llevaba, y se estampó con un poste de fierro de alumbrado público, por lo que llegaron los policías, al bajarse una persona que identifiqué como el acompañante del conductor se bajó insultando a los policías, siendo que ayudaron a bajar al chofer, ... al otro lo ayudaron a salir del carro y a quitarle un cable de la pila, ya que podía realizar un corto en virtud de que la gasolina se estaba tirando, yo no vi que lo subieran a la unidad policiaca, pero cuando lo bajaron del carro nunca vi que haya sido agredido por los policías, solamente vi que esa persona forcejeara al momento de que lo estaban bajando ya que no se quería bajar, pero en ningún momento fue agredido, lo que si pude observar a simple vista que los dos se encontraban en completo estado de ebriedad, siendo que por esa causa creo que el acompañante del chofer agredía a los policías, esa persona empujó a un policía y gritaba " no me toquen, no me toquen, a mi no me van a llevar", creó que por esa razón lo subieron a la unidad..."

Con la finalidad de reunir mayores elementos de juicio sobre el presente caso, personal de este Organismo se constituyó a la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, lugar en el que sucedieron los hechos expuestos por el quejoso, obteniéndose la declaración de tres personas de sexo femenino, la primera responde el nombre de Sara Perera Ceh y las otras dos solicitaron que se reservara su nombre, mismas que a partir de ahora se les denominará persona A y persona B, y que con relación a los hechos manifestaron lo siguiente:

La C. Sara Perera Ceh:

"...no recuerdo la fecha y la hora fue como aproximadamente a las siete de la noche, cuando fui a comprar a la pollería que queda en la esquina, me percaté que el camión de Protur se estacionó en el cruce de la Avenida Solidaridad Nacional y la Avenida Fidel Velázquez, en esos momentos vi un vehículo de la marca Shadow color blanco, que al tratar de esquivar al Protur se impactó contra el camellón de la Avenida de la Fidel Velázquez, seguidamente se bajaron los dos muchachos para ver si tenía daños el vehículo, momentos después llegó una patrulla de vialidad, donde se bajaron dos policías y se dirigieron a los muchachos, posteriormente uno de los policías se acercó y habló con el chofer del camión del protur, aclarando que tanto el camión del protur como el vehículo del muchacho estaban estacionados cuando llegó la patrulla de vialidad, posteriormente el camión de protur se quitó del lugar y continuó su ruta, por lo que agarraron los policías y empezaron a hablar con los muchachos de una forma grosera, en ese momento al escucharlo la gente empezó a acercarse en donde estaban los muchachos, fue cuando escuché que el policía le decía al muchacho que se iba a llevar su vehículo y le contestó el muchacho que se lo llevara, por lo que le volvió a repetir el policía que también tenía que ir con ellos, fue que el muchacho les dijo que lo dejaran hablar por teléfono con su familia, por lo que le dijo el policía que no y lo empezó a insultar, entonces al verlo la gente empezó a gritar a los policías que dejaran al muchacho y que se llevara el vehículo, entonces los policías nos empezaron a decir que no intervengamos porque si no nos iban a llevar a todos, por lo que momentos después pidieron los policías refuerzos, y fue que llegaron cuatro camionetas y tres patrullas, posteriormente los policías se bajaron de sus vehículos y empezaron a golpear a la gente, y agarraron al muchacho y lo empezaron a golpear para subirlo a una patrulla, cabe mencionar que el muchacho le decía a los policías que si los iba a acompañar pero que permitieran que se pusiera sus zapatos, pero no lo dejaron que se los ponga por que lo siguieron golpeando... posteriormente subieron al muchacho y se lo llevaron...". Asimismo agregó que **"... vio y le consta que los elementos de Seguridad Pública golpearon al C. Angel Octavio López González con macanas y puños, y que el muchacho en ningún momento opuso resistencia y que no se negaba a acompañar a los policías, solo pedía que le permitieran ponerse sus zapatos y avisar a su papá, que no se percato si el muchacho estaba en estado de ebriedad y que en todo caso no era la manera de tratarlo..."**

Persona A :

"...no recuerdo la fecha y fue aproximadamente a las siete y media de la noche, cuando escuché un golpe fuerte en la calle, fue que salí a ver lo que estaba pasando, y que me encaminé hasta la esquina y me percaté que varias señoras entre las cuales estaba doña Rosalba, Pilar, Sara y otras señoras que ignoro su nombre estaban defendiendo a un muchachito que tuvo un accidente en la esquina, para que los policías no se lo llevaran, por lo que las señoras empezaron a jalonear al C. Angel Octavio López González, pero al ver que los policías quisieron agredirlas soltaron al muchacho, Cabe

mencionar que el otro muchacho acompañante del conductor lo habían ocultado de los policías las señoras, posteriormente cuando los policías detuvieron al conductor Angel Octavio, intervino un señor que no se su nombre y que quiso defender al muchacho, pero los policías lo detuvieron y lo subieron en una camioneta de la policía y al conductor lo subieron en una patrulla que no recuerdo sus números económicos".

Cabe mencionar que la testigo a los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, **respondió que los policías trataron en forma violenta al C. Angel Octavio López González al momento de introducirlo a la patrulla.**

Persona B :

*"...no recuerdo la fecha y fue aproximadamente las siete de la noche, cuando estaba en la pollería de la esquina platicando con una vecina de nombre Aurora, y en ese momento me percaté que se estacionó el microbús Protur, pero cuando frenó el camión, en ese momento como venia atrás un vehículo de color blanco y como no pudo frenar, ya que su llanta se estalló, y como pudo se esquivó del Protur y se estampó en un poste de luz y se subió en el camellón, en ese momento pasaba una patrulla que vio el accidente, fue que la patrulla se estacionó, pero como estaba otro camión de POrotur que se dirigía hacía el mercado, lo paró y se puso a platicar con el conductor, mientras que platicaban los policías llegó otra patrulla de la cual se bajaron dos policías y hablaron con los muchacho, pero el conductor le manifestó a uno de los policías que él no había tenido la culpa del accidente, cuando llegó una tercera patrulla que no recuerdo el número económico, se bajaron los policías y se dirigieron hacia los muchachos, y **los policías agarraron al conductor y se lo querían llevar, pero el conductor no opuso resistencia, únicamente le decía al policía que permitiera que sacara del vehículo sus zapatos y que lo dejara hablar por teléfono a su familia, pero se lo quería llevar a la Coordinación, y al verlo la gente le empezó a decir a los policías que porqué se lo iban a llevar si el muchacho no había cometido ningún delito, entonces el policía habló por la radio y pidió refuerzos, fue que llegaron como nueve vehículos entre ellos camionetas y patrullas, por lo que al llegar estos vehículos se bajaron dos elementos de Seguridad Pública que no recuerdo el número económico de su vehículo, se acercaron al conductor y lo empezaron a golpear, y lo subieron a una patrulla que no recuerdo el número económico..."***

De las copias certificadas de la Constancia de Hechos número 114/4ta./2000, iniciada ante la cuarta agencia investigadora del Ministerio Público por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones denunciados por el C. Angel Octavio López González en contra de quien o quienes resulten responsables, se observa que obran, entre otras constancias, la denuncia y/o querrela presentada por el antes aludido el día 4 de abril de 2000, el certificado médico de la misma fecha emitido por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se señala: que el C. Angel Octavio López González presentaba "contusión en región

anterior y posterior de cuello, refiere dolor a los movimientos activos, huellas de contusión con equimosis en fase de resolución en número de 2 en cara posterior de brazo izquierdo, huellas de quemadura de aproximadamente 1 cm. de diámetro en cara anterior de dedo pulgar de pie derecho e izquierdo”, así como las declaraciones ministeriales de los CC. Carlos Manuel Garma Salazar y Christian Tomasito Hernández Hernández, mismas que fueron coincidentes con las rendidas ante este Organismo.

Para determinar la legalidad de la actuación de los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en cuanto a la presunta violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, deben tomarse en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte del Estado:

ARTICULO 82: “Queda prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia o permiso vigente respectivo”.

ARTICULO 156: “Se prohíbe conducir bajo el influjo de drogas sicotrópicas o bebidas embriagantes”.

ARTICULO 161: “La velocidad reglamentaria en la capital y demás poblaciones del Estado, será de cuarenta kilómetros por hora”.

De la lectura de los preceptos transcritos y del análisis de las constancias reunidas en el presente expediente de queja se observa que, según el parte oficial, el C. Angel Octavio López González conducía bajo el efecto de bebidas embriagantes, a mayor velocidad de la reglamentaria y sin la licencia o permiso vigente respectivo, acreditando la primera infracción con el certificado médico de entrada, expedido por el médico adscrito a dicha Coordinación el 2 de abril del actual, a las 19:55 horas, que certifica que el C. Angel Octavio López González presentaba “...Ebriedad Incompleta...”, señalamiento que se corrobora con la declaración rendida ante este Organismo por el agraviado y el C. Christian Tomasito Hernández Hernández, quienes reconocieron haber ingerido una cerveza momentos antes del hecho de tránsito que ocasionó su detención; y por lo que respecta a la última infracción señalada se aprecia que C. Angel Octavio López González, en la denuncia presentada ante el Ministerio Público, manifestó que “...se aproximó una camioneta de seguridad pública de la cual se bajó un agente para preguntarle al de la voz que le había ocurrido y le pidieron su tarjeta de circulación y su licencia entregándole el de la voz únicamente la tarjeta de circulación, ya que carecía en esos momentos de su licencia...”, por lo que este Organismo considera que la detención de la que fue objeto el C. López González no fue violatoria a sus Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las **Lesiones** que presentaba el C. Angel Octavio López González, mismas que fueron certificadas el día 4 de abril del actual por el médico adscrito a la Procuraduría

General de Justicia del Estado, tomando en consideración que el agraviado, momentos antes de ser detenido, impactó su vehículo en la vía pública, mismo que resultó dañado por la parte frontal, este Organismo desestima como imputable a los agentes aprehensores el esguince sufrido en el cuello en virtud de tratarse de una lesión común en hechos de tránsito similares, **sin embargo, las lesiones que se ubican en el pie derecho y las huellas de contusión situadas en brazo izquierdo, vinculadas a las declaraciones aportadas por los testigos presenciales de la detención, evidencian, en opinión de este Organismo, que los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, innecesariamente ejercieron violencia sobre el agraviado.**

Al respecto, cabe señalar que dado que el C. Angel Octavio López González, presentó formal denuncia y/o querrela por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones en contra de elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, este Organismo solicitó a la C. Licda. Elsa Beatriz Valladares Romero, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público en esta ciudad, un informe del estado que guarda la Constancia de Hechos número 114/4ta./2000, quien señaló que la indagatoria referida se encuentra en trámite, por lo que se exhorta al quejoso a aportar ante la Representante Social las evidencias necesarias para que ésta resuelva conforme a derecho.

Por último, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que los elementos de Vialidad y Transporte procedieron a retirar de la vía pública el vehículo que conducía el C. Angel Octavio López González como consecuencia del hecho de tránsito, debe puntualizarse que tal actuación se encuentra apegada a lo ordenado en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Angel Octavio López González por parte de los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

CONCLUSIONES

- Que los agentes adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, actuaron conforme a las atribuciones y facultades que la ley les confiere como funcionarios o servidores públicos en lo referente a la detención del agraviado, C. Angel Octavio López González.
- Que los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado que procedieron a la detención del C. López González efectuaron indebidamente su función al ejercer violencia sobre él.
- En virtud que de las constancias que obran en el presente expediente, así como de las declaraciones rendidas ante este Organismo por elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, no se logró determinar el nombre de los servidores públicos que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, dicha dependencia deberá realizar las investigaciones pertinentes para lograr tal fin.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, los funcionarios públicos adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado cumplan con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que implique el abuso o ejercicio indebido del mismo, debiendo tomarse como prioritarias las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y moral de los ciudadanos a quienes se les debe brindar un trato digno y decoroso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 21

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ramón Avelino Martínez Quijano** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Ramón Avelino Martínez Quijano presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 6 de junio del 2000, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, por considerarlos responsables de hechos violatorios de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **067/2000/V1**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el quejoso, éste manifestó que:

“En primera instancia señalo como responsable al Gobernador de Campeche, por su ilegal intervención como titular del Poder Ejecutivo, apoyándose en el Procurador de Justicia del Estado como ejecutor del acto de autoridad reclamado, de la citada entidad federativa, dado que por instrucciones suyas, el titular del Tribunal de Justicia de Campeche a ordenado a su vez a la C. Juez Segundo de lo Penal Primer Distrito Judicial del Estado, se me mantenga privado de mi libertad personal por un delito que no he cometido, en la causa penal No. 51/99-2000/2PI por el delito de peculado. En segundo lugar señalo como responsable al titular del Poder Judicial de Campeche al acatar las órdenes del titular del ejecutivo del mismo Estado en franca violación al principio de división de poderes establecido en la carta magna. También estimo la mala intervención del Procurador de Justicia de Campeche, dependiente del Ejecutivo de la misma entidad federativa, ya que sin tener competencia armó una falsa averiguación previa con detrimento de mis garantías constitucionales. La intervención del titular de la Contraloría de la Administración Pública Estatal, la

considero ilegal dado que los recursos que acusan desviados, no fueron manejados malamente, tampoco son recursos provenientes de las arcas estatales y por ende no corresponde a las citadas autoridades la competencia que hoy temerariamente sostienen, amén de lo falso de la integración de la averiguación previa correspondiente..."

Con fecha 6 de junio del 2000, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano, realizara una ampliación de su declaración y abundara en torno a diversos hechos expuestos en su escrito de queja, manifestando lo siguiente:

"que su inconformidad es en relación a la detención de la cual fue objeto, que fue detenido en su centro de trabajo, PIARE (Programa Integral para Abatir el Rezago Educativo; me detuvieron aduciendo que yo tenía una orden de presentación, nunca me la mostraron, me trasladaron el día 31 de enero a las 3:00 de la tarde, me condujeron a los separos de la Procuraduría General, me tuvieron incomunicado hasta el día 1 de febrero, trasladándome como a las dos treinta de la mañana al C.E.R.E.S.O.; señaló que no existen elementos jurídicos para mantenerlo detenido en este centro..., asimismo... contraloría nunca me notificó que existían irregularidades y nunca me dieron la oportunidad de poder presentar pruebas..."

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano, empleado del Programa Integral para abatir el Rezago Educativo (PIARE), fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche para ser puesto a disposición de la C. licenciada Mirian Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y sujeto a un proceso penal por ser considerado presunto responsable del delito de Peculado.

OBSERVACIONES

El C. Ramón Avelino Martínez Quijano manifestó en su escrito de queja que: **a)** el día 31 de enero del 2000, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado cuando se encontraba en su centro de trabajo, sin existir una orden de aprehensión en su contra, y **b)** que fue trasladado a los separos de la Policía Judicial en donde estuvo incomunicado hasta el día 1 de febrero del año en curso, en que fue llevado al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señaló:

"...que en lo que corresponde a la aprehensión del C. Ramón Avelino Quijano Martínez, se debió al cumplimiento de un mandamiento judicial su aprehensión y detención y la misma según copia fotostática del informe preliminar se dio cumplimiento el día 1 de febrero del presente año, tomando conocimiento de su paso por la Procuraduría General de Justicia del Estado a las 01:15 horas, la guardia de Policía Judicial, previamente certificado por el médico legista de esta institución y puesto a disposición del C. Juez Penal que la libró como podrá corroborarse en las constancias que ese Organismo ya solicitó a la autoridad correspondiente. Por lo que de las constancias que se documentan se puede apreciar que no hubo en ningún momento incomunicación alguna, ni aprehensión que no estuviera justificada y que su aprehensión se debió a una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Segundo Penal de este Distrito Judicial"

Entre la documentación proporcionada por la autoridad presuntamente responsable obra una copia simple de un informe preliminar suscrito por el C. Gabriel Morales Reyes, comandante de guardia de la primera comandancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 1 de febrero del 2000, en el que se hace referencia a la orden de aprehensión del C. Ramón Avelino Martínez Quijano; asimismo anexa a esa documentación se halla una copia simple del oficio 245 de fecha 1 de febrero del año en curso, suscrito por el C. Carlos E. Méndez Herbert, Director de la Policía Judicial, dirigido a la titular del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual le hace saber que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano fue puesto a su disposición en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y copia simple del certificado médico de entrada y salida de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que constan los datos clínicos que presentaba el C. Ramón Avelino Martínez Quijano, al ser examinado físicamente.

Por lo anterior, este Organismo dio vista al C. Ramón Avelino Martínez Quijano con lo manifestado por la autoridad presuntamente responsable, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, por lo que con fecha 6 de noviembre del año en curso, el quejoso señaló lo siguiente:

"..que no estoy de acuerdo con lo señalado por la autoridad ministerial ya que en el informe se menciona que fui detenido a las 1:15 horas, lo cual es falso ya que me detuvieron aproximadamente a las 15:00 horas del día 31 de enero del año en curso en mi lugar de trabajo y fui trasladado a Kobén el 1 de febrero a las dos treinta de la mañana "

Con el objeto de acreditar los extremos de su queja, en esa misma actuación el C. Ramón

Avelino Martínez Quijano ofreció el testimonio de los CC. Marcos Celis Saavedra, Erika Pacheco Ehuán e Ivonne López Castillo, quienes como aportadores de datos rindieron sus respectivas declaraciones en actuaciones desahogadas los días 7 y 16 del mes de noviembre del año en curso, respectivamente, mismas que en su parte conducente señalan lo siguiente:

En lo que respecta a la declaración del C. Marcos Celis Saavedra, éste expuso:

“no me acuerdo muy bien de la fecha, el C. Ramón Avelino Martínez Quijano se encontraba en una junta de Jefes de Departamento de esta Coordinación, la cual terminó alrededor de las 14:30 horas..., cuando elementos de la Policía Judicial..., los cuales nunca se identificaron ante personal administrativo..., venía bajando por las escaleras cuando el agente del Ministerio Público lo interceptó y le preguntó su nombre y una identificación, mencionándole el agente que tenía una orden de presentación ante el Ministerio Público y que los tenía que acompañar, por lo cual dos elementos que lo acompañaban lo aprehendieron, al intentarlo sacar del edificio la C. Erika Pacheco Ehuán se interpuso en el camino de los judiciales y le dijeron que mejor se retirara de la puerta si no quería tener problemas, y que fue subido a un vehículo sin placas...”

La C. Erika Pacheco Ehuán, manifestó:

“que aproximadamente fue el día 31 de enero del 2000, ya que no habían cambiado las tarjetas del reloj en donde todas las personas que trabajan en esta Coordinación checan su hora de entrada y salida, que como a las 14:30 horas se apersonaron a esta institución tres personas las cuales nunca se identificaron, y uno de ellos me preguntó si laboraba en esta Coordinación Educativa el C. Ramón Avelino Martínez Quijano..., por lo que cuando bajó las escaleras fue interceptado por una persona que se identificó con él como agente del Ministerio Público, seguidamente el C. Ramón Avelino le preguntó que si tenía una orden de lo que le estaba diciendo..., que fue detenido por las otras dos personas, al ver esta situación me paré en la puerta para evitar que se lo llevaran, por lo que el agente del Ministerio Público me indicó que me retirara de la puerta ya que si no me metería en problemas...”

Por su parte, la C. Ivonne López Castillo, atestiguó que:

“que el día 31 de enero del año en curso, me enteré de que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano, había sido detenido por unas personas que nunca se identificaron y quienes le preguntaron a la C. Erika Pacheco Ehuán quien funge como secretaria de esta institución, si se encontraba el C. Ramón Avelino., que cuando se encontraba bajando las escaleras estos sujetos le pidieron su identificación y una vez que se las mostró lo detuvieron sin mostrarle algún tipo de orden judicial, todavía la C. Erika Pacheco Ehuán se interpuso en el camino de estas personas..., quiero señalar que

esto sucedió aproximadamente a las 2:55 horas ya que todavía no salía el personal de esta institución la cual deja de laborar a las 3:00 de la tarde...”

Como es de observarse, las declaraciones rendidas ante este Organismo por los CC. Marcos Celis Saavedra, Erika Pacheco Ehuán e Ivonne López Castillo personal administrativo de la Coordinación de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte del Estado de Campeche, coinciden en el hecho de que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, el día 31 de enero del año en curso, aproximadamente entre las 14:30 y las 15:00 horas en su lugar de trabajo. Esta circunstancia, desvirtúa la versión oficial sostenida por la Dirección de la Policía Judicial del Estado, en la que refieren que la orden de aprehensión y detención que pesaba sobre el citado quejoso, fue ejecutada y, por ende, cumplida en la primera hora del día 1 de febrero de 2000, por un grupo de agentes policiacos al mando del C. comandante Arturo García López, quien presentara al C. Ramón Avelino Martínez Quijano ante la guardia de la Policía Judicial a la 1:15 horas.

En razón de lo expuesto, puede concluirse que el quejoso Ramón Avelino Martínez Quijano fue objeto de retraso en su remisión a la autoridad judicial que había proveído su detención, atribuible a los elementos de la Policía Judicial del Estado, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al existir orden de aprehensión en contra del quejoso, este debió haber sido puesto de manera inmediata y sin demora a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal, ya que de las declaraciones de los CC. Marcos Celis Saavedra, Erika Pacheco Ehuán e Ivonne López Castillo, testigos presenciales, se puede apreciar que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano fue detenido el día 31 de enero del presente año alrededor de las 14:30 horas en su centro de trabajo por elementos de la Policía Judicial, consecuentemente este Organismo considera que existen elementos suficientes que permiten determinar que efectivamente los policías judiciales cumplieron la orden de aprehensión en la fecha y hora señaladas con anterioridad y que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano estuvo retenido en la Procuraduría aproximadamente 10 horas antes de ser ingresado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, toda vez que fue internado en dichas instalaciones a la 1:50 horas del día 1 de febrero del año en curso formalizando su disposición al juez hasta las 9:35 horas del mismo día, hora en que se hace del conocimiento de la autoridad judicial el cumplimiento de la orden de captura respectiva; consecuentemente este Organismo concluye que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano fue objeto de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia.**

También obra en el expediente de mérito, copia simple del informe preliminar suscrito por el C. Gabriel Morales Reyes, comandante de guardia de la Policía Judicial del Estado, en el que señala que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano fue presentado a las 1:15 horas del 1 de febrero del año en curso, a la guardia de la Policía Judicial del Estado por el C. Arturo García López, jefe de grupo de dicha corporación, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por la C. licenciada Mirian Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito

Judicial del Estado, por el delito de Peculado. Dicho informe pierde credibilidad ya que en base a las declaraciones de los testigos se comprobó que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano no fue ingresado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la madrugada del día 1 de febrero del año en curso, precisamente a la 1:15 horas, como señala la autoridad responsable, y por ello adquiere veracidad la versión del C. Ramón Avelino Martínez Quijano en el sentido de que después de haber sido detenido en su lugar de trabajo aproximadamente desde las 14:30 de la tarde del día 31 de enero del año en curso, permaneció incomunicado en la Procuraduría General de Justicia del Estado un lapso aproximado de 10 horas hasta que fue ingresado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén aproximadamente a la 1:50 horas del día 1 de febrero del año en curso; por este motivo, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del agraviado por parte de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial de Estado.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

INCOMUNICACIÓN

Denotación:

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

CONCLUSIONES

- Que el C. Ramón Avelino Martínez Quijano fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia e Incomunicación** cometidas por agentes de la Policía Judicial del Estado.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, desahogue el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que a los agentes de la Policía Judicial del Estado que tuvieron bajo su responsabilidad la detención del quejoso, se les impongan las sanciones administrativas acordes a la gravedad de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra del C. Ramón Avelino Martínez Quijano.

SEGUNDA: Teniendo como antecedente el presente caso, se le solicita sean tomadas las medidas administrativas pertinentes para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA